



Gobernación de
Córdoba
Ahora le toca al pueblo

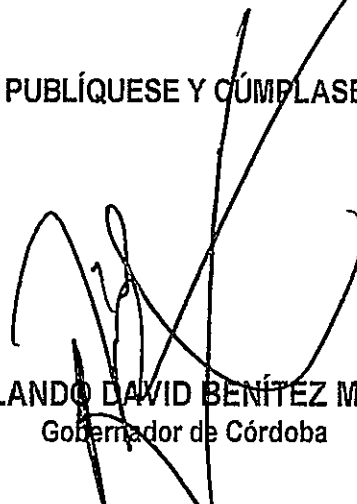
ESTA HOJA CORRESPONDE A LA ORDENANZA NO. 0034 DE 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA

Despacho del Gobernador

Esta Ordenanza ha sido sometida al control de constitucionalidad y de legalidad, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 305, numeral 9 de la Constitución Política y el Artículo 94, numeral 7 del Decreto - Ley 1222 de 1986. Se encuentra conforme a derecho, por consiguiente, le imparto la correspondiente sanción ejecutiva.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

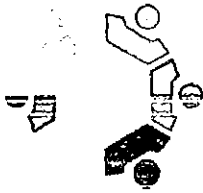

ORLANDO DAVID BENÍTEZ MORA
Gobernador de Córdoba

Sancionada en Montería a los 28 días del mes de diciembre de 2020

Proyectó: Liliana Andrade Durango, Profesional Univer. Despacho Gobernador
Revisó: Luis Gabriel Degiovanni Behalme, Secretario General
Revisó: Daniel David Díaz Fernández, Jefe Oficina Asesora Jurídica



Palacio de Nain - Calle 27 No. 3 - 28 Montería - Córdoba PBX: + (57) 4 784 8940 - 01 8000 400 357
contactenos@cordoba.gov.co gobernador@cordoba.gov.co
www.cordoba.gov.co



ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA



ORDENANZA No. 0034 DE 2020

**"POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

La Asamblea del Departamento de Córdoba

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 4 del artículo 300 y el artículo 338 de la Constitución Política, el numeral 1 del artículo 62 del Decreto 1222 de 1986, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y las demás normas que las adicionen, o complementen, y

ORDENA:

La compilación de Leyes, Decretos con fuerza de Ley, Decretos Reglamentarios, Ordenanzas y otras disposiciones sustantivas y procedimentales aplicables a los tributos y rentas administrados por el Departamento de Córdoba y que constituirán el Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así:

TITULO PRELIMINAR

**GENERALIDADES, PRINCIPIOS, DEFINICIONES Y ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN
TRIBUTARIA**

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 1. OBJETO. El Estatuto de Rentas del departamento de Córdoba tiene por objeto establecer los principios y normas fundamentales que constituyen el Régimen Tributario Departamental, a través de la definición general de sus rentas y tributos, así como lo relativo a su administración, gestión, determinación, recaudo, control, procedimiento y régimen sancionatorio.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente Estatuto de Rentas rige en todo el territorio del Departamento de Córdoba, en la forma que lo determine la Constitución y la Ley.

PARÁGRAFO 1. Las situaciones no previstas en el presente Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación a las normas del Estatuto Tributario Nacional, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el Código General del Proceso, Código de Procedimiento Civil y los Principios Generales del Derecho, en lo que sea pertinente.

Ad

PARÁGRAFO 2. Las modificaciones al Estatuto Tributario Nacional en lo correspondiente al procedimiento tributario y las disposiciones que modifiquen lo relacionado con impuestos que administre el Departamento, se entenderán incorporadas al presente Estatuto, a partir de su vigencia.

ARTÍCULO 3. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Los bienes y rentas, tributarias y no tributarias, así como las provenientes de la explotación de monopolios rentísticos del departamento de Córdoba, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

Los tributos del Departamento de Córdoba gozan de protección constitucional y, en consecuencia, la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior, en consonancia con el artículo 362 de la Constitución Política.

De igual forma la ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Departamento. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 4. DEBER DE TRIBUTAR. Es deber de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Departamento, mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los conceptos de justicia y equidad.

ARTÍCULO 5. RENTAS DEPARTAMENTALES. Son rentas del departamento de Córdoba las que percibe por los impuestos, tasas y contribuciones legalmente establecidos en favor del departamento, así como las provenientes de la explotación de los monopolios rentísticos de juegos de suerte y azar; la producción e introducción de licores destilados; y la producción, introducción y venta de alcohol potable con destino a la fabricación de licores, ejercidos como arbitrio rentístico, venta de bienes, dividendos, regalías, participaciones, donaciones, sanciones pecuniarias y, en general, todos los ingresos que le correspondan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

ARTÍCULO 6. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. En el departamento de Córdoba radican las potestades tributarias de administración, recaudo, control, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio de los impuestos, tasas y contribuciones de carácter departamental. Esta competencia es ejercida por la Secretaría de Hacienda del Departamento, a través de la Administración Tributaria Departamental.

CAPITULO II PRINCIPIOS

ARTÍCULO 7. PRINCIPIO DE AUTONOMÍA. El departamento de Córdoba goza de autonomía territorial para el establecimiento de las rentas y tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 8. PRINCIPIO DE EQUIDAD. En materia tributaria el principio de equidad se relaciona con la capacidad económica de contribuyente, así, a igual capacidad económica igual tratamiento fiscal, a desigual capacidad económica desigual tratamiento fiscal.

ARTÍCULO 9. PRINCIPIO DE JUSTICIA. Todas las personas tienen el deber y obligación de contribuir al sostenimiento del Estado, mediante la tributación de acuerdo con sus capacidades económicas.

ARTÍCULO 10. PRINCIPIO DE EFICIENCIA. Tiene como propósito lograr el recaudo de los tributos del departamento al mínimo costo posible, tanto para la Administración Tributaria Departamental, como para los contribuyentes.

ARTÍCULO 11. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. El principio de progresividad propende por la justicia tributaria asociada a la capacidad económica de los contribuyentes; de esta forma, en virtud de este principio los tributos gravarán de igual manera a quienes tienen la misma capacidad de pago (equidad horizontal) y han de gravar en mayor proporción a quienes disponen de una mayor capacidad contributiva (equidad vertical).

ARTÍCULO 12. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los consejos distritales y municipales, podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales.

Todo impuesto, tasa y contribución debe estar expresamente establecido por la Ley, en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía. Corresponde a la Asamblea Departamental de Córdoba, de conformidad con la Constitución y la ley, adoptar, modificar o suprimir los impuestos, tasas y contribuciones del departamento de Córdoba. Igualmente, organizar tales impuestos y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control y régimen sancionatorio.

Las ordenanzas deben fijar los sujetos activos y pasivos, los hechos y bases gravables y las tarifas de los impuestos, de acuerdo con la Ley y a las potestades constitucionalmente concedidas. Es facultativo de la Asamblea Departamental, autorizar al Gobierno del departamento de Córdoba, para la fijación de las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen.

Las ordenanzas que regulen las contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, sólo pueden aplicarse a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ordenanza.

ARTÍCULO 13. PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución, la ley y las ordenanzas, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de *no reformatio in pejus* y *non bis in idem*.

CAPITULO III DEFINICIONES GENERALES Y OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 14. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, persona jurídica o sociedad de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, debe pagar a la Administración Tributaria Departamental una suma determinada de dinero, cuando se realiza el hecho generador previsto en la ley y en el presente Estatuto.

Adicionalmente existen deberes formales determinados en el presente Estatuto que coadyuvan con la Administración Tributaria Departamental para la adecuada gestión de sus rentas.

ARTÍCULO 15. TRIBUTOS DEPARTAMENTALES. Comprenden los impuestos, tasas y contribuciones, estos son:

- Impuesto al Consumo:
 - (i) Impuesto al Consumo de Cervezas, Sifones, Refajos y Mezclas.
 - (ii) Impuesto al Consumo de Cigarrillos y Tabaco Elaborado.
 - (iii) Impuesto al Consumo de Licores, Vinos, Aperitivos y Similares.
- Impuesto sobre Loterías Foráneas y sobre Premios de Lotería.
- Impuesto Sobre Vehículos Automotores.
- Impuesto de Registro.
- Impuesto al Degüello de Ganado Mayor.
- Estampillas Departamentales:
 - (i) Estampilla Pro Desarrollo Departamental.
 - (ii) Estampilla Pro Cultura.
 - (iii) Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.

ay

- (iv) Estampilla Pro Universidad de Córdoba.
- (v) Estampilla Pro electrificación Rural.
- Tasa de Especial de Seguridad y Convivencia Ciudadana.
- Tasa por licencias de funcionamiento y programas de formación para el trabajo y desarrollo humano.
- Tasa Pro Deporte y Recreación.
- Sobretasa a la Gasolina Motor.
- Sobretasa al ACPM.
- Contribución Especial de Obra Pública.

ARTÍCULO 16. DEFINICIÓN DE TRIBUTOS DEPARTAMENTALES. Los tributos departamentales comprenden los impuestos, tasas y contribuciones, que constitucional y legalmente han sido establecidas en favor del departamento de Córdoba, en el marco del numeral 9 del artículo 95 de la Constitución Política. Se definen así:

1. **IMPUESTOS:** Los impuestos son obligaciones pecuniarias establecidas legalmente a cargo de los ciudadanos, por la realización de un acto o negocio demostrativo de su capacidad económica.
2. **TASAS:** Las tasas son prestaciones pecuniarias de fundamento legal basadas en el principio de beneficio, cuyo propósito es financiar los gastos en que se incurre por la prestación de servicios o la realización de actividades que, al no ser susceptibles de desarrollarse por el sector privado, hacen que su pago no resulte voluntario para sus obligados. Da lugar al establecimiento y cobro de las tasas igualmente, la utilización privativa o el aprovechamiento de obras de dominio público.
3. **CONTRIBUCIONES.** Las contribuciones comparten el fundamento legal de los tributos y corresponden a la contraprestación por los beneficios económicos que recibe un sujeto por la realización de una obra pública u otros hechos de carácter específico, de los cuales además del beneficio colectivo resulte una ventaja particular para los contribuyentes.

ARTÍCULO 17. ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS TRIBUTOS. Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son: sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador, base gravable y tarifa.

1. **SUJETO ACTIVO.** Es el departamento de Córdoba como acreedor de los tributos y rentas que se regulan en este Estatuto, de conformidad con la Constitución y la ley.
2. **SUJETO PASIVO.** Es la persona natural, jurídica, la sociedad de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho generador del tributo, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, y la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de pagar el tributo o cualquier otra renta establecida en las leyes, ordenanzas

y el presente Estatuto, bien sea en calidad de contribuyente, responsable, agente de retención y de recaudo.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables, agentes de retención o de recaudo, las personas que, sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la norma, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

3. **HECHO GENERADOR.** Es el supuesto de hecho establecido por la norma para tipificar el tributo, cuya realización origina la obligación tributaria.
4. **BASE GRAVABLE.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.
5. **TARIFA.** Es el valor absoluto, porcentaje o unidad de valor tributario (UVT), determinado en la ley, las ordenanzas y en el presente Estatuto, para ser aplicado a la base gravable.

ARTÍCULO 18. CAUSACIÓN. La causación es el momento que determina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 19. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable es el lapso en el cual se ejecutan o realizan actividades, que causan la obligación tributaria, y sobre el cual el contribuyente debe presentar la declaración y pago del tributo.

ARTÍCULO 20. EXCLUSIÓN. Se entiende por exclusión la definición normativa de forma expresa, según la cual el hecho generador del tributo no se entiende realizado, de forma tal que no surge la obligación tributaria. Para el caso de los tributos departamentales, le corresponde a la Asamblea Departamental señalar expresamente, por ordenanza, las exclusiones, de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 21. EXENCIONES. Corresponde al supuesto en el cual, aunque se entiende realizado el hecho generador del tributo, no se producen las consecuencias jurídicas sustanciales asociadas al mismo. Las exenciones deben responder a criterios objetivos de equidad y justicia, y es competencia de la Asamblea Departamental establecerlas.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos para su otorgamiento, los tributos que comprende, su alcance y su duración; y ajustarse en su contenido al debido cumplimiento de lo establecido en el marco fiscal de mediano plazo.

Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que lo hacen acreedor a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para tal efecto.

99

ARTÍCULO 22. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO (UVT). Es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones tributarias. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de éstas. En el departamento de Córdoba se adopta la Unidad de Valor Tributario UVT, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional, que se identificará en el presente Estatuto con la sigla E.T.

ARTICULO 23. DEFINICIÓN DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. El monopolio rentístico de juegos de suerte y azar consiste en la facultad exclusiva del Estado Colombiano para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de juegos de suerte y azar, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos, facultad que siempre se debe ejercer como actividad que debe respetar el interés público y social y con fines de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud, incluidos sus costos prestacionales y la investigación.

ARTÍCULO 24. DEFINICIÓN Y FINALIDAD DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LICORES. El monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar directamente o a través de terceros la producción e introducción de licores destilados y para organizar, regular, fiscalizar y vigilar la producción e introducción de licores destilados en los términos de la presente ordenanza.

La finalidad del monopolio como arbitrio rentístico es la de reservar para los departamentos una fuente de recursos económicos derivados de la explotación de actividades relacionadas con la producción e introducción de licores destilados. En todo caso, el ejercicio del monopolio deberá cumplir con la finalidad de interés público y social que establece la Constitución Política.

PARÁGRAFO 1. Los vinos, aperitivos y similares serán de libre producción e introducción, y causarán el impuesto al consumo que señala la ley.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional, en desarrollo de la potestad reglamentaria y teniendo en cuenta las normas técnicas del Ministerio de Salud y Protección Social definirá la gama de productos incluidos en las categorías de licores destilados, vinos, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares, así como de alcohol potable, para los efectos de esta ley. Hasta que se expida ese reglamento se aplicarán las definiciones correspondientes contenidas en el Decreto 1686 de 2012.

PARÁGRAFO 3. Entiéndase por licor destilado la bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcoholimétricos a 20°C, que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol vínico, holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto,

además, con adición de productos derivados lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado.

LIBRO I
MONOPOLIOS RENTÍSTICOS DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

TÍTULO I
MONOPOLIO RENTÍSTICO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

CAPÍTULO I
ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 25. NORMATIVIDAD. El monopolio rentístico sobre juegos de suerte y azar se encuentra regulado en el artículo 336 de la Constitución Política, autorizado por la Ley 643 de 2001, modificada por las Leyes 1393 de 2010, 1753 de 2015, 1955 de 2019, reglamentadas por el Decreto 3034 de 2013, 1068 de 2015, 2106 de 2019, 2372 de 2019 y demás normas que las modifiquen, aclaren o complementen.

ARTÍCULO 26. DEFINICIÓN. El monopolio se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de juegos de suerte y azar, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos, facultad que siempre se debe ejercer como actividad que debe respetar el interés público y social y con fines de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud, incluidos sus costos prestacionales y la investigación.

ARTÍCULO 27. TITULARIDAD. El departamento de Córdoba es el titular de las rentas del monopolio rentístico de todos los juegos de suerte y azar, salvo los recursos destinados a la investigación en áreas de la salud que pertenecen a la Nación.

El monopolio rentístico de juegos de suerte y azar será ejercido de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto.

La vigilancia será ejercida por intermedio de la Superintendencia de Salud, COLJUEGOS y el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar o las entidades que las reemplacen, de acuerdo con las competencias que les atribuya la ley.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA EXPLOTACIÓN, ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. La gestión de juegos de suerte y azar se realizará de acuerdo con los siguientes principios:

1. Finalidad social prevalente. Todo juego de suerte y azar debe contribuir eficazmente a la financiación del servicio público de salud, de sus obligaciones prestacionales y pensionales;

2. Transparencia. El ejercicio de la facultad monopolística se orientará a garantizar que la operación de los juegos de suerte y azar esté exenta de fraudes, vicios o intervenciones tendientes a alterar la probabilidad de acertar, o a sustraerla del azar;
3. Racionalidad económica en la operación. La operación de juegos de suerte y azar se realizará por las entidades estatales competentes, o por los particulares legalmente autorizados o por intermedio de sociedades organizadas como empresas especializadas, con arreglo a criterios de racionalidad económica y eficiencia administrativa que garanticen la rentabilidad y productividad necesarias para el cabal cumplimiento de la finalidad pública y social del monopolio. El Departamento explotará el monopolio por intermedio de la dependencia o entidad establecida para tal fin;
4. Vinculación de la renta a los servicios de salud. Toda la actividad que se realice en ejercicio del monopolio debe tener en cuenta que con ella se financian los servicios de salud y esa es la razón del monopolio. Dentro del concepto de Servicios de Salud se incluye la financiación de éstos, su pasivo pensional, prestacional y, los demás gastos vinculados a la investigación en áreas de la salud. Los recursos obtenidos por el Departamento, como producto del monopolio de juegos de suerte y azar, se deberán transferir directamente a los servicios de salud en la forma establecida en la presente ley y emplearse para contratar directamente con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada, o para la afiliación de dicha población al régimen subsidiado.

ARTICULO 29. JUEGOS PROHIBIDOS Y PRACTICAS NO AUTORIZADAS. Solo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la ley de régimen propio y de conformidad con su reglamento. La autoridad competente dispondrá la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Están prohibidas en el Departamento, de manera especial, las siguientes prácticas:

1. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos;
2. El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictas judicialmente;
3. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres;

4. La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores;
5. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales;
6. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos, y
7. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos.

ARTICULO 30. DEFINICIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Para los efectos de la presente Ordenanza, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

Están excluidos del ámbito de esta Ordenanza los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa o con carácter profesional por quien lo opera, gestiona o administra, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los juegos promocionales que realicen los operadores de juegos de suerte y azar, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades. Se podrán utilizar como juegos promocionales los sorteos, bingos, apuestas deportivas, lotería instantánea y lotto preimpresa, sus derechos de explotación se pagarán sobre el valor total del plan de premios y cada premio contenido en el plan no podrá superar ciento sesenta (160) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En todo caso los premios promocionales deberán entregarse en un lapso no mayor a treinta (30) días calendario.

Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes. Las apuestas que se crucen respecto de los mismos se someten a las disposiciones de esta ley y de sus reglamentos.

PARÁGRAFO. El contrato de juego de suerte y azar entre el apostador y el operador de juego es de adhesión, de naturaleza aleatoria, debidamente reglamentado, cuyo objeto envuelve la expectativa de ganancia o pérdida, dependiendo de la ocurrencia o no de un hecho incierto.

CAPITULO II

MODALIDADES DE OPERACION DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR, FIJACION Y DESTINO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN

ARTICULO 31. OPERACIÓN DIRECTA. La operación directa es aquella que realiza el departamento de Córdoba, por intermedio de las empresas industriales y comerciales y sociedades de capital público establecidas en la presente ley para tal fin. En este caso, la renta del monopolio está constituida por:

1. Un porcentaje de los ingresos brutos de cada juego, que deberán ser consignados en cuenta especial definida para tal fin, mientras se da la transferencia al sector de salud correspondiente en los términos definidos por esta la Ley 643 de 2001;
2. Los excedentes obtenidos en ejercicio de la operación de diferentes juegos, que no podrán ser inferiores a las establecidas como criterio mínimo de eficiencia en el marco de la Ley 643 de 2001. De no lograrse los resultados financieros mínimos, se deberá dar aplicación al séptimo inciso del artículo 336 de la Carta Política;
3. Para el caso de las loterías la renta será del doce por ciento (12%) de los ingresos brutos de cada juego, sin perjuicio de los excedentes contemplados en el literal anterior.

ARTICULO 32. OPERACIÓN MEDIANTE TERCEROS. La operación por intermedio de terceros es aquella que realizan personas jurídicas, en virtud de autorización, mediante contratos de concesión o contratación en términos de la Ley 80 de 1993, celebrados con las entidades territoriales, las empresas industriales y comerciales del Estado, de las entidades territoriales o con las sociedades de capital público autorizadas para la explotación del monopolio, o cualquier persona capaz en virtud de autorización otorgada en los términos de la presente ley, según el caso.

La renta del monopolio está constituida por los derechos de explotación que por la operación de cada juego debe pagar el operador.

El término establecido en los contratos de concesión para la operación de juegos de suerte y azar no podrá ser inferior de tres (3) años ni exceder de cinco (5) años.

La concesión de juegos de suerte y azar se contratará siguiendo las normas generales de la contratación pública, con independencia de la naturaleza jurídica del órgano contratante.

ARTICULO 33. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. En aquellos casos en que los juegos de suerte y azar se operen por medio de terceros, mediante contrato de concesión o por autorización, la dependencia o entidad autorizada para la administración del respectivo juego del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, percibirá a título de derechos de explotación, un porcentaje de los ingresos brutos de cada juego, salvo las excepciones que consagre la presente ley.

Los derechos de explotación anticipados o causados por operación de terceros deberán ser consignados en cuenta especial para tal fin y ser girados directamente a los servicios de salud o a la entidad que haga sus veces, al Fondo del Pasivo Pensional del Sector Salud correspondiente, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a su recaudo.

ARTICULO 34. RECONOCIMIENTO Y FIJACIÓN DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN. En el caso de la modalidad de operación directa, los gastos máximos permisibles de administración y operación serán los que se establezcan en el reglamento; estos se reconocerán a las entidades administradoras del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar por cada modalidad de juego que se explote directamente. Para tal efecto se observarán los criterios de eficiencia establecidos en la presente ley.

Sin perjuicio de los derechos de explotación, cuando el juego se opere a través de terceros, estos reconocerán a la entidad administradora del monopolio como gastos de administración un porcentaje no superior al uno por ciento (1%) de los derechos de explotación.

ARTÍCULO 35. INHABILIDADES ESPECIALES PARA CONTRATAR U OBTENER AUTORIZACIONES. Sin perjuicio de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, están inhabilitadas para celebrar contratos de concesión de juegos de suerte y azar u obtener autorizaciones para explotarlos u operarlos:

1. Las personas naturales y jurídicas que hayan sido sancionadas por evasión tributaria, mediante acto administrativo o sentencia judicial, ejecutoriados según el caso. Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de los tres meses (3) siguientes a la ejecutoria del acto administrativo o sentencia judicial, pero cesará inmediatamente cuando la persona pague las sumas debidas.

2. Las personas naturales y jurídicas que sean deudoras morosas de obligaciones relacionadas con transferencias, derechos de explotación o multas, originadas en contratos o autorizaciones o permisos para la explotación u operación de juegos de suerte y azar en cualquier nivel del Estado. Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, pero cesará inmediatamente que la persona pague las sumas debidas.

CAPITULO III RÉGIMEN DE LAS LOTERÍAS

ARTÍCULO 36. LOTERÍA TRADICIONAL. Es una modalidad de juego de suerte y azar realizada en forma periódica por un ente legal autorizado, el cual emite y pone en circulación billetes indivisos o fraccionados de precios fijos singularizados con una combinación numérica y de otros caracteres a la vista obligándose a otorgar un premio en dinero, fijado previamente en el correspondiente plan al tenedor del billete o fracción cuya combinación o aproximaciones preestablecidas coincidan en su orden con aquella obtenida al azar en sorteo público efectuado por la entidad gestora.

PARÁGRAFO. La comercialización de lotería tradicional se podrá efectuar por medio de canales electrónicos, sin que por ello se conviertan en juegos novedosos, de acuerdo con la reglamentación que para tal fin expida el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar.

ARTÍCULO 37. EXPLOTACIÓN DE LAS LOTERÍAS. Corresponde al Departamento la explotación, como arbitrio rentístico, de las loterías tradicionales. Para tal efecto el reglamento distinguirá entre sorteos ordinarios y sorteos extraordinarios con base en el número de sorteos y en el plan de premios a distribuir, siempre procurando la eficiencia de los mismos y las garantías al apostador.

El Departamento no podrá explotar más de una lotería tradicional de billetes, directamente, por intermedio de terceros, o en forma asociada.

Los derechos de explotación correspondientes a la operación de cada juego no podrán destinarse para cubrir gastos de funcionamiento y deberán ser girados al correspondiente Fondo de Salud dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a la realización del juego.

PARÁGRAFO 1. La Cruz Roja Colombiana podrá seguir explotando su lotería tradicional. La explotación, operación y demás aspectos de los mismos se regirán por las disposiciones establecidas en la presente ley, y en las normas legales y tratados internacionales que se refieren a la organización y funcionamiento de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.

PARÁGRAFO 2. Los municipios que a la expedición de la Ley 643 de 2001, estén explotando una lotería con sorteos ordinarios y/o extraordinarios podrán mantener su explotación en

los mismos términos en que fueron autorizados. Los demás aspectos se regirán por las disposiciones establecidas en la Ley 643, salvo la operación que será reglamentada por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 38. CRONOGRAMA DE SORTEOS ORDINARIOS DE LAS LOTERÍAS. La circulación de las loterías tradicionales es libre en todo el territorio nacional, pero los sorteos ordinarios se efectuarán de acuerdo con el cronograma anual que señale el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 39. ADMINISTRACIÓN DE LAS LOTERÍAS. Las loterías tradicionales o de billetes serán administradas por empresas industriales y comerciales del Estado del orden departamental o por Sociedades de Capital Público Departamental (SCPD) creadas por la asociación de varios departamentos. La participación en estas sociedades será autorizada por la Asamblea Departamental, a iniciativa del gobernador. Estas empresas y sociedades tendrán personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto social será la administración y/o operación de la lotería tradicional o de billetes y de los demás juegos de su competencia contemplados en esta ley.

Previa Ordenanza de la Asamblea que así lo disponga el Departamento o el podrá retirarse libremente y solicitar el pago de sus aportes en las sociedades de capital público departamental para explotar directamente el monopolio o formar parte de otra sociedad.

ARTÍCULO 40. EXPLOTACIÓN ASOCIADA. Cada Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD) tendrá derecho a explotar directa o indirectamente, un único juego de lotería convencional o tradicional de billetes.

PARÁGRAFO 1. El Departamento y el Distrito Capital podrán explotar una lotería tradicional directamente o en forma asociada. El Departamento no podrá tener participación para la explotación de la lotería en más de una Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD).

ARTÍCULO 41. MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LAS LOTERÍAS. Las loterías podrán ser explotadas por intermedio de las modalidades de operación establecidas en la Ley 643 de 2001. En consecuencia, la entidad territorial podrá operar la lotería tradicional directamente, o mediante asociación o a través de terceros.

ARTÍCULO 42. RELACIÓN ENTRE EMISIÓN Y VENTAS DE LOTERÍAS. El reglamento expedido por el Gobierno Nacional determinará la relación que debe guardar la emisión de billettería con relación a los billetes vendidos. El cumplimiento de dicha relación será uno de los criterios de eficiencia que se deberá considerar para la aplicación del artículo 336 de la Carta Política.

ARTÍCULO 43. PLAN DE PREMIOS DE LAS LOTERÍAS. El plan de premios de las loterías tradicionales o de billetes, será aprobado por el órgano de dirección de la respectiva empresa industrial y comercial del Estado, del orden departamental, administradora de la lotería, o por el Consejo o Junta Directiva de la respectiva Sociedad de Capital Público

Departamental (SCPD) que hayan constituido para la explotación de las mismas, atendiendo los criterios señalados por el Gobierno Nacional, a través del reglamento.

ARTÍCULO 44. SORTEOS EXTRAORDINARIOS DE LOTERÍAS. El departamento de Córdoba, autorizado por la Ley 643 de 2001, está facultado para realizar anualmente un sorteo extraordinario de lotería tradicional o de billetes. Para este efecto, podrán asociarse entre sí, por intermedio de sus Empresas Industriales y Comerciales administradoras de loterías o de la Sociedad de Capital Público departamental que hayan constituido para la explotación de las mismas. El Gobierno Nacional fijará el cronograma correspondiente.

ARTÍCULO 45. El juego de las loterías se realizará mediante sistema hidroneumático o de balotas u otro sistema que corresponda a los adelantos técnicos que garanticen seguridad y transparencia a los sorteos. Los sorteos se declaran de interés público nacional y se transmitirán en vivo y en directo por los canales públicos nacionales y/o regionales.

CAPITULO IV

RÉGIMEN DEL JUEGO DE APUESTAS PERMANENTES O CHANCE

ARTÍCULO 46. APUESTAS PERMANENTES O CHANCE. Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual el jugador, en formulario oficial, en forma manual o sistematizada, indica el valor de su apuesta y escoge un número de no más de cuatro (4) cifras, de manera que, si su número coincide, según las reglas predeterminadas, con el resultado del premio mayor de la lotería o juego autorizado para el efecto, gana un premio en dinero, de acuerdo con un plan de premios predefinido y autorizado por el Gobierno Nacional mediante decreto reglamentario.

ARTÍCULO 47. EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DE LAS APUESTAS PERMANENTES O CHANCE. Corresponde al Departamento la explotación, como arbitrio rentístico, del juego de las apuestas permanentes o chance. La explotación la podrán realizar directamente por intermedio de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado operadoras de loterías, o por intermedio de las Sociedades de Capital Público Departamental (SCPD) que se autoriza y ordena crear en la presente ley.

Sólo se podrá operar el juego de apuestas permanentes o chance, a través de terceros seleccionados mediante licitación pública, y por un plazo de cinco (5) años.

Los operadores privados de esta modalidad de juego deberán tener un patrimonio técnico mínimo, otorgar las garantías y cumplir los demás requisitos que para tal efecto les señale el reglamento expedido por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 48. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Los concesionarios del juego de apuestas permanentes o chance pagarán mensualmente a la entidad concedente a título de derecho de explotación el doce por ciento (12%) de sus ingresos brutos.

ARTÍCULO 49. PLAN DE PREMIOS Y RENTABILIDAD MÍNIMA. El Gobierno Nacional fijará la estructura del plan de premios del juego de apuestas permanentes o chance que regirá en todo el país.

La rentabilidad mínima anual del juego de chance para cada concesionario será el valor pagado por concepto de derechos de explotación en el año inmediatamente anterior, para lo cual, la única referencia son los ingresos brutos del juego.

Para los pliegos de condiciones, la legalización y la tasación de las garantías anuales de los contratos de concesión, el valor contractual será el 12% de los ingresos brutos del juego de chance de los últimos cinco (5) años. La garantía de cumplimiento se constituirá por los concesionarios, por períodos sucesivos de un (1) año durante la vigencia de los contratos de concesión, con base en el valor del contrato por cada año, con la obligación de obtener la correspondiente prórroga con anticipación al vencimiento de la garantía en la etapa respectiva.

Cuando el monto de los derechos de explotación, de un año, resulte inferior al valor absoluto pagado durante el año inmediatamente anterior, el concesionario estará obligado al pago de la diferencia a título de compensación contractual.

No habrá lugar a conceptos, ni actos administrativos que varíen los derechos de explotación, la rentabilidad mínima ni el valor de los contratos.

ARTÍCULO 50. FORMULARIO ÚNICO DE APUESTAS PERMANENTES O CHANCE. El juego de apuestas permanentes o chance operará en todo el territorio nacional en un formulario único pre impreso en papel de seguridad, con numeración consecutiva y con código de seguridad emitido por las empresas administradoras del monopolio rentístico, según formato establecido por el Gobierno Nacional. Los operadores sólo podrán comprar formularios a esas empresas.

Sólo se podrá operar el juego de apuestas permanentes o chance, a través de terceros seleccionados mediante licitación pública y por un plazo de cinco (5) años.

ARTÍCULO 51. REGISTRO DE APUESTAS. Los empresarios de las apuestas permanentes deberán llevar un registro diario manual o magnético, debidamente foliado para el asiento contable de las apuestas, cuyos valores estarán en concordancia con los anotados en los formularios o registros del sistema. El diario deberá mantenerse actualizado y disponible en forma permanente para el caso de requerimiento por las entidades de fiscalización, control y vigilancia.

CAPITULO V
RÉGIMEN DE LAS RIFAS DE CIRCULACION DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 52. RIFAS. Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Se prohíben las rifas de carácter permanente.

ARTÍCULO 53. EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS. Corresponde al Departamento la explotación, como arbitrio rentístico, de las rifas.

Cuando las rifas se operen en dos o más municipios de un mismo departamento o un municipio, su explotación corresponde al Departamento.

Cuando la rifa se opere en dos o más departamentos, o en un departamento y el Distrito Capital, la explotación le corresponde a Empresa creada para tal efecto.

ARTÍCULO 54. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Sólo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación por intermedio de terceros mediante autorización.

ARTÍCULO 55. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

CAPITULO VI
DE LA EXPLOTACIÓN, ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS DEMÁS JUEGOS

ARTÍCULO 56. JUEGOS PROMOCIONALES. Son las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

Los juegos promocionales generan en favor de la entidad administradora del monopolio derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) del valor total del plan de premios.

Los derechos mencionados deberán ser cancelados por la persona natural o jurídica gestora del juego al momento de la autorización del mismo.

Todos los premios de una promoción deben quedar en poder del público.

La Empresa Territorial para la Salud originada en la asociación de los departamentos, explotará los juegos promocionales en el ámbito nacional y autorizará su realización. Los juegos promocionales del nivel departamental y municipal serán explotados y autorizados por la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD).

ARTÍCULO 57. APUESTAS EN EVENTOS DEPORTIVOS, GALLÍSTICOS, CANINOS Y SIMILARES. Son modalidades de juegos de suerte y azar en las cuales las apuestas de los jugadores están ligadas a los resultados de eventos deportivos, gallísticos, caninos y similares, tales como el marcador, el ganador o las combinaciones o aproximaciones preestablecidas. El jugador que acierte con el resultado del evento se hace acreedor a un porcentaje del monto global de las apuestas o a otro premio preestablecido.

ARTÍCULO 58. EVENTOS HÍPICOS. Corresponde al Departamento de Córdoba la explotación, como arbitrio rentístico, de los eventos y las apuestas hípicas.

La operación de los mismos se efectuará por concesión con un plazo de diez (10) años, a través de terceros seleccionados mediante licitación pública. Los operadores de esta modalidad de juego deberán tener un patrimonio técnico mínimo, otorgar garantías y cumplir los demás requisitos que para el efecto les señale el reglamento del juego.

Los derechos de explotación derivados de las apuestas hípicas son propiedad del Departamento en los cuales se realice la operación. Las apuestas hípicas cuya concesión se adjudique en el departamento, podrán operarse en otras entidades territoriales previo el cumplimiento de las condiciones y autorizaciones que establezca el reglamento, y pagarán el setenta por ciento (70%) de los derechos de explotación al Distrito o departamento en que se realice la apuesta.

Las apuestas hípicas sobre carreras realizadas en Colombia pagarán como derechos de explotación el uno por ciento (1%) de los ingresos brutos por concepto de venta de apuestas.

Las apuestas hípicas sobre carreras realizadas fuera del territorio nacional pagarán como derechos de explotación el quince por ciento (15%) de los ingresos brutos por concepto de venta de las apuestas.

En el evento que el operador de apuestas hípicas sobre carreras realizadas, en Colombia, explote apuestas hípicas sobre carreras realizadas fuera del territorio nacional, pagará como derechos de explotación el cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos por concepto de venta de esas apuestas.

Los derechos de explotación generados por las apuestas hípcas serán distribuidos por el departamento de la siguiente forma: un cincuenta por ciento (50%) con destino a la financiación de servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda y a la población vinculada que se atienda a través de la red hospitalaria pública, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno Nacional para el pago de estas prestaciones en salud, y el cincuenta por ciento (50%) restante para financiación de renovación tecnológica de la red pública hospitalaria en la respectiva entidad territorial.

El reglamento del juego establecerá el porcentaje que de las apuestas hípcas debe ser distribuido entre el público.

PARÁGRAFO. Cuando el operador al cual se le haya adjudicado la concesión de apuestas hípcas sobre carreras realizadas en Colombia construya su hipódromo, podrá prorrogársele su contrato de concesión para la operación de las apuestas hípcas por un periodo igual al establecido en el inciso 2o del presente artículo.

ARTÍCULO 59. JUEGOS NOVEDOSOS. Son cualquier otra modalidad de juegos de suerte y azar distintos de las loterías tradicionales o de billetes, de las apuestas permanentes y de los demás juegos a que se refiere la Ley 643 de 2001. Se consideran juegos novedosos, entre otros, la lotto preimpresa, la lotería instantánea, el lotto en línea en cualquiera de sus modalidades, apuestas deportivas o en eventos y todos los juegos operados por internet, o por cualquier otra modalidad de tecnologías de la información que no requiera la presencia del apostador. Lo anterior únicamente en relación con los juegos que administra y/o explota COLJUEGOS.

Los derechos de explotación que deben transferir quienes operen juegos novedosos equivaldrán como mínimo al 17% de los ingresos brutos. Cuando se operen juegos novedosos en los cuales el retorno al jugador de acuerdo con el reglamento del juego sea igual o superior al 83% los derechos de explotación tendrán una tarifa mínima del 15% sobre los ingresos brutos menos los premios pagados. Sin perjuicio de lo anterior quienes operen juegos por internet, pagarán adicionalmente ochocientos once (811) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que se cancelarán durante los veinte (20) primeros días hábiles de cada año de operación.

Se entiende que el juego opera por internet cuando la apuesta y el pago de premios se realizan únicamente por este medio, previo registro del jugador en el sitio o portal autorizado y cuya mecánica se soporta en un generador de número aleatorio virtual o en la ocurrencia de eventos reales cuyos resultados no son controlados. No se entienden operados por internet aquellos juegos que incluyan la realización de sorteos físicos, como el chance y loterías, entre otros, en cuyo caso el internet será un medio de comercialización. COLJUEGOS reglamentará los juegos de su competencia que operen y comercialicen por internet.

PARÁGRAFO 1. Podrán operar los juegos de suerte y azar por internet las personas jurídicas que suscriban el correspondiente contrato de concesión previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en el reglamento del juego y los demás definidos por COLJUEGOS; la operación de los demás juegos novedosos deberá ser autorizado en cumplimiento de los procesos de selección establecidos en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

PARÁGRAFO 2. Los juegos novedosos diferentes a los operados por internet podrán utilizar este medio únicamente como canal de venta, previa autorización del administrador del monopolio quien determinará las condiciones y requisitos que se deben cumplir para tal fin.

PARÁGRAFO 3. Los administradores del monopolio, las autoridades de inspección, vigilancia y control, las autoridades de policía y la Policía Nacional podrán hacer monitoreo a los canales, entidades financieras, páginas de Internet y medios que de cualquier forma sirvan a la explotación, operación, venta, pago, publicidad o comercialización de juegos de suerte y azar no autorizados, y ordenar las alertas y bloqueos correspondientes.

ARTÍCULO 60. DISTRIBUCION DE LOS RECURSOS. La distribución de las rentas obtenidas por la Empresa Territorial para la Salud, por concepto de la explotación de los juegos novedosos a los que se refiere el artículo 38 de la Ley 643 de 2001 se efectuará semestralmente a los cortes de 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, de la siguiente forma:

Ochenta por ciento (80%) para los municipios y el Distrito Capital de Bogotá. Veinte por ciento (20%) para los departamentos.

El cincuenta por ciento (50%) de cada asignación se distribuirá acorde con la jurisdicción donde se generaron los derechos o regalías y el otro cincuenta por ciento (50%) acorde con los criterios de distribución de la participación de los ingresos corrientes en el caso municipal y del situado fiscal en el caso de los departamentos.

ARTÍCULO 61. LIQUIDACIÓN, DECLARACIÓN Y PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Sin perjuicio del anticipo, los concesionarios y los autorizados para operar juegos de suerte y azar tendrán la obligación de liquidar, declarar y pagar los derechos de explotación mensualmente ante la entidad competente para la administración del respectivo juego del monopolio o las autoridades departamentales, distritales o municipales, según el caso.

La declaración y el pago deberán realizarse dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a su recaudo, y contendrá la liquidación de los derechos de explotación causados en el mes inmediatamente anterior.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto determine el reglamento, expedido por el Gobierno Nacional.

Las declaraciones de derechos de explotación y gastos de administración de los juegos de suerte y azar presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

ARTÍCULO 62. DESTINACIÓN DE LAS RENTAS DEL MONOPOLIO AL SECTOR SALUD. Los recursos obtenidos el Departamento como producto del monopolio de juegos de suerte y azar se destinarán para contratar con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada o para la vinculación al régimen subsidiado.

PARÁGRAFO 1. Los recursos obtenidos, por la explotación del monopolio de juegos de suerte y azar diferentes del lotto, la lotería preimpresa y la instantánea, se distribuirán de la siguiente manera:

1. El ochenta por ciento (80%) para atender la oferta y la demanda en la prestación de los servicios de salud, en cada entidad territorial;
2. El siete por ciento (7%) con destino al Fondo de Investigación en Salud;
3. El cinco por ciento (5%) para la vinculación al régimen subsidiado contributivo para la tercera edad;
4. El cuatro por ciento (4%) para vinculación al régimen subsidiado a los discapacitados, limitados visuales y la salud mental;
5. El cuatro por ciento (4%) para vinculación al régimen subsidiado en salud a la población menor de 18 años no beneficiarios de los regímenes contributivos.

Los recursos que se destinen al Fondo de Investigación en Salud se asignarán a los proyectos a través del Ministerio de Salud y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación para cada departamento y el Distrito Capital.

PARÁGRAFO 2. Los anteriores recursos se destinarán a la oferta y a la demanda en la prestación de los servicios de salud. Se contratarán, en proporción a la oferta y la demanda de los servicios de salud, según reglamentación expedida por el Gobierno Nacional, mediante Decreto originario del Ministerio de Salud.

PARÁGRAFO 3. Los recursos de la lotería instantánea, la lotería preimpresa y del lotto en línea, se destinarán en primer lugar, al pago del pasivo pensional territorial del sector salud, que se viene asumiendo de acuerdo con la Ley 60 de 1993, en forma compartida. Una vez garantizados los recursos para el pago de pensiones el sector salud territorial, se destinará

a la financiación de los servicios de salud en los términos establecidos en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 63. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN SOBRE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Las empresas, sociedades o entidades públicas administradoras del monopolio de juegos de suerte y azar tienen amplias facultades de fiscalización para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios o destinatarios de autorizaciones para operar juegos de suerte y azar. Para tal efecto podrán:

1. Verificar la exactitud de las liquidaciones de los derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados;
2. Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación;
3. Citar o requerir a los concesionarios o autorizados para que rindan informes o contesten interrogatorios;
4. Exigir del concesionario, autorizado, o de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones. Todos están obligados a llevar libros de contabilidad;
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de libros, comprobantes y documentos, tanto del concesionario o autorizado, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad;
6. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación y pago de los derechos de explotación.

ARTICULO 64. SANCIONES POR EVASIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.

1. Cuando detecten personas operando juegos de suerte y azar sin ser concesionarios o autorizados o siendo concesionarios o autorizados que operen elementos de juego no autorizados, podrá cerrar los establecimientos, decomisar los elementos de juego y deberá poner los hechos en conocimiento de la autoridad penal competente.

En estos casos, para los juegos localizados o similares, a los responsables se les proferirá sanción de multa equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada máquina tragamonedas; el equivalente a ciento cuarenta (140) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada mesa de casino; el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente por cada silla de bingo, sin que en ningún caso sea inferior al equivalente a 50 sillas si se encuentra operando en municipios de hasta 50.000 habitantes, a 100 sillas si se encuentra operando en municipios de más de 50.000 y menos de 100.000 habitantes y al equivalente a 200 sillas si es en municipios

de 100.000 o más habitantes y para los juegos de suerte y azar, distintos a los localizados, cuya operación se haga por autorización, la sanción será de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y para los juegos de suerte y azar, distintos a los localizados, cuya operación se haga directamente o por contrato de concesión, la sanción será de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada establecimiento, punto de venta, expendio o vendedor.

Las personas a quienes se denuncie por la operación ilegal de juegos de suerte y azar podrán ser suspendidas en el ejercicio de la actividad mientras se adelanta la respectiva investigación.

La sanción de multa conlleva una inhabilidad para operar juegos de suerte y azar durante los cinco (5) años siguientes a la imposición de la sanción.

2. Cuando detecten que los concesionarios o personas autorizadas no declaren los derechos de explotación en el período respectivo, proferirán, sin perjuicio de la suspensión definitiva del juego, liquidación de aforo por los derechos de explotación no declarados e impondrá sanción de aforo equivalente al doscientos por ciento (200%) de los derechos de explotación causados por el período no declarado.
3. Cuando detecten que los concesionarios o personas autorizadas omiten o incluyen información en su liquidación privada de los derechos de explotación de las cuales se origine el pago de un menor valor por concepto de los mismos, proferirá liquidación de revisión y en la misma impondrá sanción por inexactitud equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado por la administración y el declarado por el concesionario o autorizado.

El término para proferir las liquidaciones y las sanciones de que trata el literal c), será de dos (2) años contados a partir del momento de presentación de las declaraciones. El término para proferir las liquidaciones y las sanciones de que tratan los literales a) y b) será de dos (2) años contados a partir del momento de conocimiento de los hechos por parte de la respectiva autoridad de fiscalización.

Las sanciones a que se refiere el presente artículo se impondrán sin perjuicio de cobro de las multas o la indemnización contemplada en la cláusula pena pecuniaria pactada en los contratos de concesión, cuando a ello hubiere lugar, y sin perjuicio del pago total de los derechos de explotación adeudados.

PARÁGRAFO. El cierre del establecimiento y el decomiso de que trata este artículo, son sanciones que se impondrán, previo el agotamiento del siguiente procedimiento. Si en la diligencia de verificación no se acredita la autorización en la operación o en los elementos de juego se procede a levantar el Acta de Hechos que se notificará personalmente a quien atiende la diligencia, para que en el término máximo de quince (15) días siguientes

demuestre la previa autorización de la operación y/o de los elementos de juego, en caso contrario se procederá a imponer estas sanciones mediante acto administrativo debidamente motivado, el cual se proferirá en un término no superior a treinta (30) días, y contra el cual procederá únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y deberá resolverse en un término no superior a quince (15) días contados a partir de su interposición. En firme el acto administrativo que declara el decomiso se procederá a la destrucción de los elementos.

Mientras se surte el procedimiento anterior se decretarán como medidas cautelares el cierre del establecimiento y el retiro de los elementos, los cuales quedarán bajo la custodia de la entidad territorial o de la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales –DIAN–, de conformidad con sus competencias.

CAPITULO VII RÉGIMEN TRIBUTARIO

ARTÍCULO 65. IMPUESTOS DE LOTERÍAS FORÁNEAS Y SOBRE PREMIOS DE LOTERÍA. La venta de loterías foráneas en jurisdicción de del Departamento de Córdoba, genera a favor de este y a cargo de las empresas de lotería u operadores autorizados un impuesto del diez por ciento (10%) sobre el valor nominal de cada billete o fracción que se venda en cada una de las respectivas jurisdicciones.

Los ganadores de premios de lotería pagarán a al Departamento un impuesto del diecisiete por ciento (17%) sobre el valor nominal del premio, valor que será retenido por la lotería responsable u operador autorizado al momento de pagar el premio.

Dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, las loterías u operadores de las mismas declararán ante las autoridades correspondientes, el impuesto que corresponda a los billetes o fracciones de loterías, vendidos en la jurisdicción del departamento, generado en el mes inmediatamente anterior, y el impuesto sobre premios de loterías pagados en el mismo período, y girarán los recursos a los respectivos Fondos Seccionales de Salud.

La prueba del pago debe ser anexada a la declaración.

El impuesto sobre la venta de billetes de lotería foránea y sobre premios de lotería, deberá ser declarado por las respectivas loterías.

Los anteriores gravámenes deberán destinarse exclusivamente a los servicios de salud departamentales.

ARTÍCULO 66. PROHIBICIÓN DE GRAVAR EL MONOPOLIO RENTÍSTICO. En las concesiones o autorizaciones para operar juegos de suerte y azar, en las cuales el precio pagado por el

aportador incluye el IVA, de pleno derecho, se efectuará el ajuste del valor del contrato respectivo en caso de incremento en la tarifa de este impuesto.

La suscripción, ejecución y liquidación de los contratos para la operación de todas las modalidades de juegos de suerte y azar, los puntos de venta, las agencias, establecimientos de comercio donde ellos operan, los premios y, en general todos los actos de la operación comercial de la actividad de juegos de suerte y azar, no pueden estar gravados con ningún impuesto directo o indirecto, tasas, contribuciones fiscales o parafiscales, estampillas, ni tarifas diferenciales por concepto de impuestos de carácter municipal, distrital o departamental.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA EFICIENCIA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ARTÍCULO 67. CRITERIOS DE EFICIENCIA. Las empresas industriales y comerciales, las sociedades de capital público administradoras u operadoras de juegos de suerte y azar (SCPD) y los particulares que operen dichos juegos, serán evaluados con fundamento en los indicadores de gestión y eficiencia que establezca el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Ingresos.
2. Rentabilidad.
3. Gastos de administración y operación; y
4. Transferencias efectivas a los servicios de salud.

Cuando una empresa industrial y comercial del Estado o Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD), cuyo objeto sea la explotación de cualquier modalidad de juego de suerte y azar, presente pérdidas durante tres (3) años seguidos, se presume de pleno derecho que no es viable y deberá liquidarse o enajenarse la participación estatal en ella, sin perjuicio de la intervención a la que podrá someterla la Superintendencia Nacional de Salud, una vez que la evaluación de los indicadores de gestión y eficiencia previo concepto del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar.

ARTÍCULO 68. COMPETENCIA PARA LA FIJACIÓN DE INDICADORES DE GESTIÓN Y EFICIENCIA. Los indicadores que han de tenerse como fundamento para calificar la gestión, eficiencia y rentabilidad de las empresas industriales y comerciales, de las sociedades de capital público administradoras u operadoras de juegos de suerte y azar (SCPD) y de los operadores particulares de juegos de suerte y azar serán definidos por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud, atendiendo los criterios establecidos en la Ley 643 de 2001.

Así mismo, el Gobierno a través del Ministerio de Salud, establecerá los eventos o situaciones en que tales entidades, sociedades públicas o privadas deben someterse a

planes de desempeño para recobrar su viabilidad financiera e institucional, o deben ser definitivamente liquidadas y la operación de los juegos respectivos puesta en cabeza de terceros. Igualmente, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud establecerá el término y, condiciones en que la sociedad explotadora del monopolio podrá recuperar la capacidad para realizar la operación directa de la actividad respectiva.

ARTÍCULO 69. COMPETENCIA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EFICIENCIA. Corresponde al Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar calificar anualmente la gestión y eficiencia de las empresas industriales y comerciales, de las sociedades de capital público departamental y nacional (SCPD) o privado, administradoras u operadoras de juegos de suerte y azar.

La calificación insatisfactoria de la gestión, eficiencia y rentabilidad de las empresas industriales y comerciales y de las sociedades de capital público administradoras u operadoras de juegos de suerte y azar (SCPD) dará lugar al sometimiento del ente a un plan de desempeño para recuperar su viabilidad financiera e institucional, o a la recomendación perentoria de liquidación de la misma, de acuerdo con los criterios fijados por el reglamento. En caso de calificación insatisfactoria en los particulares será causal legítima no indemnizable de terminación unilateral de los contratos de concesión o revocatoria de la autorización de operación.

ARTÍCULO 70. COMPETENCIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. La inspección, vigilancia y control del recaudo y aplicación de los recursos del monopolio de juegos de suerte y azar corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud. Estas actividades se ejercerán de conformidad con las normas señaladas en la presente ley y las normas y procedimientos señaladas en las disposiciones que regulan la estructura y funciones de dicha entidad. Lo anterior sin perjuicio de las funciones de control policivo que es competencia de las autoridades departamentales, distrital y municipales.

Las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas que en cualquier forma o modalidad administren, operen o exploten el monopolio de que trata la presente ley, estarán en la obligación de rendir en la forma y oportunidad que les exijan las autoridades de control y vigilancia, la información que estas requieran. La inobservancia de esta obligación será sancionada por la Superintendencia Nacional de Salud hasta con suspensión de la autorización, permiso o facultad para administrar, operar o explotar el monopolio, sin perjuicio de las responsabilidades penales, fiscales, disciplinarias o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO 71. CONTROL FISCAL. Los recursos del monopolio son públicos y están sujetos a control fiscal, el cual será ejercido por el órgano de control que vigile al administrador del monopolio de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

ARTÍCULO 72. REGISTRO DE VENDEDORES. Establézcase el Registro Nacional Público de las personas naturales y jurídicas que ejerzan la actividad de vendedores de Juegos de Suerte y Azar, que deberán inscribirse en las Cámaras de Comercio del lugar y cuando éstas no

existieren, por delegación de la Cámara de Comercio, la inscripción se hará en la Alcaldía de la localidad, la cual deberá reportar la correspondiente diligencia de registro.

En toda vinculación de vendedor con empresario será necesario que estén debidamente registradas las personas que intervengan en el acto o convenio. El reglamento establecido por el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar señalará las faltas y las sanciones por la omisión de este requisito.

TITULO II

MONOPOLIO SOBRE ALCOHOL POTABLE CON DESTINO A LA FABRICACIÓN DE LICORES

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 73. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL MONOPOLIO. El departamento de Córdoba con fundamento en el artículo 336 de la Constitución Política, el parágrafo 1 del artículo 2 de la Ley 693 de 2001, el artículo 3 de la Ley 1816 de 2016, el artículo 27 del Decreto Ley 2106 de 2019, las Ordenanzas 07 de 2012 y 31 de 2016, seguirá ejerciendo monopolio sobre la producción e introducción de alcohol potable en la jurisdicción del departamento.

El departamento es el titular como sujeto activo y propietario, de las rentas que se generen por la producción e introducción de alcohol potable en su jurisdicción, teniendo en cuenta las destinaciones específicas definidas en la Constitución y en la ley.

ARTÍCULO 74. DEFINICIÓN Y FINALIDAD. El monopolio como arbitrio rentístico sobre alcohol potable es la facultad exclusiva del departamento de Córdoba para explotar directamente o a través de terceros, la producción e introducción de alcohol potable con destino a la fabricación de licores destilados y para organizar, regular, fiscalizar y vigilar la producción e introducción de éstos, en los términos de la ley y el presente Estatuto.

La finalidad del monopolio como arbitrio rentístico es la de obtener recursos económicos para el departamento de Córdoba, derivados de la explotación de actividades relacionadas con la producción e introducción de alcohol potable, con una finalidad social asociada a la financiación de los servicios de educación, salud, el deporte y a garantizar la protección de la salud pública.

ARTICULO 75. OBJETO DEL MONOPOLIO DE ALCOHOL POTABLE. Constituye el objeto de este monopolio, la producción e introducción de alcohol potable con destino a la fabricación de licores en la jurisdicción del departamento de Córdoba. Así mismo, el departamento puede ejercer el monopolio sobre la distribución y comercialización del alcohol potable si lo produce o introduce mediante el ejercicio del monopolio directo de producción. El alcohol no potable no será objeto del monopolio.

ARTICULO 76. MARCO NORMATIVO MONOPOLIO ALCOHOL POTABLE. Las normas relativas al monopolio como arbitrio rentístico sobre licores destilados consignadas en la Ley 1816 de 2016, sus normas reglamentarias y aquellas que las modifiquen o adicionen, se aplicarán al monopolio como arbitrio rentístico sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores en lo que resulten aplicables y siempre que no haya disposiciones que se refieran expresamente a este último.

CAPITULO II

EJERCICIO DEL MONOPOLIO DE ALCOHOL POTABLE

ARTÍCULO 77. REGISTRO DE ALCOHOL POTABLE Y NO POTABLE. Los productores importadores, comercializadores o distribuidores y transformadores de alcohol potable y no potable interesados en realizar estas actividades deberán solicitar de forma previa el registro ante el departamento a través del Sistema de Información Integrado de Apoyo al Control de Impuestos al Consumo – SIANCO.

Este registro se hace con el fin de llevar un control y de establecer con exactitud quién actúa como importador, productor, proveedor, comercializador, transformador y consumidor de alcohol potable y no potable.

El registro al que se refiere el presente artículo no sustituye el permiso de introducción que deberá tramitarse el Departamento de Córdoba en los términos definidos en este Título. En todo caso, el departamento podrá acceder a la información del Sistema SIANCO para darle trámite a las solicitudes de permiso de introducción.

ARTÍCULO 78. EJERCICIO DEL MONOPOLIO DE PRODUCCIÓN DE ALCOHOL POTABLE. El Departamento de Córdoba podrá ejercer el monopolio directo de producción de alcohol potable, el cual incluye la producción mediante empresas con participación del departamento o la contratación de terceros para la producción de alcohol potable con destino a la fabricación de licores sobre los cuales el departamento contratante ostente la titularidad de la propiedad industrial.

ARTÍCULO 79. AUTORIZACIÓN PARA EJERCER EL MONOPOLIO DE PRODUCCIÓN DE ALCOHOL POTABLE POR PARTE DE TERCEROS: Toda persona natural o jurídica de derecho privado o público, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de asociación jurídica que pretenda la producción de alcoholes potables al Departamento de Córdoba con destino a la fabricación de licores deberá presentar solicitud por escrito ante la Secretaría de Hacienda del Departamento.

El departamento podrá también ejercer el monopolio de forma indirecta, permitiendo la producción de alcohol potable en su jurisdicción por terceros, mediante la suscripción de contratos. En este caso, deberá realizar el proceso de selección mediante licitación pública.

siguiendo el procedimiento de subasta ascendente sobre los derechos de explotación, cuyo valor mínimo será fijado por la Asamblea departamental, conforme a las disposiciones contenidas el artículo 8º de la Ley 1816 de 2016.

El valor mínimo de los derechos de explotación, para los términos del proceso de licitación al que se refiere el inciso anterior será definido por la Asamblea como un porcentaje mínimo sobre las ventas, igual para todos los productos y no podrá depender de volúmenes, precios, marcas o tipos de producto. Dicho valor, debe estar soportado por un estudio técnico que verifique su idoneidad y compatibilidad.

El proceso de selección de los contratos para la producción de alcohol potable deberá cumplir con los principios de competencia, igualdad en el trato y en el acceso a mercados y no discriminación, de conformidad con las reglas definidas en la Ley 80 de 1993, la Ley 1816 de 2016 y demás normas concordantes,

Los contratos por los cuales se autorice la producción de alcohol potable en su jurisdicción por terceros tendrán una duración entre cinco (5) y diez (10) años, y podrán prorrogarse por una vez y hasta por la mitad del tiempo inicial, caso en el cual el contratista continuará remunerando al Departamento con los derechos de explotación resultantes del proceso licitatorio del contrato inicial. Las prórrogas no podrán ser automáticas ni gratuitas.

ARTÍCULO 80. EJERCICIO DEL MONOPOLIO DE INTRODUCCIÓN DE ALCOHOL POTABLE. El Departamento de Córdoba ejerce directamente el monopolio sobre la introducción de alcohol potable y podrá autorizar mediante permisos temporales a personas de derecho público o privado, la introducción de alcohol potable a su jurisdicción, para la producción de licores, aplicando para el efecto las condiciones y requisitos señalados en los artículos 9 y 10 de la Ley 1816 de 2016.

Las solicitudes de permiso se presentarán ante la Dirección de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y podrán ser negadas o revocadas en los casos establecidos por la Ley 1816 de 2016 y las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

CAPITULO III

MECANISMOS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN DEL ALCOHOL POTABLE

ARTÍCULO 81. ADMINISTRACIÓN DEL MONOPOLIO SOBRE ALCOHOL POTABLE. La administración, recaudo, fiscalización, determinación oficial y la aplicación de sanciones, de las participaciones económicas sobre el alcohol potable en el Departamento de Córdoba, corresponde a la Secretaría de Hacienda.

El cobro coactivo de obligaciones debidamente determinadas, asociadas a la participación económica en el monopolio sobre el alcohol potable, corresponde a la Dirección de Cobro Coactivo de la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 82. FACULTADES DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN DEL MONOPOLIO DE ALCOHOL.

Una vez autorizada la introducción o producción de alcohol potable por parte de departamento, el interesado deberá permitir cuando así lo requiera el Departamento, la realización de inspecciones o visitas técnicas para la vigilancia y control, la toma de muestras para análisis, el control de inventarios por los mecanismos que determine, al igual que el acceso a información contable, de transporte, inventarios y demás documentos físico o en medio magnético, a fin de establecer los aspectos relacionados con la introducción, producción, comercialización, transformación y pago de las rentas derivadas del monopolio de alcohol potable.

ARTÍCULO 83. MOVILIZACIÓN DE ALCOHOL POTABLE. Para la introducción o movilización de alcohol potable en el departamento de Córdoba, el sujeto pasivo o responsable deberá, además de estar registrado y contar con el permiso de introducción, según lo dispuesto en el presente Estatuto, deberá contar con la respectiva Tornaguía, expedida por el departamento de origen, de conformidad con el Decreto Único Tributario 1625 de 2016, el Decreto Ley 2106 de 2019, el presente Estatuto y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Para este fin, debe informar previamente a la Administración Tributaria Departamental, el tipo de alcohol a introducir, procedencia, cantidad, participación económica identificación del vehículo, conductor y empresa transportadora, manifiesto de carga, Fondo Cuenta, declaración de origen y lugar de destino, para su correspondiente verificación a cargo de los funcionarios de la Administración.

Para efectos de autorizar la movilización del alcohol potable destinado a la fabricación de licores, el producto deberá contar con el registro ante SIANCO y el permiso de introducción dispuesto en la Ley 1816 de 2016 y en el presente Estatuto.

Cuando se movilice alcohol potable con destino a la fabricación de licores,

Cuando se movilice alcohol no potable o desnaturalizado deberá contar con la declaración de importación, en el caso en que corresponda a productos importados y la declaración de primera parte suscrita por el representante legal de acuerdo con la norma NTC/ISO/IEC 17050.

El transporte de alcohol potable sin los requisitos establecidos en este capítulo para acreditar el origen y transporte legal dará lugar a la aprehensión y decomiso del producto.

ARTÍCULO 84. PROHIBICIONES. Constituyen infracciones al régimen del monopolio de alcohol potable, las siguientes actuaciones:

1. Dar una utilización al alcohol distinta a los fines para los cuales le fue registrado o autorizado.

2. Transportar alcoholes potables sin contar con la tornaguía debidamente expedida por el departamento de origen.
3. Utilizar envases marcados con nombres o distintivos de fábricas o empresas de licores o de cualquier otra actividad industrial y comercial.
4. Producir, introducir o comercializar alcoholes potables sin la autorización o permiso de introducción del departamento.

ARTÍCULO 85. APREHENSIÓN Y DECOMISO DE ALCOHOL. Los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda podrán ejercer las acciones de fiscalización y control, aprehender y decomisar en su territorio, con el apoyo de la fuerza pública, el alcohol potable y no potable cuando los productores, introductores y distribuidores no cumplan las obligaciones, condiciones y requisitos señalados en la ley y en el presente Estatuto.

Cuando se produzca la aprehensión de estos bienes se aplicará el procedimiento y sanciones señalados en la Ley 1762 de 2015 y el presente Estatuto.

CAPITULO IV DESNATURALIZACIÓN DEL ALCOHOL

ARTÍCULO 86. DESNATURALIZACIÓN DEL ALCOHOL. El alcohol potable que no sea destinado al consumo humano deberá ser desnaturalizado de forma previa a la salida de la planta de producción o bodega y antes del ingreso al territorio nacional o al departamento de Córdoba, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias que para se expidan para tal efecto.

Las autoridades de policía incautarán el alcohol no registrado en los términos del presente artículo, así como aquel que estando registrado como alcohol potable no esté desnaturalizado.

El alcohol no registrado o, que estando registrado como alcohol no potable no esté desnaturalizado, estará sujeto al control e incautación por parte de las autoridades de policía y podrá ser objeto de aprehensión y decomiso por los funcionarios competentes del departamento, de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1816 de 2016, las disposiciones del presente Estatuto y demás normas concordantes.

CAPITULO V PARTICIPACIÓN SOBRE ALCOHOL POTABLE Y SU DESTINO

ARTÍCULO 87. PARTICIPACION SOBRE ALCOHOL POTABLE CON DESTINO A LA FABRICACIÓN DE LICORES. La participación sobre alcoholes potables con destino a la

fabricación de licores en el departamento de Córdoba corresponde al valor de cuatrocientos noventa y un pesos (\$491) por cada litro de alcohol utilizado (Valor año 2020).

El valor de la participación se incrementará a partir del 1º de enero de 2021, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público -DAF-, certificará y publicará antes del 1 de enero de cada año, la variación anual del índice de precios al consumidor para actualizar la tarifa.

La tarifa de la participación es igual para todos los alcoholes potables sujetos al monopolio y aplicará en la jurisdicción del departamento tanto para los licores nacionales y departamentales.

La tarifa establecida en el presente artículo podrá ser revisada por la Asamblea Departamental, a iniciativa del Gobernador, previa evaluación del comportamiento del mercado de licores destilados y alcohol potable en el departamento.

ARTÍCULO 88. SUJETOS PASIVOS O RESPONSABLES DE LA PARTICIPACIÓN. Son sujetos pasivos o responsables de la participación económica del monopolio sobre el alcohol potable, las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de asociación jurídica, que produzca e introduzca alcohol potable con destino a la fabricación de licores en el Departamento de Córdoba.

ARTICULO 89. BASE GRAVABLE: Está constituida por cada litro de alcohol potable producido o introducido al Departamento de Córdoba con destino a la fabricación de licores.

PARÁGRAFO: En caso de que el alcohol a que se refiere el presente artículo se embotele en recipientes de volúmenes diferentes, se realizará la respectiva conversión a litros.

ARTICULO 90. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA PARTICIPACIÓN DE ALCOHOL POTABLE IMPORTADO DESTINADO A LA FABRICACIÓN DE LICORES. Los importadores declararán y pagarán la participación del alcohol potable en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago de la participación se efectuará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, de acuerdo con lo establecido para el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares en la Ley 223 de 1995, las normas que la reglamenten modifiquen o adicionen o, en las disposiciones especiales sobre el monopolio de alcohol potable.

Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante los departamentos en el momento de la introducción a la entidad territorial y pagar la participación causada por el alcohol potable introducido a la entidad territorial, de acuerdo con lo establecido para el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares en la Ley 223 de 1995, las normas que la reglamente, modifiquen o adicionen o, en las disposiciones especiales sobre el monopolio de alcohol potable. En igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de régimen aduanero especial.

ARTÍCULO 91. APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES: Las disposiciones sobre causación, declaración, pago, señalización, control de transporte, sanciones, aprehensiones, decomisos y demás normas especiales previstas para el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares se aplicarán para efectos de la participación del monopolio de alcohol potable con destino a la fabricación de licores.

ARTICULO 92. DERECHOS DE EXPLOTACION EN LA INTRODUCCIÓN: Quien obtenga autorización para introducir alcoholes potables al Departamento de Córdoba con destino a la fabricación de licores deberá declarar y pagar derechos de explotación del monopolio equivalentes al 2% de las ventas anuales del alcohol introducido.

Estos derechos de explotación se liquidarán al final de cada año y se declararán y pagarán a más tardar el 31 de enero del año siguiente en el formulario que para el efecto se diseñe o adopte la Federación Nacional de Departamentos.

ARTÍCULO 93. DESTINACIÓN. De la totalidad de las rentas derivadas del monopolio del alcohol potable se destinará el 51% a salud y educación, y el 10% a deporte.

Las destinaciones aquí previstas se realizan conforme al numeral 3 del artículo 16 de la Ley 1816 de 2016 y se dará aplicación a las demás disposiciones que la reglamenten, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 94. RECURSOS PARA EL ASEGURAMIENTO EN SALUD, PROVENIENTES DEL MONOPOLIO DE ALCOHOL POTABLE CON DESTINO A LA FABRICACIÓN DE LICORES. Con base en lo establecido en la Ley 1816 de 2016, el departamento de Córdoba definirá el porcentaje que del recaudo del monopolio rentístico de alcohol potable con destino a la fabricación de licores destinarán para el aseguramiento de los afiliados al régimen subsidiado. El valor destinado a la financiación del aseguramiento debe ser girado por la entidad territorial o la entidad financiera autorizada, directamente a la ADRES, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recaudo, presentando la información que sea requerida por la ADRES.

ARTÍCULO 95. SEGUIMIENTO AL EJERCICIO DEL MONOPOLIO SOBRE ALCOHOL POTABLE CON DESTINO A LA FABRICACIÓN DE LICORES DESTILADOS: La Asamblea del Departamento de Córdoba tendrá la obligación de hacer seguimiento permanente al ejercicio del monopolio por parte del Gobernador, para lo cual este último presentará los informes que la Asamblea Departamental requiera.

TITULO III MONOPOLIO SOBRE LICORES DESTILADOS

CAPITULO I DEFINICIONES

ARTÍCULO 96. DEFINICIÓN Y FINALIDAD. El departamento de Córdoba ejerce el monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política, la Ley 1816 de 2016 y las demás normas que lo modifiquen, aclaren o complementen. El monopolio consiste en la facultad exclusiva para explotar directamente o a través de terceros, la producción e introducción de licores destilados y para organizar, regular, fiscalizar y vigilar la producción e introducción de licores destilados en los términos del presente Estatuto. El departamento de Córdoba ejercerá también el monopolio de distribución y comercialización respecto de los licores destilados que produzca directamente.

La finalidad del monopolio es la de reservar para el departamento una fuente de recursos económicos derivados de la explotación de actividades relacionadas con la producción e introducción de licores destilados. En todo caso, el ejercicio del monopolio debe cumplir con la finalidad de interés público y social que establece la Constitución Política.

PARÁGRAFO 1. Los vinos, aperitivos y similares no son parte del monopolio de licores destilados, serán de libre producción e introducción, y causarán el impuesto al consumo.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional, definirá la gama de productos incluidos en las categorías de licores destilados, vinos, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares, así como de alcohol potable, para los efectos de este Estatuto. Hasta que se expida ese reglamento, se aplicarán las definiciones contenidas en el Decreto 1686 de 2012.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos del presente Estatuto, entiéndase por licor destilado la bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcoholimétricos a 20 C, que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol vínico, holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den

distinción al producto, además, con adición de productos derivados lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado.

ARTÍCULO 97. OBJETO. El objeto del monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados es el de obtener recursos para el departamento, con una finalidad social asociada a la financiación preferente de los servicios de educación y salud y al de garantizar la protección de la salud pública.

ARTÍCULO 98. TITULARIDAD: El departamento de Córdoba es titular de las rentas obtenidas en ejercicio del monopolio de licores destilados, teniendo en cuenta las destinaciones específicas establecidas en la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 99. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO POR EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA. Además de los principios que rigen toda actividad administrativa del Estado establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política, el ejercicio del monopolio se regirá de manera especial por los siguientes principios:

1. **Objetivo de arbitrio rentístico y finalidad prevalente.** La decisión sobre la adopción del monopolio y todo acto de ejercicio del mismo por el departamento de Córdoba debe estar precedida por los criterios de salud pública y obtención de mayores recursos fiscales para atender la finalidad social del monopolio, en los términos previstos en el presente Estatuto.
2. **No discriminación, competencia y acceso a mercados.** Las decisiones que adopte el departamento de Córdoba en ejercicio del monopolio no podrán producir discriminaciones administrativas en contra de las personas públicas o particulares, nacionales o extranjeras, autorizadas para producir, introducir y comercializar los bienes que son objeto del monopolio de conformidad con la Ley 1816 de 2016 y las normas que la reglamente, modifiquen o adicionen.

Así mismo, tales decisiones no podrán producir barreras de acceso ni restricciones al principio de competencia, distintas a las aplicadas de manera general por el Departamento en ejercicio del monopolio de introducción.

CAPITULO II

MONOPOLIO COMO ARBITRIO RENTISTICO SOBRE LA PRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS

ARTICULO 100. MONOPOLIO COMO ARBITRIO RENTÍSTICO SOBRE LA PRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS. El departamento de Córdoba ejerce el monopolio de producción de licores destilados directamente, que puede realizar a través de la contratación de terceros

para la producción de licores destilados sobre los cuales el departamento contratante ostente la titularidad de la propiedad industrial.

También podrá permitir temporalmente que la producción sea realizada por terceros mediante la suscripción de contratos adjudicados mediante licitación pública, en los términos del artículo 8° de la Ley 1816 de 2016.

ARTÍCULO 101. CONTRATOS PARA EL EJERCICIO DEL MONOPOLIO COMO ARBITRIO RENTÍSTICO SOBRE LA PRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS. Los contratos se adjudicarán mediante licitación pública a iniciativa del Gobernador, a través de un procedimiento de subasta ascendente sobre los derechos de explotación cuyo valor mínimo será fijado por la Asamblea, conforme se establece en la Ley 1816 de 2016 y las normas que la reglamenten, modifiquen o adicionen.

El proceso de licitación, las reglas para la celebración, ejecución y terminación de los contratos se sujetarán a las normas de la Ley 1816 de 2016, sin perjuicio de las reglas generales previstas en las normas de contratación estatal vigentes.

Los contratos tendrán una duración de entre cinco (5) y diez (10) años. Podrán prorrogarse por una vez y hasta por la mitad del tiempo inicial, caso en el cual el contratista continuará remunerando al Departamento los derechos de explotación resultantes del proceso licitatorio del contrato inicial. Así mismo, las prórrogas no podrán ser ni automáticas ni gratuitas.

El proceso de adjudicación de los contratos deberá cumplir los principios de competencia, igualdad en el trato y en el acceso a mercados, y no discriminación, de conformidad con las reglas definidas en la presente ley.

ARTICULO 102. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN POR PRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS. Por el ejercicio del monopolio sobre la producción de licores destilados, el departamento de Córdoba percibirá derechos de explotación derivados de la autorización a terceros para la producción en los términos previstos en la Ley 1816 de 2016.

Los derechos de explotación sobre la producción serán los resultantes del proceso licitatorio definido en el artículo anterior, de acuerdo con la tarifa que apruebe la Asamblea Departamental ara tal fin.

CAPITULO III
MONOPOLIO COMO ARBITRIO RENTISTICO SOBRE LA INTRODUCCIÓN DE LICORES
DESTILADOS

ARTÍCULO 103. PERMISOS PARA EL EJERCICIO DEL MONOPOLIO DE INTRODUCCIÓN. Para ejercer el monopolio sobre la introducción de licores destilados, el Gobernador otorgará permisos temporales a las personas de derecho público o privado de conformidad con las siguientes reglas:

1. La solicitud de permiso deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la ley y el presente Estatuto.
2. Los permisos de introducción se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los licores, nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción.
3. Los permisos de introducción tendrán una duración de diez (10) años, prorrogables por un término igual.

ARTÍCULO 104. EJERCICIO DEL MONOPOLIO DE INTRODUCCIÓN. Quienes introduzcan licores destilados en el departamento de Córdoba deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la presente ley. Los permisos se otorgarán con base en las reglas previstas en la Ley 1816 de 2016 y las previstas en el presente Estatuto.

1. El permiso de introducción debe cumplir los siguientes requisitos:
 - a) Ser claro y no discriminatorio para todos los introductores;
 - b) Obedecer la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;
 - c) Mantener las mismas condiciones para todo tipo de empresa: pública o privada, de origen nacional o extranjero;
 - d) No podrá establecer cuota mínima o máxima de volumen de mercancía que se deben introducir al departamento;
 - e) No podrá establecer precio mínimo de venta de los productos;
 - f) Ser solicitado por el representante legal de la persona que pretende hacer la introducción, anexando el certificado de existencia y representación legal;
 - g) Indicar las marcas con las correspondientes unidades de medidas que se pretenden introducir.

2. El Departamento no podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando:
- a) El solicitante estuviese inhabilitado para contratar con el Estado de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;
 - b) El solicitante hubiese sido condenado por algún delito. En el caso de personas jurídicas, cuando el controlante o administrador, de derecho o, de hecho, hubiese sido condenado por algún delito;
 - c) El solicitante se encuentre en mora en el pago de la participación o del impuesto al consumo;
 - d) Se demuestre que el solicitante se encuentra inhabilitado por la autoridad competente por violaciones al régimen general o a las normas particulares de protección de la competencia, incluido el régimen de prácticas comerciales restrictivas, o por violaciones a las normas sobre competencia desleal, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 24 de la presente ley.
3. El Departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el productor cuente con el certificado de buenas prácticas de manufactura al que se refiere el parágrafo del artículo 4º del Decreto 1686 de 2012 o el que lo adicione, modifique o sustituya. Para productos importados este certificado deberá ser el equivalente al utilizado en el país de origen del productor, o el expedido por un tercero que se encuentre avalado por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA.
4. El Departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el producto cuente con el registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA. En ningún caso se aceptará la homologación o sustitución del registro sanitario.
5. El solicitante deberá adjuntar una declaración juramentada que certifique que su representante legal y miembros de junta directiva no han sido hallados responsables por conductas ilegales que impliquen contrabando o adulteración de licores, ni la falsificación de sus marcas.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso será necesario contar con la aprobación de la Licorera Departamental, en caso de que llegare a existir, ya que es facultad del departamento el otorgamiento de los permisos de introducción de licores.

PARÁGRAFO 2. El Departamento podrá realizar visitas para inspección, vigilancia y control a fin de establecer si las condiciones en que se almacenan los licores nacionales y

extranjeros en los lugares que se encuentren registrados ante el Departamento, cumplen con los requisitos definidos por la ley y el Gobierno Nacional para este tipo de actividades y recintos. Este control se ejercerá en igualdad de condiciones a productos nacionales y extranjeros. En ningún caso podrán establecer cargas fiscales adicionales, así como tampoco servicios de bodegaje oficial obligatorios.

ARTÍCULO 105. REVOCATORIA DE PERMISOS. Los permisos para la introducción podrán ser revocados por el Gobernador de Córdoba cuando:

1. Sus titulares incumplan alguno de los requisitos que fueron exigidos para su otorgamiento.
2. Cuando se imponga una inhabilidad por una práctica restrictiva de la libre competencia, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 24 de la Ley 1816 de 2016 o las normas que la modifiquen o adicionen.
3. En los eventos previstos en el artículo 25 de la Ley 1816 de 2016 o las normas que la modifiquen o adicionen.
4. Cuando el INVIMA encuentre una inconsistencia entre el contenido alcoholimétrico y lo previsto en la etiqueta, en los términos del artículo 35 de la Ley 1816 de 2016 o las normas que la modifiquen o adicionen.
5. Cuando ocurra alguna de las causales previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Por razones de salud pública, debidamente motivadas por la correspondiente Secretaría de Salud Departamental o la dependencia que haga sus veces, y avaladas por un concepto favorable y vinculante del Ministerio de Salud y Protección Social.

CAPITULO IV

RENTAS DERIVADAS DEL MONOPOLIO

ARTÍCULO 106. RENTAS DEL MONOPOLIO. El Departamento de Córdoba percibirá por cuenta del ejercicio del monopolio rentístico sobre licores destilados, las siguientes rentas:

1. Los derechos de explotación que se deriven del ejercicio del monopolio sobre la producción e introducción de licores destilados.

2. La participación que se causa sobre los licores destilados que se consuman en la respectiva jurisdicción departamental en donde se ejerza el monopolio.

ARTÍCULO 107. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN POR INTRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS. Los derechos de explotación derivados por la autorización de introducción de licores destilados en el departamento será el dos por ciento (2%) de las ventas anuales de los licores introducidos, igual para todos los productos, y no dependerá de volúmenes, precios, marcas o tipos de producto.

En todos los casos los derechos de explotación se liquidarán al final de la vigencia y se pagarán a más tardar el 31 de enero del año siguiente.

ARTÍCULO 108. PARTICIPACIÓN PORCENTUAL DE LOS LICORES OBJETO DE MONOPOLIO. Es el valor o proporción que percibe el departamento de Córdoba, por permitir que personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de asociación, exploten en esta jurisdicción el monopolio de licores establecido en el artículo 336 de la Constitución Política, sobre los productos objeto del monopolio.

PARÁGRAFO. Las disposiciones sobre causación, declaración, pago, señalización, control de transporte, sanciones, aprehensiones, decomisos y demás normas especiales previstas para el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares se aplicarán para efectos de la participación del monopolio de licores destilados.

ARTICULO 109. CAUSACIÓN. Para los productos nacionales, la participación se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el Departamento de Córdoba, para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.

Para los productos extranjeros, la participación se causa en el momento en que los mismos se introducen al Departamento, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otros Departamentos. Para efectos de la participación los licores importados a granel para ser envasados en el país recibirán el tratamiento de productos nacionales. Al momento de su importación al territorio aduanero nacional, estos productos solo pagarán la participación a que haya lugar

ARTÍCULO 110. BASE GRAVABLE PARTICIPACIÓN PORCENTUAL: La base gravable de la participación de licores, está conformada por un Componente específico y uno ad valórem. La base gravable del componente específico es el volumen de alcohol que contenga el producto, expresado en grados alcoholimétricos. La base gravable del componente ad valórem es el precio de venta al público por unidad de 750 cc, sin incluir la participación, certificado anualmente por el DANE, garantizando la individualidad de cada producto.

PARÁGRAFO 1. El grado de contenido alcoholimétrico deberá expresarse en la publicidad y en el envase. Esta disposición estará sujeta a verificación técnica por parte de los departamentos, quienes podrán realizar la verificación directamente o a través de empresas o entidades especializadas. En caso de discrepancia respecto al dictamen proferido, la segunda y definitiva instancia corresponderá al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA).

PARÁGRAFO 2. Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) se encuentra facultado para desarrollar directa o indirectamente a través de terceros, todas las gestiones indispensables para determinar anualmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto de consumo. Esta certificación deberá expedirse de acuerdo con lo establecido por el Decreto 952 de 2019 o las normas que lo modifiquen, antes del 1° de enero de cada año.

El DANE deberá certificar la base gravable para cada uno de los productos específicos sujetos al impuesto al consumo o participación.

Las personas naturales o jurídicas, de cualquier orden o naturaleza, domiciliadas o residentes en el territorio nacional, están obligadas a suministrar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), los datos solicitados para efectos de determinar el precio de venta al público de los productos sujetos a la participación. Las personas naturales o jurídicas que incumplan u obstaculicen los requerimientos de información del DANE estarán sujetas a las sanciones y multas señaladas en el artículo 6 de la Ley 79 de 1993.

ARTÍCULO 111. TARIFA PARTICIPACIÓN PORCENTUAL DE LICORES DESTILADOS. La tarifa de la participación en el departamento de Córdoba será igual a la establecida para el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y simulares en la Ley 1816 de 2016 o las normas que la modifiquen, la cual será determinada como sigue:

1. **Componente Específico:** La tarifa del componente específico de la participación por cada grado alcoholimétrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de doscientos cuarenta y cinco pesos \$245 (Valor base año 2020). ad valórem.
2. **Componente ad valórem.** El componente de la participación se liquidará aplicando una tarifa del veinticinco por ciento (25%) sobre el precio de venta al público, antes de participación y/o impuestos, certificado por el DANE.

PARÁGRAFO 1. Cuando los productos objeto de impuesto al consumo tengan volúmenes diferentes a 750 centímetros cúbicos, se liquidará el impuesto proporcionalmente y se aproximará al peso más cercano.

PARÁGRAFO 2. Las tarifas del componente específico se incrementarán a partir del primero (1º) de enero de cada año, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - DAF certificará y publicará antes del primero (1º) de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

PARÁGRAFO 3. Las disposiciones sobre causación, declaración, pago, señalización, control de transporte, sanciones, aprehensiones, decomisos y demás normas especiales previstas para el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares se aplicarán para efectos de la participación del monopolio de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores.

ARTÍCULO 112. LIQUIDACION Y RECAUDO POR PARTE DE LOS PRODUCTORES. Para efectos de liquidación y recaudo de la participación que trata este capítulo, los productores facturarán, liquidarán y recaudarán al momento de la entrega en fábrica de los productos despachados para el consumo en el Departamento de Córdoba el valor de la participación.

ARTÍCULO 113. PERIODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DE LA PARTICIPACIÓN PORCENTUAL DE LOS LICORES OBJETO DE MONOPOLIO RENTISTICO. Los productores nacionales cumplirán quincenalmente con la obligación de declarar y pagar la participación ante el Departamento de Córdoba, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes al vencimiento de cada periodo gravable.

Los importadores declararán y pagarán la participación en el momento de la importación de los licores objeto de monopolio. Este pago se efectuará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de licores extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante el Departamento de Córdoba o las entidades financieras autorizadas, por los productos introducidos a este ente territorial.

Las declaraciones mencionadas se presentarán en los formularios que para el efecto ha diseñado La Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público hasta tanto la Federación Nacional de Departamentos, en coordinación con el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, definan un nuevo formulario, de conformidad con lo previsto por el Decreto 2106 de 2019.

PARÁGRAFO. Las declaraciones de impuestos al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares y de la participación porcentual que no contengan la constancia de pago de la totalidad del impuesto y la participación, se tendrán por no presentadas.

ARTICULO 114. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. El Departamento de Córdoba ejercerá el monopolio sobre la producción e introducción de licores destilados y percibirá derechos de explotación derivados de la autorización a terceros para la producción y/o introducción de licores destilados.

Los derechos de explotación a la introducción serán del 2% de las ventas anuales de los licores introducidos, este porcentaje será igual para todos los productos, y no dependerán de volúmenes, precios, marcas o tipos de producto.

En todos los casos los derechos de explotación se liquidarán al final de la vigencia y se pagarán a más tardar el 31 de enero del año siguiente.

ARTÍCULO 115. DESTINACIÓN DE LAS RENTAS. Las rentas derivadas del monopolio de licores destilados se destinarán así:

1. Del total del recaudo de las rentas del monopolio de licores destilados se destinará el treinta y siete por ciento (37%) a financiar la salud y el tres por ciento (3%) a financiar el deporte.
2. En todo caso, para efectos de la destinación preferente ordenada por el artículo 336 de la Constitución, el cincuenta y un por ciento (51%) del total del recaudo de las rentas del monopolio de licores destilados deberá destinarse a salud y educación.
3. Del total recaudado, el departamento de Córdoba destinará el 0,7% al Fondo de Apoyo a la Reinserción de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza 11 de 1992 y las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

ARTÍCULO 116. RECURSOS PARA EL ASEGURAMIENTO EN SALUD PROVENIENTES DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LICORES DESTILADOS. El departamento de Córdoba para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley 1438 de 2011, del 37% del total del recaudo del monopolio rentístico de licores destilados, incluidos los derechos de explotación a que hace referencia el inciso 3 del artículo 17 de la Ley 1816 de 2016, destinado a salud, deberá mantener el porcentaje que venía aportando para la financiación del aseguramiento, a la entrada en vigor de la Ley 1438 de 2011.

El valor destinado a la financiación del aseguramiento debe ser girado por el departamento o la entidad financiera autorizada, directamente a la ADRES, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al pago de la declaración, presentando la información que sea requerida por la ADRES.

En el caso de productos de origen extranjero, el valor liquidado debe ser girado directamente a la ADRES, dentro de los primeros quince (15) días calendario de cada mes, por el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros administrado por la Federación Nacional de Departamentos, teniendo en cuenta el porcentaje determinado por el departamento de Córdoba para el aseguramiento de la población.

PARÁGRAFO 1. La diferencia entre el impuesto pagado al Fondo Cuenta y el total de la participación porcentual de los productos importados que son objeto de monopolio que liquidan y pagan ante la correspondiente entidad territorial, debe ser objeto de aplicación de los porcentajes definidos para el aseguramiento, según lo establecido en el presente artículo. Dichos valores deben ser girados por el departamento de Córdoba o la entidad financiera autorizada, directamente a la ADRES, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al correspondiente recaudo.

PARÁGRAFO 2. El valor que del catorce por ciento (14%) que complementa el 51 % a que refiere el numeral segundo del artículo 16 de la ley 1816 de 2016, destine el departamento de Córdoba para financiar el aseguramiento en salud, debe ser girado directamente a la ADRES.

PARÁGRAFO 3. El IVA de los licores destilados sujetos al pago de la participación a que hacen referencia los artículos 32 y 33 de la Ley 1816 de 2016 será transferido a la ADRES a nombre del departamento de Córdoba de conformidad con el Decreto 719 de 2018 y las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

ARTÍCULO 117. SEGUIMIENTO AL EJERCICIO DEL MONOPOLIO SOBRE LICORES DESTILADOS. La Asamblea del Departamento de Córdoba tendrá la obligación de hacer seguimiento permanente al ejercicio del monopolio por parte del Gobernador, para lo cual este último presentará los informes que requiera la Asamblea Departamental.

CAPITULO V

DISPOSICIONES COMÚNES AL EJERCICIO DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO SOBRE LICORES DESTILADOS Y ALCOHOL POTABLE CON DESTINO A LA FABRICACIÓN DE LICORES

ARTÍCULO 118. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LAS RENTAS DEL MONOPOLIO. La administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones e imposición de sanciones, en relación con la participación y los derechos de explotación de que trata la Ley 1816 de 2016, es de competencia del departamento de Córdoba, para lo cual aplicarán los procedimientos y el régimen sancionatorio establecidos en el presente Estatuto, el E.T.N. y en las disposiciones aplicables a los productos gravados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares.

ARTÍCULO 119. MECANISMOS DE CONTROL DEL MONOPOLIO DE LICORES DESTILADOS Y ALCOHOL POTABLE. El departamento de Córdoba ejercerá el control de licores destilados a través de las siguientes acciones:

1. **Control de Muestras.** La Administración Tributaria Departamental con el apoyo técnico de laboratorios de entidades públicas o privadas o del laboratorio de la Secretaría de Salud, ejercerá el control de muestras de los licores y alcoholes potables y no potables que soliciten permiso de ingreso al departamento y de los que circulen dentro del mismo, con el fin de verificar la graduación alcoholimétrica y los demás aspectos técnicos que se consideren necesarios para la protección del monopolio. Estas pruebas serán material probatorio en procesos de determinación oficial o de imposición de sanciones.
2. **Señalización.** Para efectos de ejercer el control de los productos que son objeto de monopolio para introducción y venta en la jurisdicción del departamento, la Administración Tributaria Departamental implementará sistemas de señalización para los mismos. La Administración Tributaria Departamental podrá realizar la supervisión al proceso de señalización directamente o a través de quien ésta determine.
3. **Control de Inventarios:** La Administración Tributaria Departamental controlará los inventarios de productores, distribuidores e introductores de licores destilados y de aquellos que utilicen alcohol potable y no potable. Para tal efecto podrá exigir el cargue de inventarios en los aplicativos establecidos por la Dirección de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y la presentación de los libros de control de inventarios y cualquier información relacionada.

La Dirección de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Córdoba podrá designar un servidor público para que realice la supervisión del proceso de producción desde su inicio hasta su culminación, realizando inventarios sobre existencias de materias primas por producto a elaborar, verificando cantidad de productos resultantes en litros y graduación alcoholimétrica.

ARTÍCULO 120. MEDIDAS DE DEFENSA COMERCIAL. El departamento de Córdoba podrá solicitar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la aplicación de medidas de defensa comercial de conformidad con la normativa vigente, cuando considere que se presenta una situación de daño o amenaza de daño de la rama de producción de la industria licorera, causada por actividades relacionadas con prácticas como el dumping, los subsidios o subvenciones, o por daño grave o la amenaza de daño grave de la industria licorera por causa del aumento de las importaciones.

ARTÍCULO 121. PRÁCTICAS RESTRICTIVAS A LA COMPETENCIA. El departamento de Córdoba podrá solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio la evaluación de la

existencia de prácticas restrictivas a la competencia y el establecimiento de medidas cautelares, así como de las medidas correctivas y de sanción que correspondan.

PARÁGRAFO. Cuando la Superintendencia de Industria y Comercio, con motivo de una investigación administrativa por prácticas restrictivas de la competencia, sancione a un productor, introductor o en general a cualquier persona por su participación en una actividad económica relacionada con el mercado de licores destilados, podrá imponer de manera accesoria la inhabilidad para adelantar dicha actividad hasta por dos años. Esta inhabilidad se aplica igualmente a quienes pretendan obtener un permiso para iniciar la actividad de introducción de licores en el Departamento de Córdoba.

ARTÍCULO 122. LUCHA ANTICONTRABANDO. Los licores destilados serán considerados como un producto sensible en la lucha contra el contrabando, en los términos establecidos en el artículo 47 de la Ley 1762 de 2015. El departamento de Córdoba podrá solicitar a la DIAN, la ULAF y a la Fiscalía General de la Nación, en el marco de sus respectivas competencias, su actuación ante la existencia de prácticas de contrabando y la investigación de las posibles infracciones aduaneras o ilícitos penales por contrabando o defraudación. Los departamentos podrán en el curso de los procesos penales y administrativos correspondientes intervenir y aportar pruebas que conduzcan a la sanción de las conductas antijurídicas y al resarcimiento de los daños causados.

Todo el que comercialice licores tendrá la obligación de suministrar al departamento de Córdoba o, en caso de aprehensión de productos genuinos de contrabando, la información técnica y contable suficiente para hacer transparentes tanto sus cadenas de distribución como los pagos que reciben por sus ventas, para ser puesta en conocimiento de las autoridades competentes. En caso de no ser aportada dicha información, o haberse determinado judicialmente la existencia de contrabando o beneficio por causa del contrabando, el departamento de Córdoba podrá negar o revocar el permiso de introducción mediante resolución motivada. Lo propio sucederá cuando el solicitante o sus representantes, o en el caso de personas jurídicas, miembros de junta directiva o personal de confianza, en Colombia o en el exterior, hayan sido sancionados según las normas sobre contrabando o lavado de activos.

El departamento de Córdoba podrá suscribir convenios con la Policía Nacional, con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN o con empresas productoras e introductoras de licores destilados para efectos de implementar planes y estrategias de lucha contra el contrabando en su territorio.

ARTÍCULO 123. PROTECCIÓN ESPECIAL AL AGUARDIENTE COLOMBIANO. Si el departamento de Córdoba decide ejercer el monopolio de la producción directamente, o por contrato, estará facultado de acuerdo con lo indicado por la Ley 1816 de 2016, para suspender la expedición de permisos para la introducción de aguardiente, nacional o extranjero, en su respectiva jurisdicción por un término que no podrá ser superior a seis (6) años y se otorgará exclusivamente por representar amenaza de daño grave a la producción local, sustentado en la posibilidad de un incremento súbito e inesperado de productos similares, provenientes de fuera de su departamento a su territorio.

Esta medida se aplicará de manera general para todos los licores de dicha categoría. En cualquier momento, esta suspensión podrá volver a aplicarse bajo el presupuesto normativo antes señalado.

PARÁGRAFO. A los efectos del presente artículo, entiéndase como aguardiente las bebidas alcohólicas, con una graduación entre 16 y 35 a una temperatura de 20°C, obtenidas por destilación alcohólica de caña de azúcar en presencia de semillas maceradas de anís común, estrellado, verde, de hinojo, o de cualquier otra planta aprobada que contenga el mismo constituyente aromático principal de anís o sus mezclas, al que se le pueden adicionar otras sustancias aromáticas. También se obtienen mezclando alcohol rectificado neutro o extra neutro con aceites o extractos de anís o de cualquier otra planta aprobada que contengan el mismo constituyente aromático principal del anís, o sus mezclas, seguido o no de destilación y posterior dilución hasta el grado alcoholimétrico correspondiente, así mismo se le pueden adicionar edulcorantes naturales o colorantes, aromatizantes o saborizantes permitidos. El aguardiente de caña para ser considerado colombiano debe haberse producido en el territorio nacional.

ARTÍCULO 124. TRANSICIÓN. Los contratos, convenios, actos administrativos y los demás actos jurídicos por medio de los cuales el departamento de Córdoba autorice a un tercero para la producción e introducción de licores y alcohol potable en el ejercicio del monopolio, existentes a la fecha de entrada en vigor de la Ley 1816 de 2016, conservarán su vigencia hasta el término estipulado en los mismos. A futuro, se acogerán a lo establecido en la referida Ley.

ARTÍCULO 125. ASOCIACIONES PARA EL EJERCICIO DEL MONOPOLIO DE PRODUCCIÓN. El departamento de Córdoba podrá ejercer el monopolio de producción mediante esquemas de asociación entre departamentos. Además, podrá ejercerlo con otros departamentos y personas jurídicas de naturaleza privada, que serán elegidas mediante licitación pública de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1816 de 2016 o las normas que la modifiquen.

ARTÍCULO 126. CERTIFICACIÓN DE GRADO ALCOHOLIMÉTRICO. En caso de discrepancias respecto al primer dictamen proferido en las condiciones establecidas en el parágrafo 1° del artículo 19 de la Ley 1816 de 2016, los interesados podrán solicitar al INVIMA que certifique el contenido alcoholimétrico de los productos previstos en esta ley como segunda instancia definitiva. Si el INVIMA encuentra una inconsistencia entre el contenido alcoholimétrico y lo previsto en la etiqueta habrá lugar a la revocatoria prevista en el artículo 12 de la Ley 1816 de 2016, sin perjuicio de las sanciones administrativas, fiscales y penales que correspondan.

En caso de acreditarse dichas inconsistencias respecto del contenido alcoholimétrico, departamento de Córdoba podrá solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio que sancione dichas conductas en los términos de la Ley 1816 de 2016, por inobservancia de las normativas sobre derechos de los consumidores.

ARTÍCULO 127. PROGRAMAS DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO POR CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. El departamento de Córdoba promoverá la creación de programas para la prevención y tratamiento de las adicciones relacionadas con el consumo excesivo y la dependencia de los licores destilados, vinos, aperitivos y similares, para lo cual gestionarán el apoyo de los productores, importadores, distribuidores y comercializadores de dichas bebidas.

Los productores e introductores de licores deberán presentar un plan de responsabilidad social, que contenga estrategias para mitigar los efectos negativos producidos en el departamento por el consumo de los productos producidos o introducidos, en los plazos que determine el departamento.

ARTÍCULO 128. CONTROLES A LA CADENA DE PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN. Los importadores, introductores y productores deberán suministrar semestralmente al Departamento y a la DIAN información detallada sobre sus cadenas de suministro y distribución. En ejercicio de las facultades de fiscalización esta información podrá ser solicitada en cualquier momento.

LIBRO II TRIBUTOS DEPARTAMENTALES

TÍTULO I IMPUESTO AL CONSUMO

CAPÍTULO I IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS

ARTÍCULO 129. FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas está regulado por las leyes 223 de 1995, Ley 788 de 2002, 1393 de 2010, y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 130. TITULARIDAD. El impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas es de propiedad de la Nación y su producto se encuentra cedido al departamento de Córdoba, en proporción al consumo de los productos gravados en su jurisdicción.

ARTÍCULO 131. SUJETO ACTIVO. El departamento de Córdoba es el sujeto activo del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 132. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no pueda justiciar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

ARTÍCULO 133. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, nacionales y extranjeras, en la jurisdicción del departamento de Córdoba.

PARÁGRAFO. No generan este impuesto las exportaciones de cervezas, sifones, refajos, mezclas de bebidas, fermentadas con bebidas no alcohólicas.

ARTÍCULO 134. CAUSACIÓN. Para los productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el Departamento de Córdoba, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.

Para los productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al Departamento de Córdoba, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

ARTÍCULO 135. BASE GRAVABLE. La base gravable de este impuesto está constituida por el precio de venta al detallista.

En el caso de los productos nacionales, los productores deberán señalar precios para la venta de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas a los vendedores al detal, de acuerdo con la calidad y contenido de las mismas, para cada una de las capitales de Departamento donde se hallen ubicadas fábricas productoras. Dichos precios serán resultados de sumar los siguientes factores:

1. El precio de venta al detallista, el cual se define como el precio facturado a los expendedores en la capital del Departamento donde está situada la fábrica, excluido el impuesto al consumo;
2. El valor del impuesto al consumo.

En el caso de los productos extranjeros, el precio de venta al detallista se determina como el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al treinta por ciento (30%).

PARÁGRAFO 1. No formará parte de la base gravable el valor de los empaques y envases sean retornables o no retornables.

PARÁGRAFO 2. En ningún caso el impuesto pagado de los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, según el caso, producidos en Colombia.

ARTÍCULO 136. PROMEDIOS DEL IMPUESTO A CONSUMO DE PRODUCTOS NACIONALES.

Los promedios de impuestos correspondientes a productos nacionales de que tratan el artículo 189, parágrafo 2º de la Ley 223 de 1995, serán establecidos semestralmente por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - DAF. Para tal efecto, dentro de los primeros veinte días de junio y de diciembre, emitirá certificaciones tomando en cuenta la siguiente clasificación:

1. Para cervezas, sifones, refajos y mezclas certificará:
 - a) Promedio ponderado de impuestos correspondientes a cervezas nacionales;
 - b) Promedio ponderado de impuestos correspondientes a sifones nacionales; y
 - c) Promedio ponderado de impuestos correspondientes a refajos y mezclas nacionales.

PARÁGRAFO. La Dirección General de Apoyo Fiscal (DAF) determinará la unidad de medida en que se emite la certificación de promedios para cada tipo de producto.

La certificación sobre promedios emitida por la Dirección General de Apoyo Fiscal DAF en el mes de junio, regirá para el semestre que se inicia el primero de julio, y la emitida en diciembre regirá para el semestre que se inicia el primero de enero.

Para efectos de la liquidación y pago de los impuestos al consumo correspondientes a productos extranjeros, solamente se aplicarán los promedios de que trata el presente

artículo cuando los impuestos liquidados sobre los productos extranjeros resulten inferiores a dichos promedios.

ARTÍCULO 137. TARIFAS. Las tarifas de este impuesto son las siguientes:

1. Para Cervezas y sifones: cuarenta y ocho por ciento (48%).
2. Para Mezclas y refajos: veinte por ciento (20%).

ARTÍCULO 138. INCENTIVO PARA PROMOVER LA PRODUCCIÓN CON MATERIA PRIMA AGRÍCOLA LOCAL. La tarifa del impuesto al consumo de cervezas será del treinta y tres por ciento (33%) para aquellos productores, que adquieran la materia prima agrícola necesaria para su fabricación a pequeños y medianos productores del departamento, sin ninguna vinculación económica con el productor, que hagan parte del programa de Agricultura por Contrato, conforme a la certificación emitida por el Gobierno y Nacional, siempre y cuando el producto sea consumido en el departamento.

Dentro de la tarifa prevista en el presente artículo, se incluyen los ocho (8) puntos porcentuales que serán destinados a financiar el aseguramiento en salud.

ARTÍCULO 139. REQUISITOS. El incentivo tributario para promover la producción con materia prima agrícola local, se reconocerá con fundamento en el artículo 148 de la Ley 2008 de 2019, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Las cervezas, sifones, refajos y mezclas sobre los que se otorga el incentivo, deben ser producidas y consumidas en la jurisdicción del Departamento de Córdoba.
2. La materia prima agrícola necesaria para la fabricación de los bienes gravados por el impuesto al consumo debe ser adquirida a pequeños y medianos productores del Departamento de Córdoba que no tengan vinculación económica con el fabricante de los productos gravados con el impuesto objeto del beneficio tributario, a través del programa Agricultura por Contrato.
3. El producto debe operar dentro del marco del programa de Agricultura por Contrato, de forma directa o indirecta a través de un tercero procesador de la materia prima que se encuentre ubicado en el departamento de Córdoba.
4. La existencia y vigencia del beneficio tributaria está vinculada a la del programa Agricultura por Contrato del Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 140. SOLICITUD DEL BENEFICIO TRIBUTARIO. La solicitud del beneficio tributario consistente en la aplicación de la tarifa reducida del impuesto al consumo que se regula en el presente capítulo deberá presentarse anualmente por escrito ante la Secretaría de Hacienda del Departamento de Córdoba por parte del productor de cervezas, sifones,

refajos o mezclas, con el fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley y el presente Estatuto, acompañada de los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal del productor con una vigencia no superior a un (1) mes.
2. Plan de negocios para la fabricación de productos gravados en el que se evidencie que e el año siguiente a la presentación de la solicitud incorporará materia prima agrícola adquirida a pequeños y medianos productores del Departamento de Córdoba, a través del programa de Agricultura Por Contrato. Este Plan deberá contener:
 - a) Resumen ejecutivo del proyecto, en donde se presente la descripción general, objetivos, metas, justificación, duración y principales impactos.
 - b) Descripción detallada del proyecto de inversión en compras discriminada por año, que deberá incluir como mínimo:
 - i. Monto estimado de compras de materia prima cultivada en Córdoba.
 - ii. Desarrollo y ubicación del proyecto.
 - iii. Cronograma en donde se especifiquen las compras de materias primas a productores del departamento, a través del programa agricultura por contrato
 - iv. Impacto económico y beneficio social que el proyecto planea generar para el Departamento de Córdoba y para la zona específica donde se ubique el proyecto.
3. Acreditación de la vinculación de los agricultores al programa de Agricultura por contrato del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
4. En los casos en que el solicitante hubiera sido beneficiario del incentivo en el año anterior, deberá además anexar un Informe de las compras de materia prima efectuadas en el año anterior, en el marco del programa agricultura por contrato, y adjuntará los contratos del programa de agricultura por contrato suscritos o el respectivo certificado que acredite la vinculación de los agricultores vinculados en el programa del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

ARTICULO 141. CRITERIOS PARA DEFINIR VINCULACIÓN ECONÓMICA: Los criterios para determinar cuándo hay vinculación económica, se tendrá en cuenta lo señalado en los artículos 260-1, 50 y 452 del Estatuto Tributario Nacional y los artículos 260 y 264 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 142. RECONOCIMIENTO DEL INCENTIVO. El incentivo para promover la producción con materia prima agrícola local será reconocido mediante acto administrativo

expedido por el Secretario de Hacienda el cual será notificado al productor de conformidad con la normativa vigente y tendrá una vigencia de un año, contados a partir del periodo gravable siguiente al de la expedición del acto administrativo. El productor deberá solicitar anualmente el reconocimiento del incentivo, aportando los documentos que acrediten los requisitos previstos en la ley y el presente Estatuto.

ARTÍCULO 143. PÉRDIDA DEL INCENTIVO TRIBUTARIO. La Secretaría de Hacienda del Departamento de Córdoba declarará la pérdida del incentivo tributario, cuando ocurra cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando, habiendo verificado el informe acerca de las compras de materia prima agrícola local que el peticionario debe presentar de manera anual, se establezca que el peticionario no cumplió el compromiso de compras de las materias primas departamentales a través del programa agricultura por contrato.
2. Cuando el solicitante no cumpla, se desvíe sustancialmente de lo aprobado en el Plan de Negocios y esta desviación implique el incumplimiento de los requisitos definidos en el presente Estatuto para la procedencia del incentivo.
3. Las demás causales que indique el reglamento.

ARTÍCULO 144. REGLAMENTACIÓN DEL INCENTIVO: El Gobernador del Departamento de Córdoba reglamentará a través de acto administrativo motivado, los trámites necesarios para solicitar el incentivo descrito en el presente artículo, el procedimiento y demás aspectos necesarios para la implementación del beneficio tributario. De igual manera se establecerán las causales especiales por las cuales se podría declarar la pérdida de este beneficio tributario de manera unilateral y antes de su vencimiento ordinario.

ARTÍCULO 145. PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO: Los productores cumplirán mensualmente con la obligación de declarar ante el departamento de Córdoba, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable. La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en el mes anterior. Los productores pagarán el impuesto correspondiente en las entidades financieras autorizadas, simultáneamente con la presentación de la declaración.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Administración Tributaria Departamental por los productos

introducidos al Departamento de Córdoba, en el momento de la introducción a la entidad territorial, indicando la base gravable según el tipo de producto. En igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de régimen aduanero especial.

Las declaraciones mencionadas se presentarán en los formularios que para el efecto diseñe u homologue la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (DAF).

ARTÍCULO 146. DESTINACIÓN. De la tarifa del 48% aplicable a las cervezas y sifones, ocho (8) puntos porcentuales se destinarán a financiar la universalización en el aseguramiento, la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado, los servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda y a la población vinculada que se atienda a través de la red hospitalaria pública, de acuerdo con las condiciones y prioridades que para tal efecto se defina en el departamento de Córdoba.. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el primer inciso del artículo 60 de la Ley 715 de 2001.

De los ocho (8) puntos porcentuales del impuesto al consumo con destino a salud, por lo menos el 50%, o el porcentaje que esté asignado por el departamento de Córdoba al aseguramiento, si este fuera mayor, debe ser girado directamente a la ADRES por el departamento de Córdoba o la entidad financiera autorizada para el recaudo, dentro del término que establezca la ley.

El Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros girará a la ADRES, de los ocho (8) puntos porcentuales del impuesto al consumo con destino a salud, el porcentaje asignado por la entidad territorial al aseguramiento. Por lo menos el 50% debe ser destinado al aseguramiento o el porcentaje que a la entrada en vigor de la Ley 1438 de 2011, esté asignado por la entidad territorial, si este fuera mayor. Este giro lo deberá realizar dentro de los primeros quince (15) días calendario de cada mes.

El Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros reportará a la ADRES la información de acuerdo con los requerimientos que ésta establezca.

Las destinaciones aquí previstas se realizan conforme a los artículos 2.6.4.2.2.1.17 y 2.6.4.2.2.1.18 del Decreto 2265 de 2017 expedido por el Ministerio de Salud y Protección social. Se dará aplicación a las demás disposiciones que la reglamenten, modifiquen o sustituyan.

ARTICULO 147. DISTRIBUCIÓN DE LOS RECAUDOS DEL FONDO CUENTA DE IMPUESTOS AL CONSUMO DE PRODUCTOS EXTRANJEROS. Los dineros recaudados por concepto del impuesto al consumo de cervezas, refajos, sifones y mezclas depositados en el Fondo Cuenta de impuestos al consumo de productos extranjeros se distribuirán y girarán al departamento de Córdoba, en proporción al consumo en su jurisdicción. Tal proporción se

determinará con base en la relación de declaraciones que del impuesto hayan presentado los importadores o distribuidores ante el Departamento. Para tal efecto, la Secretaría de Hacienda remitirá a la Federación Nacional de Departamentos, dentro de los últimos cinco (5) días calendario de cada mes, una relación detallada de las declaraciones presentadas por los responsables, respecto de los productos importados introducidos en el mes al Departamento.

CAPITULO II

IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

ARTÍCULO 148. FUNDAMENTO LEGAL: El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se encuentra regulado por las Leyes 223 de 1995, 788 de 2002, 1393 de 2010, 1819 de 2016, el Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016, el Decreto 1684 de 2017 y el Decreto 2265 de 2017, y las demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 149. SUJETO ACTIVO. El departamento de Córdoba es el sujeto activo del impuesto de consumo de cigarrillos y tabaco elaborado nacional y extranjero, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 150. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no pueda justificarse debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

ARTÍCULO 151. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, nacional y extranjero, en la jurisdicción del departamento de Córdoba. Se entiende por tabaco elaborado aquel producto terminado que se obtiene a partir del procesamiento de la hoja de tabaco o de materias primas derivadas de la misma.

PARÁGRAFO 1. Se excluye de la definición de tabaco elaborado a aquellos productos obtenidos a partir del procesamiento de la hoja de tabaco, utilizados como materia prima para la fabricación o manufactura de productos gravados con el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

PARÁGRAFO 2. Exclúyase del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, al chicote de tabaco de producción artesanal.

ARTÍCULO 152. BASE GRAVABLE. La base gravable de este impuesto está constituida por el precio de venta al público certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística- DANE.

ARTÍCULO 153. TARIFAS DEL COMPONENTE ESPECÍFICO DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO. Las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán las siguientes:

1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, dos mil cuatrocientos treinta pesos (\$2.430) por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido. (Valor Año 2020)
2. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimú será de ciento noventa y tres pesos (\$193). (Valor Año 2020)

PARÁGRAFO 1. Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE más cuatro puntos. La Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público DAF, certificará y publicará antes del 1º de enero de cada año las tarifas actualizadas.

PARÁGRAFO 2. Cuando los cigarrillos y tabaco elaborado que son objeto de impuesto al consumo tengan volúmenes distintos a cajetilla de 20 unidades, se establecerá la conversión de la tarifa en proporción al contenido, aproximándola al peso más cercano.

PARÁGRAFO 3. Dentro de las anteriores tarifas se encuentra incorporado el impuesto con destino al deporte creado por la Ley 30 de 1971, en un porcentaje del 16% del valor liquidado por concepto de impuesto al consumo.

ARTÍCULO 154. RECURSOS PROVENIENTES DEL COMPONENTE ESPECIFICO DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO. Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos nacionales y extranjeros serán destinados a financiar el aseguramiento en salud. Estos ingresos adicionales deben ser determinados de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.1.6.3 del Decreto 1625 de 2016 y las demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, y deben ser girados a la ADRES por los Departamentos, o por el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, según corresponda, en el plazo que indicado en esta misma disposición. La información relacionada con los giros debe ser enviada de acuerdo con los requerimientos que establezca las normas reglamentarias y la ADRES para tal fin.

ARTÍCULO 155. COMPONENTE AD VALÓREM DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO. El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se adiciona con un componente ad valórem equivalente al 10% de la base gravable, que será el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución clasificados por el DANE como grandes almacenes e hipermercados minoristas.

según reglamentación del Gobierno Nacional, actualizado en todos sus componentes en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor.

Este componente ad valórem será liquidado y pagado por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración y se registrará por las normas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

PARÁGRAFO. Para la picadura, rapé y chimú, el ad valórem del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto.

ARTÍCULO 156. DESTINACIÓN DEL COMPONENTE AD VALÓREM. La destinación de este componente ad valórem será la prevista en el artículo 7 de la Ley 1393 de 2010 o aquellas que la modifiquen, sustituyan o adicionen,. La totalidad del recaudo del componente ad valórem sobre productos nacionales debe ser girado directamente a la ADRES por el departamento de Córdoba o la entidad financiera autorizada, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al pago de la declaración, presentando la información que sea requerida por la ADRES.

Para el caso de los productos extranjeros que se declaran ante el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, este girará a la ADRES la totalidad del recaudo del componente ad valórem, dentro de los primeros quince (15) días calendario de cada mes, presentando la información que sea requerida por la ADRES.

Las destinaciones aquí previstas se realizan conforme al artículo 2.6.4.2.2.1.20 del Decreto 2265 de 2017 y las disposiciones que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

ARTÍCULO 157. REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. Las personas naturales o jurídicas que pretendan obtener autorización para producir, introducir, distribuir y comercializar cigarrillos y tabaco elaborado en el Departamento de Córdoba, deberán registrarse ante la Dirección de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Córdoba, antes del inicio de su actividad, de conformidad con lo establecido por el artículo 219 de la Ley 223 de 1995, para lo cual deberán aportar, los siguientes datos y documentos:

1. Solicitud de inscripción en el cual se indique:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica
- b) Identificación: Número de Cédula de Ciudadanía o NIT y copia del mismo
- c) Registro único tributario actualizado y vigente.
- d) Nombre e identificación del Representante Legal.
- e) Fotocopia del documento de identificación del representante legal.
- f) Certificado de Existencia y Representación Legal con un término de expedición no mayor a un (1) mes.

- g) Calidad que ostenta el productor, el introductor, el distribuidor o el comercializador.
- h) Correo electrónico
- i) Dirección y teléfono del domicilio principal,
- j) Dirección y teléfono de las agencias o sucursales.

2. En cuanto al producto a registrar:

- a) Relación de los productos a producir, introducir o distribuir.
- b) Autorización o contrato de distribución de los productos en el Departamento de Córdoba expedido por el productor y/o importador.
- c) Etiqueta original del producto.
- d) Código Único del Producto generado por el DANE.
- e) Dirección y Plano de la bodega de rentas.

3. En cuanto al lugar de almacenamiento:

- a) Dirección del lugar de almacenamiento o bodega.
- b) Planos
- c) Autorización por parte de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda de la bodega destinada para el almacenamiento de los productos a introducir, en el cual se determine claramente la ubicación, clasificación, capacidad en metros, condiciones de conservación, mecanismos de seguridad, control de entradas y salidas de los productos.

PARÁGRAFO: Las personas naturales y jurídicas que produzcan, introduzcan, comercialicen y distribuyan cigarrillos y tabaco elaborado, nacionales o extranjeros en el departamento sin haber obtenido el registro del que habla el presente artículo, se les aplicará las sanciones establecidas en el presente estatuto o en la ley, sin perjuicio de las posibles conductas penales que puedan configurarse según lo dispuesto por el Código Penal.

ARTÍCULO 158. CAUSACIÓN. Para los productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el Departamento de Córdoba, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.

Para los productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al Departamento de Córdoba, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro Departamento.

ARTÍCULO 159. PERÍODO GRAVABLE, LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO. Los productores nacionales cumplirán quincenalmente con la obligación de declarar y pagar el

impuesto ante la Dirección de Gestión de Ingresos del Departamento de Córdoba, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los (5) días calendario siguiente al vencimiento de cada período gravable.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, en el momento de la importación. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Dirección de Gestión de Ingresos del Departamento de Córdoba o las entidades financieras autorizadas, por los productos introducidos a este ente territorial en el momento de hacerlo.

PARÁGRAFO. Las declaraciones de impuesto al consumo que no contengan la constancia de pago de la totalidad del impuesto se tendrán por no presentadas.

ARTICULO 160. FORMULARIOS DE DECLARACIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO. La Federación Nacional de Departamentos, en coordinación con el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, diseñará y adoptará los formularios únicos de declaración del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado nacionales y extranjeros.

CAPITULO III

IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES

ARTÍCULO 161. FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares se encuentra regulado en la Ley 223 de 1995, la Ley 788 de 2002, la Ley 1393 de 2010, la Ley 1762 de 2015 y la Ley 1816 de 2016, sus decretos reglamentarios, y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 162. TITULARIDAD. El impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares es de propiedad de la Nación, y su producto se encuentra cedido al departamento de Córdoba, en proporción al consumo de los productos gravados en su jurisdicción.

ARTÍCULO 163. SUJETO ACTIVO. El departamento de Córdoba es el sujeto activo del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares nacionales y extranjeros, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 164. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto al consumo los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores de vinos aperitivos y similares. Además, son responsables directos los transportadores y

expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

ARTÍCULO 165. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, nacionales y/o extranjeros, en la jurisdicción del departamento de Córdoba.

ARTÍCULO 166. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares está conformada por un componente específico y uno ad valórem. La base gravable del componente específico es el volumen de alcohol que contenga el producto, expresado en grados alcoholimétricos. La base gravable del componente ad valórem es el precio de venta al público por unidad de 750 cc, sin incluir el impuesto al consumo o la participación, certificado anualmente por el DANE, garantizando la individualidad de cada producto.

PARÁGRAFO 1. El grado alcoholimétrico deberá expresarse en la publicidad y en el envase. Esta disposición estará sujeta a verificación técnica por parte del departamento, quien podrá realizar la verificación directamente o a través de empresas o entidades especializadas. En caso de discrepancia respecto al dictamen proferido la segunda y definitiva instancia corresponderá al INVIMA.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el DANE se encuentra facultado para desarrollar directa o indirectamente a través de terceros, todas las gestiones indispensables para determinar anualmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto de consumo. Esta certificación deberá expedirse de acuerdo con lo establecido por el Decreto 952 de 2019 o las normas que lo modifiquen, antes del 1° de enero de cada año.

El DANE deberá certificar la base gravable para cada uno de los productos específicos sujetos al impuesto al consumo o participación.

PARÁGRAFO 3. La base gravable del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares no puede ser afectada o disminuida con impuestos descontables de cualquier tipo.

PARÁGRAFO 4. El DANE deberá certificar la base gravable para cada uno de los productos específicos sujetos, al impuesto al consumo. Las personas naturales o jurídicas, de cualquier orden o naturaleza, domiciliadas o residentes en el territorio nacional, están obligadas a suministrar al DANE, los datos solicitados para efectos de determinar el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo. Las personas naturales o jurídicas que incumplan u obstaculicen los requerimientos de información del DANE, estarán sujetas a las sanciones y multas señaladas en el artículo 6 de la Ley 79 de 1993.

ARTÍCULO 167. TARIFAS. Las tarifas del impuesto al consumo en el Departamento de Córdoba para los licores, vinos, aperitivos y similares serán las siguientes:

1. **Componente Específico.** La tarifa del componente específico del impuesto al consumo de licores, aperitivos y similares por cada grado alcoholimétrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente será de doscientos cuarenta y cinco pesos \$245 (valor año base 2020).

La tarifa aplicable para vinos y aperitivos vínicos será de ciento sesenta y siete pesos \$167 (valor año base 2020) en unidad 750 centímetros cúbicos o su equivalente.

2. **Componente ad Valórem.** El componente al valórem del impuesto al consumo de licores, aperitivos y similares, se liquidará aplicando una tarifa del veinticinco por ciento (25%) sobre el precio de venta al público, antes de impuestos y/o participación, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE.

La tarifa aplicable a vinos, aperitivos vínicos será del veinte por ciento (20%) sobre el precio de venta al público sin incluir los impuestos, certificado por el DANE.

PARÁGRAFO 1. Todos los licores, vinos, aperitivos y similares, que se despachen en los Depósitos Francos autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y los destinados a la exportación y zonas libres y especiales deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles la siguiente leyenda: "Para exportación".

PARÁGRAFO 2. Cuando los productos objeto de impuesto al consumo tengan volúmenes diferentes a 750 centímetros cúbicos, se liquidará el impuesto proporcionalmente y se aproximará al peso más cercano.

PARÁGRAFO 3. Las tarifas del componente específico se incrementarán a partir del primero (1°) de enero del año 2021, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

ARTÍCULO 168. CESIÓN DEL IVA. El valor del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares es cedido a los departamentos. Estos recursos se destinarán y girarán conforme se establece en la Ley 1816 de 2016, el Decreto 719 de 2018 y las normas que los modifiquen, sustituyan o adicionen.

ARTÍCULO 169. CAUSACIÓN. En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen a Colombia con la nacionalización, a través de la declaración de importación, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

Para efectos del impuesto al consumo los licores, vinos, aperitivos y similares importados a granel para ser envasados en el país, recibirán el tratamiento de productos nacionales. Al momento de su importación al territorio aduanero nacional, estos productos sólo pagarán los impuestos o derechos nacionales a que haya lugar.

ARTICULO 170. PERIODO GRAVABLE: El periodo gravable de este impuesto será quincenal.

ARTÍCULO 171. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO POR PARTE DE LOS PRODUCTORES NACIONALES. Para efectos de liquidación y recaudo, los productores facturarán, liquidarán y recaudarán al momento de la entrega en fábrica de los productos despachados para el departamento de Córdoba, el valor del impuesto al consumo. Los productores declararán y pagarán el impuesto, en los periodos y dentro de los plazos establecidos en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 172. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES. Los productores nacionales cumplirán quincenalmente con la obligación de declarar y pagar el impuesto ante el departamento de Córdoba, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) días calendario siguiente al vencimiento de cada período gravable.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares en el momento de la importación. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante el departamento de Córdoba o las entidades financieras autorizadas, por los productos introducidos a este ente territorial en el momento de hacerlo.

PARÁGRAFO. Las declaraciones de impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares que no contengan la constancia de pago de la totalidad del impuesto se tendrán por no presentadas.

ARTICULO 173. FORMULARIOS DE DECLARACIÓN. La Federación Nacional de Departamentos, en coordinación con el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, diseñará y adoptará los formularios únicos de declaración del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares.

ARTÍCULO 174. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los ingresos que recaude el departamento por concepto del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, se destinarán un 37% a financiar la salud y un 3% a financiar el deporte.

Un cinco (5%) del recaudo del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares nacionales de la base de ingresos corrientes de libre destinación, serán destinados al Fondo de Educación Superior para el Pueblo – FESPU, de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza 010 de 2020 y aquellas que la sustituyan, modifiquen o adicionen.

PARÁGRAFO 1. Del 37% del total del recaudo del impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares, deberán destinarse para el aseguramiento por lo menos el 50%, el cual debe ser girado por el Departamento o la entidad financiera autorizada para el recaudo del impuesto, directamente a la ADRES, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al del recaudo, presentando la información que sea requerida por la ADRES.

En caso de productos de origen extranjero el valor liquidado debe ser girado directamente a la ADRES, dentro de los primeros quince (15) días calendario de cada mes, por el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros administrado por la Federación Nacional de Departamentos, teniendo en cuenta el porcentaje de los recursos determinado por el departamento de Córdoba con destino al aseguramiento de la población, presentando la información que sea requerida por la ADRES.

PARÁGRAFO 2. La diferencia entre el impuesto pagado al Fondo Cuenta y el total del impuesto al consumo de los productos importados que liquidan y pagan ante el Departamento de Córdoba, debe ser objeto de aplicación de los porcentajes definidos para el aseguramiento, según lo establecido en el presente artículo. Dichos valores deben ser girados por el Departamento de Córdoba o la entidad financiera autorizada, directamente a la ADRES, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al correspondiente recaudo.

Las destinaciones aquí previstas se realizarán conforme a lo establecido por la Ley 1816 de 2016, los decretos que la reglamenten y las demás disposiciones que la reglamenten modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 175. REQUISITOS PARA APERITIVOS. Sin perjuicio de las normas especiales y particularmente la Ley 223 de 1995, los productores, importadores y distribuidores de los aperitivos que se comercialicen en cualquier departamento estarán sujetos a las siguientes condiciones:

1. Deberán registrarse ante la Secretaría de Hacienda Departamental, dentro del mes siguiente o al inicio de la actividad gravada. En este registro se incluirán fábricas y bodegas.
2. Cumplir con la reglamentación sanitaria para la fabricación, elaboración, hidratación y envase.
3. Cumplir con la reglamentación técnica relativa a la graduación alcoholimétrica.
4. Los aperitivos estarán sujetos a las medidas de control y al régimen sancionatorio previsto en la Ley 1762 de 2015 y la normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

CAPÍTULO IV

DEFINICIONES Y OTRAS DISPOSICIONES COMUNES A LOS IMPUESTOS AL CONSUMO Y PARTICIPACIÓN PORCENTUAL

ARTÍCULO 176. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS. Los productores e importadores de productos gravados con los impuestos al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares; cigarrillos y tabaco elaborado y, cervezas, sifones, refajos y mezclas, tienen las siguientes obligaciones:

1. Registrarse en la Administración Tributaria Departamental dentro del mes siguiente al inicio de la actividad gravada teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 2141 de 1996, las normas del presente estatuto y las que las modifiquen, sustituyan o adicionen. Los distribuidores también estarán sujetos a esta obligación;
2. Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base gravable para la liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, y los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el departamento, según facturas de venta y con la identificación del distribuidor o comprador. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en el departamento según facturas de venta;
3. Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla por el y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla

hasta por dos (2) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada.

4. Fijar los precios de venta al detallista y comunicarlos a la Administración Tributaria Departamental, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación. El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin, deberá portar la respectiva tornaguía, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida, de acuerdo con la normativa vigente.

ARTÍCULO 177. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, y recaudo de la participación derivada del monopolio de licores destilados, el monopolio de alcohol potable destinado a la fabricación de licor y de los impuestos al consumo de los productos gravados que se produzcan, distribuyan y/o comercialicen en esta jurisdicción, es competencia del departamento de Córdoba, competencia que se ejercerá a través de la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO. El departamento de Córdoba aplicará en la determinación oficial, discusión y cobro de los impuestos, los procedimientos establecidos en el presente Estatuto, el Estatuto Tributario Nacional en lo pertinente. El régimen sancionatorio y el procedimiento para la aplicación de sanciones será el previsto en el Estatuto Tributario Nacional, la Ley 1762 de 2015, el presente Estatuto y las normas que los reglamenten, modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las disposiciones especiales para este tipo de impuestos.

ARTÍCULO 178. REGISTRO DE SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES; CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS. Las personas naturales o jurídicas que pretendan obtener autorización para producir, introducir, distribuir y comercializar licores no sujetos al monopolio rentístico, vinos, aperitivos o similares; cervezas, sifones, refajos y mezclas gravados con impuesto al consumo en el Departamento de Córdoba, deberán registrarse ante la Dirección de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del departamento, de conformidad con lo establecido por el artículo 215 de la Ley 223 de 1995 y sus normas reglamentarias, para lo cual deberán aportar, los siguientes datos y documentos:

1. Solicitud de inscripción en el cual se indique:
 - a) Nombre de la persona natural o jurídica.
 - b) Identificación: Número de Cédula de Ciudadanía o NIT y copia del mismo
 - c) Registro único tributario actualizado y vigente.
 - d) Nombre e identificación del Representante Legal.
 - e) Fotocopia del documento de identificación del representante legal.
 - f) Certificado de Existencia y Representación Legal con un término de expedición no mayor a un (1) mes.

- g) Calidad que ostenta el productor, el introductor, el distribuidor o el comercializador.
- h) Correo electrónico.
- i) Dirección y teléfono del domicilio principal.
- j) Dirección y teléfono de las agencias o sucursales.

2. En cuanto al producto a registrar

- a) Registro sanitario vigente expedido por la autoridad competente.
- b) Resolución por medio de la cual se autoriza el rotulado de la etiqueta y contra-etiqueta, expedida por la autoridad competente.
- c) Etiqueta y contra etiqueta original con sello de la autoridad competente o, en su defecto, copia debidamente autenticada.
- d) Códigos de los productos expedidos por el DANE.
- e) Autorización o contrato de distribución de los productos en el Departamento de Córdoba expedido por el productor o importador.

3. En cuanto a la bodega o lugar de almacenamiento:

- a) Dirección del lugar de almacenamiento o bodega.
- b) Plano de las bodegas.
- c) Autorización por parte de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda de la bodega destinada para el almacenamiento de los productos a introducir, en el cual se determine claramente la ubicación, clasificación, capacidad en metros, condiciones de conservación, mecanismos de seguridad, control de entradas y salidas de los productos.

ARTÍCULO 179. SISTEMA INTEGRADO DE APOYO AL CONTROL DE IMPUESTOS AL CONSUMO (SIANCO). Con el objeto de simplificar y suprimir trámites, procesos y procedimientos innecesarios en relación con los impuestos al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares; cervezas, sifones, refajos y mezclas; de cigarrillos y tabaco elaborado, y con el monopolio de licores y de alcohol potable con destino a la fabricación de licores, los Departamentos y el Distrito Capital por intermedio de la Federación Nacional de Departamentos desarrollarán, adoptarán e implementarán un Sistema Integrado de Apoyo al Control de Impuestos al Consumo.

El Sistema debe facilitar, agilizar, estandarizar y unificar la codificación, registro, trazabilidad y manejo de toda la información correspondiente a las actividades de producción, importación, exportación, distribución, tornaguías, bodegaje, consumo, declaración, pago, señalización y movilización, según la normatividad vigente.

El Departamento de Córdoba deberá permitir la gestión y actualización electrónica de la información indicada en el inciso anterior y garantizará la interoperabilidad con SIANCO,

cumpliendo con los lineamientos definidos por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el marco de los Servicios Ciudadanos Digitales, a los que hace referencia el Decreto 2106 de 2016 y demás normas concordantes.

ARTICULO 180. REPORTE ORDENES DE PRODUCCIÓN. Las plantas productoras de productos gravados con impuestos al consumo o sujetos a monopolio, ubicadas en el Departamento de Córdoba, deberán reportar en el sistema de información del Impuesto al Consumo, cada orden de producción que expidan, en los términos y condiciones establecidos por la Dirección Financiera de Ingresos de la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 181. ROTULADO O ETIQUETADO PERMANENTE. De conformidad con el artículo 46 del Decreto 1686 de 2012, el rotulado o etiquetado permanente de las bebidas alcohólicas nacionales e importadas para consumo humano deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. La etiqueta o rótulo de las bebidas alcohólicas no debe describir o presentar el producto envasado de una forma falsa, equívoca o engañosa o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza o de su inocuidad, en ningún aspecto.
2. En las etiquetas de las bebidas alcohólicas nacionales, no podrán emplearse expresiones, leyendas o imágenes en idioma diferente al castellano que induzcan a engaño al público, haciendo pasar los productos como elaborados en el exterior.
3. No podrán emplearse expresiones, leyendas o imágenes que sugieran propiedades medicinales o nutricionales.
4. No podrán emplearse expresiones, leyendas o imágenes señalando que son de tipo exportación, a menos que esta operación se venga realizando en forma regulada y comprobada.
5. Los rótulos o etiquetas que se adhieran a los envases de las bebidas alcohólicas no se podrán remover o separar fácilmente de éste.
6. En el rótulo o etiqueta de las bebidas alcohólicas envasadas debe aparecer la siguiente información:
 - a) Nombre y marca del producto de acuerdo con la información contenida en el registro sanitario.

- b) Nombre, ubicación y dirección del fabricante, hidratador o envasador responsable según corresponda o de la dirección corporativa, si se dispone de más de una planta, en cuyo caso la identificación del lote debe garantizar la trazabilidad del producto.
- c) Nombre, dirección y ciudad del importador, si es del caso.
- d) Número del registro sanitario otorgado por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA.
- e) Contenido Neto en Unidades del Sistema Internacional de Medidas.
- f) Grado alcohólico expresado en grados alcoholimétricos o en porcentaje en Volumen a 20°C.

PARÁGRAFO 1. Para las cervezas y aperitivos no vínicos especiales, tales como, sabajón, ponche y piña colada, el fabricante debe declarar la fecha de vencimiento. Esta fecha se establecerá con base en los estudios de estabilidad pertinentes.

PARÁGRAFO 2. Para las bebidas alcohólicas nacionales, según el caso, las expresiones "Aperitivo Saborizado", "Aperitivo de", "Licor de", "Saborizado" o "Licor", deben ir seguidas del nombre del sabor o del destilado especial utilizado. La expresión "Aperitivo o Licor" debe resaltarse en color y tamaño de letra, en una proporción de cinco (5) veces a uno, respecto al nombre del sabor o del destilado especial utilizado; además, no se permiten tamaños ni contrastes que hagan perder el sentido preventivo de esta exigencia.

PARÁGRAFO 3. En el rótulo de los vinos espumosos naturales, los vinos espumosos o espumantes, de los vinos burbujeantes, de los vinos espumosos naturales de frutas, de los vinos espumosos o espumantes de frutas y de los vinos burbujeantes de frutas, debe aparecer la expresión "Vino Espumoso Natural" o "Vino Espumante Natural", o "Vino Espumoso" o "Vino Espumante", o "Vino Burbujeante", según sea el caso.

PARÁGRAFO 4. Las muestras sin valor comercial que ingresen al país deben contener en su rótulo, empaque, envase y/o etiqueta la leyenda "muestra sin valor comercial, prohibida su venta".

PARÁGRAFO 5. Los productos cuyas etiquetas no cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo serán susceptibles de aprehensión y decomiso, previo concepto por parte de la autoridad competente, cuando proceda.

ARTICULO 182. LEYENDAS OBLIGATORIAS. De conformidad con el artículo 50 del Decreto 1686 de 2012, toda bebida alcohólica debe declarar en el rotulado o etiquetado las leyendas establecidas en las Leyes 30 de 1986 y 124 de 1994, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. En caso de que se encuentren bebidas alcohólicas que no cumplan dichos requisitos, se informará a la autoridad competente y se procederá a la aprehensión de los productos.

PARÁGRAFO. Tratándose de bebidas alcohólicas importadas, se permitirá el uso de un rótulo complementario, con el fin de declarar dichas leyendas obligatorias, así como el número del registro sanitario otorgado por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA; nombre; dirección y ciudad del importador.

ARTÍCULO 183. RESPONSABILIDAD POR CAMBIO DE DESTINO. Si el distribuidor de los productos gravados con los impuestos al consumo o sujetos al monopolio de licores destilados o de alcohol potable destinado a la fabricación de licores modifica unilateralmente el destino de estos, deberá informarlo al productor o importador dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al cambio de destino, a fin de que el productor o importador realice los ajustes correspondientes en su declaración de impuesto al consumo o en su sistema contable.

En caso de que el distribuidor omita informar el cambio de destino de los productos será el único responsable por el pago del impuesto al consumo o participación ante el departamento a favor del cual se cause el impuesto o la participación.

ARTÍCULO 184. SEÑALIZACIÓN DE PRODUCTOS GRAVADOS CON IMPUESTOS AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES O SUJETOS A MONOPOLIO. Los productores e importadores de productos gravados con los impuestos al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares o sujetos al monopolio de licores destilados deberán señalar los productos destinados al consumo en el departamento de Córdoba de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto. Una vez se adopte el sistema único de señalización conforme a lo dispuesto por el Decreto 2106 de 2019, el departamento realizará los ajustes pertinentes para dar cumplimiento a la reglamentación que se expida para tal fin.

PARÁGRAFO. La Administración Tributaria Departamental podrá implementar sistemas de señalización para los demás productos sujetos al impuesto al consumo, teniendo en cuenta

los procedimientos y demás disposiciones previstas en el presente Estatuto. Para tal fin, la Autoridad Tributaria Departamental determinará mediante acto administrativo los productos que deben estar señalizados y el mecanismo que se adopte, teniendo en cuenta criterios de economía y eficiencia.

ARTÍCULO 185. ACTA DE SEÑALIZACIÓN. Es el documento suscrito por el contribuyente en el que solicita a la Administración Tributaria Departamental, de acuerdo con los saldos de mercancía existentes en el inventario, la entrega de instrumentos de señalización. El acta deberá contener:

1. Nombre e identificación del contribuyente.
2. Dirección del contribuyente, teléfono y correo electrónico.
3. Cantidad de instrumentos de señalización solicitados.
4. Origen del producto: nacional o extranjero.
5. En caso de ser un producto de origen extranjero, la declaración ante Fondo Cuenta con el detalle del Renglón.
6. Detalle de los productos cuya señalización se solicita.

ARTÍCULO 186. DESESTAMPILLAJE. Es la autorización por la cual se permite al contribuyente retirar la estampilla y reincorporar al inventario, un producto gravado con el impuesto al consumo o participación que ha sido señalizado. Habrá lugar al desestampillaje cuando la Administración Tributaria Departamental establezca una de las siguientes situaciones:

1. Se presente una inconsistencia en la información del instrumento de señalización con el producto o su etiqueta.
 2. Se presente cambio en el destino del producto comercializado (reenvío del producto).
 3. Se presente daño en el instrumento de señalización.
 4. Las demás que la Administración Tributaria Departamental considere procedentes.
- 09

ARTÍCULO 187. PLAZOS PARA EFECTUAR LA SEÑALIZACIÓN: La señalización es el instrumento, adoptado por la Administración Tributaria Departamental, que identifica los productos sujetos al pago del impuesto al consumo o participación. Los instrumentos de señalización deben adherirse al producto, en las bodegas o lugares de almacenamiento autorizados por la Dirección de Gestión de Ingresos, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su entrega por parte del departamento.

Los productos que deban ser señalizados, sólo podrán consumirse o comercializarse dentro del Departamento cuando tengan adherida la estampilla o el sistema de señalización definido, so pena de la aprehensión y decomiso de la mercancía y de las sanciones establecidas en el presente Estatuto, la Ley 1762 de 2015 y demás disposiciones espaciales aplicables.

Los productos señalizados deberán ser declarados en su totalidad, dentro del plazo establecido para el respectivo período gravable durante el cual se efectuó el acta de señalización.

PARÁGRAFO 1. Si una vez transcurrido el plazo de tres (3) días hábiles, el contribuyente no ha adherido la señalización al producto, la Dirección de Gestión de Ingresos del Departamento a través de los funcionarios competentes, decomisarán las estampillas, sin perjuicio de la facultad para aprehender los productos por posibles contravenciones a las Rentas Departamentales.

ARTÍCULO 188. SUSPENSIÓN EN LA ENTREGA DE SEÑALIZACIÓN. La Administración Tributaria Departamental se abstendrá de hacer nuevas entregas de instrumentos de señalización a aquellos contribuyentes o responsables que se encuentren en mora en el pago de la participación porcentual o el impuesto al consumo de dos o más periodos gravables, salvo que suscriba un acuerdo de pago por las obligaciones tributarias pendientes, caso en el cual se autorizará nuevamente la entrega de la señalización.

ARTÍCULO 189. PRODUCTOS CON DESTINO A PUBLICIDAD, PROMOCIÓN, DONACIÓN Y AUTOCONSUMO. Los productos gravados con los impuestos al consumo o sujetos al monopolio de licores destilados o al monopolio de alcohol potable, destinados para publicidad, promociones, donaciones, autoconsumo, degustación o cualquier otro fin, deberán ser señalizados.

ARTÍCULO 190. SISTEMA ÚNICO NACIONAL DE CONTROL DE TRANSPORTE. Las disposiciones que regulan el Sistema Único Nacional de Transporte a que se refiere el Decreto 3071 de 1997, el Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016 y las normas que los sustituyan, modifiquen o adicionen, serán aplicables en el departamento para la movilización en el territorio nacional de productos nacionales y extranjeros gravados con el impuesto al consumo, y sus efectos fiscales.

ARTÍCULO 191. AUTORIZACIÓN PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS GRAVADAS.

Ningún productor, importador y/o distribuidor o transportador podrá movilizar mercancías gravadas con impuestos al consumo o sujetas a monopolio de licores destilados y al monopolio de alcohol potable destinado a la fabricación de licor en el departamento de Córdoba, sin la tornaguía expedida por la autoridad competente.

ARTÍCULO 192. TORNAGUÍA. Es el certificado único nacional expedido por las autoridades departamentales a través del cual se autoriza y se controla la entrada, salida y movilización de productos gravados con los impuestos al consumo, que estén sujetos al monopolio de licores destilados o al monopolio de alcohol potable destinado a la fabricación de licor, entre entidades territoriales que sean sujetos activos de tales impuestos, o dentro de las mismas, cuando sea del caso, según lo establecido en el Decreto 3071 de 1997 y las normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.

PARÁGRAFO. Conforme a lo establecido en el artículo 25 del Decreto 2106 de 2019, el departamento deberá expedir las tornaguías de forma electrónica y remitir la información relacionada con su expedición, anulación, legalización y movilización de mercancías, una vez entre en operación el sistema SIANCO, teniendo en cuenta los lineamientos que para el efecto defina la Federación Nacional de Departamentos y la reglamentación que se expida para tal fin.

ARTÍCULO 193. FUNCIONARIO COMPETENTE PARA EXPEDIR O LEGALIZAR LAS TORNAGUIAS. El funcionario competente para expedir o legalizar las tornaguías en el departamento de Córdoba será el Director de Gestión de Ingresos, el Líder del Área de Fiscalización y/o Auditoría Tributaria o los funcionarios de nivel profesional o técnico de la misma dependencia a quienes se les asigne dicha función.

PARÁGRAFO. El Secretario de Hacienda podrá autorizar, mediante acto administrativo, la emisión remota de tornaguías a través de sistemas automatizados.

ARTÍCULO 194. TÉRMINO PARA INICIAR LA MOVILIZACIÓN DE LAS MERCANCÍAS AMPARADAS POR TORNAGUIAS. Expedida la tornaguía, los transportadores iniciarán la movilización de los productos, a más tardar, dentro del siguiente día hábil a la fecha de su expedición.,

A partir de la expedición de la tornaguía, el término para que las mercancías amparadas por la misma salgan del Departamento de Córdoba es de tres (3) días hábiles.

En caso de requerirse su anulación, deberá solicitarse dentro de este mismo término. La solicitud de anulación extemporánea, es decir la realizada con posterioridad a los tres (3) días hábiles de que trata el inciso anterior, acarreará la sanción por no enviar información contemplada en el presente Estatuto.

Los plazos previstos en el presente artículo se regirán por lo previsto en el Decreto 3071 de 1997 y las normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 195. CONTENIDO DE LA TORNAGUÍA. La tornaguía deberá contener la información establecida en el artículo 6 Decreto 3071 de 1997 o las normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.

PARÁGRAFO 1. El Departamento adoptará los formularios de tornaguía y de legalización que se utilizarán en todo el territorio nacional, que para el efecto defina la Federación Nacional de Departamentos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del Decreto 2106 de 2019.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de tornaguías de reenvíos de productos gravados con impuesto consumo y sujetos al monopolio de licores, en las mismas debe relacionarse la declaración o declaraciones que se habían presentado ante la entidad territorial de origen en relación con los productos reenviados.

ARTÍCULO 196. CODIFICACION DE LAS TORNAGUIAS. El departamento de Córdoba al expedir las tornaguías utilizará un código que registre la Información establecida en el artículo 7 del Decreto 3071 de 1997, las normas que lo sustituyan modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 197. CONTENIDO DE LA FACTURA O RELACIÓN DE LA RELACION DE PRODUCTOS GRAVADOS. La relación de productos gravados con impuesto al consumo o participación, sujetos al monopolio de licores destilados o al monopolio de alcohol potable, respecto de los cuales se expidan tornaguías, deberán contener la siguiente información establecida en el artículo 15 del Decreto 3071 de 1997, las normas que lo sustituyan modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 198. CLASES DE TORNAGUÍAS. Las tornaguías pueden ser de movilización, de reenvíos y de tránsito.

1. Las tornaguías de movilización son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuestos al consumo y sujetos al monopolio de licores, entre entidades territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos. Estos productos deben estar destinados para consumo en la respectiva entidad territorial.
2. Las tornaguías de reenvíos son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuestos al consumo y sujetos al monopolio de licores, entre entidades territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos, cuando dichas mercancías habían sido declaradas para consumo en la entidad territorial de origen.

3. Las tornaguías de tránsito son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías al interior del Departamento, cuando sea del caso, o de mercancías en tránsito hacia otro país o departamento, de conformidad con las disposiciones aduaneras pertinentes.

Cuando se trate de productos objeto de monopolio por parte de la entidad de origen se entiende que las mercancías habían sido declaradas para el consumo cuando de alguna forma hayan sido informadas a las autoridades respectivas para tal fin.

ARTÍCULO 199. REENVÍOS. Entiéndase por reenvíos las operaciones de traslado de los productos de una entidad territorial a otra u otras, cuando dichos productos han sido declarados inicialmente ante la entidad territorial donde se origina la operación de traslado.

PARÁGRAFO. Los reenvíos de productos gravados con los impuestos al consumo y sujetos al monopolio de licores, nacionales y extranjeros, se declararán al departamento de destino, con la base gravable y tarifa vigente al momento de causación del impuesto.

ARTÍCULO 200. REENVÍO DE PRODUCTOS NACIONALES. Para el diligenciamiento de los reenvíos de productos nacionales en las declaraciones ante los departamentos, se requiere que las operaciones se encuentren debidamente respaldadas en la contabilidad del responsable y que los productos hayan sido declarados y pagados en declaraciones anteriores y se haya efectuado la respectiva legalización de la tornaguía en la entidad territorial de destino.

ARTÍCULO 201. REENVÍO DE PRODUCTOS EXTRANJEROS. En el caso de los reenvíos de productos extranjeros, el Secretario de Hacienda remitirá al Fondo Cuenta de impuestos al consumo de productos extranjeros con la relación de declaraciones, las tornaguías de reenvíos autorizados durante el periodo que corresponda. Igualmente, los responsables de impuestos al consumo de productos extranjeros enviarán al Fondo Cuenta, copia de las tornaguías que acreditan los reenvíos de estos productos.

PARÁGRAFO. Los términos y condiciones para la remisión de la información de que trata el presente artículo deberán atender las condiciones definidas por el Fondo Cuenta de la Federación Nacional de Departamentos, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 25 del Decreto 2106 de 2019 y la entrada en operación del Sistema SIANCO.

ARTÍCULO 202. LEGALIZACIÓN DE LAS TORNAGUÍAS. Es la actuación de la Administración Tributaria Departamental por la cual da fe de que las mercancías amparadas con una tornaguía legalmente expedida por la autoridad competente han llegado a la jurisdicción del departamento. Para solicitar la legalización de las tornaguías, el transportador presentará copia de la factura o relación de productos al funcionario competente de la Administración Tributaria Departamental.

El procedimiento, términos y condiciones para la legalización de las tornaguías, serán los definidos en los artículos 9 y 10 del Decreto 3071 de 1997 o las normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 203. TÉRMINO PARA LA LEGALIZACIÓN. Toda tornaguía deberá ser legalizada dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su expedición. El funcionario competente para efectuar la legalización devolverá las relaciones de producto o facturas objeto de tornaguía al departamento de origen de las mercancías, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la legalización. El envío a que se refiere el presente artículo podrá ser realizado por correo físico, correo electrónico o por cualquier medio ágil que se defina, siempre que permita la verificación del recibido.

PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de tornaguías de tránsito el término máximo para la legalización será de diez (10) días.

PARÁGRAFO 2. Cuando los sujetos pasivos o responsables legalicen las tornaguías por fuera de los términos establecidos en este artículo, se harán acreedores a la sanción de consagrada en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO 3. El procedimiento, términos y condiciones para la legalización de las tornaguías, serán los definidos en los artículos 9 y 10 del Decreto 3071 de 1997 o las normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen

ARTÍCULO 204. CONTENIDO DEL ACTO DE LEGALIZACIÓN. El acto de legalización de la tornaguía deberá contener la información establecida en el artículo 11 del Decreto 3071 de 1997 o las normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.

PARÁGRAFO. El Departamento adoptará el formulario de legalización de tornaguía que defina la Federación Nacional de Departamentos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del Decreto 2106 de 2019.

ARTÍCULO 205. CODIFICACIÓN DEL ACTO DE LEGALIZACIÓN. El departamento de Córdoba al legalizar las tornaguías utilizará un código que registrará la información y numeración prevista en el artículo 11 del Decreto 3071 de 1997 o las normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 206. FORMATO DE LA TORNAGUÍA Y SU LEGALIZACIÓN. La tornaguía y el acto de legalización de la misma consistirán, en un autoadhesivo o rotulo elaborado en papel de seguridad que se adherirá a la factura o relación de productos gravados. El Departamento podrá convenir la producción, distribución o imposición de los autoadhesivos o rótulos con entidades públicas o privadas.

PARÁGRAFO 1. Cuando se convenga la imposición de autoadhesivos o rótulos a que se refiere el presente artículo, no será necesario que en la tornaguía o legalización de la misma aparezca el nombre, identificación y firma del funcionario competente. En este caso aparecerá en su lugar el nombre, identificación y firma del empleado autorizado por la entidad pública o privada respectiva.

PARÁGRAFO 2. El Departamento adoptará los formularios de tornaguía y de legalización electrónicos que para el efecto defina la Federación Nacional de Departamentos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del Decreto 2106 de 2019.

ARTÍCULO 207. DOCUMENTOS SOBRE LOS CUALES SE PUEDEN AUTORIZAR TORNAGUÍAS.

El funcionario competente podrá autorizar tornaguías sobre las facturas que amparen el despacho de las mercancías o sobre las relaciones de productos en tránsito hacia otro país y de aquellos que deban ser transportados hacia las bodegas o entre bodegas del productor o importador, según lo establecido en el artículo 14 del Decreto 3071 de 1997 o las normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.

.ARTÍCULO 208. APOYO A LA FUNCIÓN FISCALIZADORA. Cuando el Departamento de córdoba esté interconectado a través del sistema SIANCO o sistemas automatizados de información, podrá tomarse la información registrada por el sistema como fuente de actuaciones administrativas encaminadas a la aprehensión y decomiso de las mercancías por violaciones a las disposiciones a la ley o al presente Estatuto. Lo anterior sin perjuicio de las verificaciones a que haya lugar.

En aplicación del artículo 25, numerales 1 y 7 del Decreto Reglamentario 2141 de 1996 y las normas que lo modifiquen o adicionen, los funcionarios de las entidades territoriales competentes para realizar funciones operativas de control al contrabando, podrán aprehender las mercancías transportadas con fundamento en las inconsistencias presentadas entre las mercancías transportadas y las mercancías amparadas por las tornaguías reportadas en SIANCO o en sistemas automatizados de información, que afecten las rentas de dichas entidades.

ARTÍCULO 209. AUTORIZACIÓN DE DESTRUCCIÓN DE CIGARRILLOS Y TABACO

ELABORADO. Es el acto administrativo expedido por la Administración Tributaria Departamental, a solicitud escrita del contribuyente, que autoriza la destrucción de cigarrillos no aptos para su comercialización. El contribuyente será responsable que la destrucción se realice con arreglo a las normas ambientales vigentes. La destrucción en ningún caso se podrá realizar sin la presencia física de los funcionarios comisionados para tal fin.

ARTÍCULO 210. FONDOCUENTA PARA PRODUCTOS DE ORIGEN EXTRANJERO. El Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos de Origen Extranjero, creado por el artículo 224 de la Ley 223 de 1995, es una cuenta pública especial en el presupuesto de la Federación

Nacional de Departamentos, sujeta a las normas y principios que regulan la contabilidad general del estado y a las normas y principios establecidos en la Ley Orgánica del Presupuesto en lo pertinente, así como al control fiscal de la Contraloría General de la República, de acuerdo con el artículo 2.2.1.1.1. del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016.

En el momento de la importación o de la introducción a zonas de régimen aduanero especial, los importadores o introductores de cigarrillos y tabaco elaborado; licores, vinos, aperitivos y similares y; cervezas y sifones; declararán, liquidarán y pagarán a favor del Fondo Cuenta, los impuestos al consumo.

La declaración y pago de los impuestos al consumo se efectuará conjuntamente con la declaración de importación en las instituciones financieras autorizadas por el Administrador del Fondo Cuenta, utilizando los formularios que para el efecto diseñe la Federación Nacional de Departamentos de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2106 de 2019.

Los responsables del impuesto están obligados a informar en el formulario de declaración de los impuestos al consumo, el número, fecha y lugar de presentación de la declaración de importación con que se introdujeron los productos objeto de la declaración.

La autoridad aduanera nacional no podrá autorizar el levante de las mercancías cuando éstas generen impuestos al consumo, sin que se demuestre por el responsable el pago de dichos impuestos. Cuando los productos importados sean objeto de monopolio en el departamento de Córdoba, la diferencia entre el impuesto pagado al Fondo Cuenta y el total de la participación, se liquidará y pagará ante el departamento al momento de presentar la declaración ante la entidad territorial.

PARÁGRAFO 1. La extemporaneidad en la declaración de importación genera automáticamente extemporaneidad en la declaración de impuestos al consumo y demás impuestos que se liquiden ante el Fondo Cuenta.

PARÁGRAFO 2. Toda corrección o modificación de las declaraciones de importación genera corrección o modificación de la declaración de impuestos al consumo, salvo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 1640 de 1996; evento en el cual se aplicará lo allí previsto.

PARÁGRAFO 3. Los responsables de impuestos al consumo anexarán a las declaraciones ante el Fondo Cuenta copia o fotocopia de la respectiva declaración de importación y los demás anexos que se indiquen en las instrucciones de diligenciamiento de los formularios.

TÍTULO II

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 211. FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto sobre vehículos automotores se encuentra regulado por la Ley 488 de 1998, modificada por la Ley 1819 de 2016, el Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016, y demás normas que los modifiquen, sustituyan o adicionen.

ARTÍCULO 212. TITULARIDAD. El impuesto sobre vehículos es de propiedad de la Nación, y su producto se encuentra cedido al Departamento de Córdoba. La renta del impuesto sobre vehículos automotores corresponderá al Departamento de Córdoba y a los municipios, en las condiciones y términos establecidos en la ley y en el presente estatuto.

ARTÍCULO 213. SUJETO ACTIVO. El departamento de Córdoba es el sujeto activo del impuesto sobre vehículos automotores.

ARTÍCULO 214. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos automotores gravados.

ARTÍCULO 215. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto lo constituye la propiedad o posesión de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 216. VEHÍCULOS GRAVADOS. Están gravados con el impuesto, todos los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

1. Las bicicletas, motonetas y motocicletas con motor hasta 125 c.c. de cilindrada.
2. Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola.
3. Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas.
4. Vehículos y maquinarias de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.
5. Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.

PARÁGRAFO 1. Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 2. En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado. Para estos

efectos la fracción de mes se tomará como mes completo. De igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal, según lo definido por el artículo 141 de la Ley 488 de 1998 y las normas que la modifiquen o adicionen

PARÁGRAFO 3. A partir del registro de la aprehensión, abandono o decomiso de automotores y maquinaria que sea efectuada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, o de cualquier autoridad pública competente para ello, en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT y hasta su disposición a través de las modalidades que estén consagradas en la normativa vigente, no se causarán impuestos ni gravámenes de ninguna clase sobre los mismos.

Este tratamiento también aplicará para los referidos bienes que sean adjudicados a favor de la Nación o de las entidades territoriales dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales, a partir de la notificación de la providencia o acto administrativo de adjudicación a la autoridad que administre el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT y hasta su disposición a través de las modalidades previstas en el artículo 840 del Estatuto tributario Nacional.

Para efectos del presente párrafo, se entenderá por maquinaria aquella capaz de desplazarse, los remolques y semirremolques, y la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada.

ARTÍCULO 217. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta sin incluir el IVA, o cuando son importados directamente por el usuario propietario, por el valor total registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO 1. Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

PARÁGRAFO 2. En caso de no existir en la Resolución del Ministerio de Transporte como mínimo marca, línea y cilindraje de un vehículo, el sujeto pasivo deberá solicitar al Ministerio la asignación de la base gravable, aportando los documentos que exigen las disposiciones expedidas por la misma entidad y que regulan la materia.

ARTÍCULO 218. TARIFAS. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las siguientes, según su valor comercial:

1) Vehículos particulares y motocicletas mayor a 125 C.C.

- a) Hasta \$48.029.000, el uno punto cinco por ciento (1.5%)
- b) Más de \$48.029.000 y hasta \$108.063.000, el dos punto cinco por ciento (2.5%)
- c) Más de \$108.063.000, el tres punto cinco por ciento (3.5%).

2) Motocicletas de más de 125 cc, el uno punto cinco por ciento (1.5%)

3) Para los vehículos eléctricos, la tarifa aplicable será el uno por ciento (1%) del valor comercial del vehículo.

PARÁGRAFO 1. Los valores a que se hace referencia en el presente artículo corresponden a los del año 2020, los cuales serán reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 2. Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará y pagará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el Registro Terrestre Automotor.

PARÁGRAFO 3. Los vehículos nuevos, los públicos que cambien de servicio a particular, y los que se internen temporalmente al territorio nacional, se entiende que entran en circulación por primera vez.

ARTÍCULO 219. CAUSACIÓN. El impuesto se causa el 1° de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el Registro Terrestre Automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.

ARTÍCULO 220. PERIODO GRAVABLE. El período gravable es anual comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de cada año. Para el caso de los vehículos nuevos o de internación temporal el periodo gravable corresponderá a la fracción de año restante al momento de causar el impuesto.

ARTICULO 221. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Los propietarios o poseedores de los vehículos automotores gravados, incluidas las motocicletas de más de 125 cc de cilindraje, matriculados en el Departamento de Córdoba, deberán declarar y pagar el impuesto sobre vehículos automotores anualmente.

Para los vehículos que entren en circulación por primera vez será obligatorio presentar la declaración y efectuar el pago del impuesto, lo cual será requisito para la inscripción en el registro terrestre automotor.

El formulario de declaración y pago del impuesto sobre vehículos automotores será el expedido por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda hasta tanto sea diseñado y adoptado un nuevo formulario por el Departamento Administrativo de la Función Pública, en coordinación con los Departamentos y el Distrito Capital y con el apoyo técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Federación Nacional de Departamentos, de conformidad con lo establecido por el artículo 146 de la Ley 488 de 1998.

ARTICULO 222. PLAZOS PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO. Los sujetos pasivos del impuesto sobre vehículos automotores podrán declarar y pagar oportunamente el impuesto hasta el último día hábil del mes de junio del año correspondiente, ante las entidades financieras autorizadas para tal fin.

Los sujetos pasivos que presenten declaraciones o realicen pagos por fuera de los plazos establecidos, serán objeto de las sanciones tributarias procedentes y deberán cancelar los intereses de mora correspondientes, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones del presente Estatuto.

Este mismo plazo aplicará si el impuesto es determinado oficialmente mediante el sistema de facturación.

PARÁGRAFO. La fecha límite de declaración y pago del impuesto para los vehículos nuevos será la misma fecha de inscripción inicial en el Registro Terrestre Automotor; y para aquellos que cambian de servicio público a particular, será la fecha en que se registró el cambio de servicio.

ARTÍCULO 223. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES POR EL SISTEMA MIXTO DE DECLARACIÓN Y FACTURACIÓN. El departamento de Córdoba podrá implementar el sistema de facturación para la determinación oficial del impuesto sobre vehículos automotores, sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración. Para tal fin, el gobernador del departamento deberá mediante decreto indicar la vigencia a partir de la cual operará este sistema mixto de declaración y facturación y reglamentará su implementación y operación.

La determinación oficial se realizará mediante el sistema de facturación por la respectiva vigencia fiscal en aquellos casos en que el departamento cuente con la información necesaria para la identificación del sujeto pasivo, el vehículo gravado y los datos que permitan la liquidación del impuesto.

En este caso, la factura que se expida prestará mérito ejecutivo. La Administración Tributaria Departamental deberá realizar la notificación de las facturas, dejando constancia de la respectiva notificación y difundirá ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web del departamento de Córdoba y simultáneamente, con la publicación en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad. El envío que de la factura se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional, sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

El esquema de declaración tributaria procederá por la respectiva vigencia fiscal cuando:

1. El vehículo entre en circulación por primera vez. La Administración Tributaria Departamental registrará la información necesaria para poder facturar el tributo en las vigencias fiscales siguientes.
2. El departamento no cuente con la información necesaria para la identificación del sujeto pasivo, el vehículo gravado y/o con los datos que permitan la correcta liquidación del impuesto.
3. Cuando por cualquier circunstancia ajena a la gobernabilidad de la Administración tributaria Departamental, la factura no se haya expedido.
4. Cuando el sujeto pasivo no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración Tributaria Departamental. En este caso, si el sujeto pasivo opta por el sistema declarativo, la factura perderá fuerza ejecutoria, no producirá efecto legal alguno y contra la misma no procederá recurso.

ARTÍCULO 224. DESCUENTO POR PRONTO PAGO Los sujetos pasivos del impuesto podrán acceder a descuentos por pronto pago hasta del quince por ciento (15%) del valor del impuesto. El Gobernador del Departamento establecerá mediante decreto los plazos y porcentajes aplicables del descuento por pronto pago, teniendo en cuenta lo previsto en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO. Este descuento también será aplicable si el impuesto es determinado oficialmente mediante el sistema de facturación.

ARTÍCULO 225. DESCUENTO POR TRASLADO DE MATRÍCULA. Los vehículos matriculados en otras jurisdicciones, que soliciten el traslado de cuenta a cualquier oficina de tránsito con jurisdicción en el departamento de Córdoba durante el año 2021, tendrán un descuento del cincuenta por ciento (50%) del impuesto sobre vehículos automotores que se cause en la vigencia siguiente a la que se realice el trámite de radicación de la matrícula por la cual se efectúe el traslado correspondiente, del treinta por ciento (30%) para la segunda vigencia fiscal y del diez por ciento (10%) para la tercera vigencia, por única vez.

En estos casos no podrán concurrir los beneficios tributarios por el traslado de matrícula y el descuento por pronto pago.

PARÁGRAFO. Una vez el departamento de Córdoba adopte el sistema de determinación mixta del impuesto sobre vehículos mediante declaración y facturación, el contribuyente deberá informar a la Secretaría de Hacienda del traslado y solicitar la aplicación de este descuento en las vigencias aplicables, para que sea incluido en la respectiva factura. El departamento podrá igualmente determinar el tributo aplicando los descuentos pertinentes, si cuenta con la información necesaria para su facturación.

ARTÍCULO 226. SANEAMIENTO DE VEHÍCULOS HURTADOS Y DESTRUIDOS. Los propietarios de vehículos matriculados en el departamento de Córdoba cuyo automotor haya sido hurtado o sobre el cual haya ocurrido pérdida definitiva o destrucción total, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ordenanza, no estarán obligados a declarar y pagar el impuesto sobre vehículos automotores a partir del año gravable siguiente a la ocurrencia de tales hechos, siempre y cuando radiquen la solicitud del trámite de cancelación de matrícula o licencia de tránsito del vehículo ante la oficina de tránsito respectiva antes del 30 de junio del año 2021, acreditando los respectivos hechos, conforme a lo señalado en el artículo 40 de la Ley 769 de 2002.

PARÁGRAFO. En el evento en que la licencia de tránsito del vehículo no sea cancelada por parte de la oficina de tránsito correspondiente, no procederá el beneficio previsto en el presente artículo, debiéndose declarar y pagar el impuesto con las sanciones e intereses que se adeuden.

ARTÍCULO 227. BENEFICIARIOS DE LAS RENTAS. Son beneficiarios de las rentas recaudadas por concepto del impuesto sobre vehículos automotores, incluidos los intereses y sanciones, los departamentos en cuya jurisdicción se encuentre matriculado el vehículo gravado, y los municipios a los que corresponda la dirección informada en la declaración.

Al departamento de Córdoba le corresponde el ochenta por ciento (80%) y el veinte por ciento (20%) a los municipios beneficiarios de los recursos que corresponda la dirección informada en la declaración. Las destinaciones aquí previstas se realizan conforme al artículo 150 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 228. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO. Las rentas recaudadas por concepto del impuesto sobre vehículos automotores, incluidos los intereses y sanciones, serán distribuidas directamente por la entidad financiera con la cual el departamento haya celebrado el convenio de recaudo, en los siguientes porcentajes: el ochenta por ciento (80%) corresponderá al Departamento de Córdoba y el veinte por ciento (20%) al municipio al que le corresponda la dirección informada en la declaración, según los valores determinados por el declarante en el formulario de la declaración del impuesto o en la factura, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha del recaudo, conforme se señale en dicho convenio.

PARÁGRAFO 1. Las instituciones financieras recaudadoras deberán remitir mensualmente al departamento de Córdoba y a los municipios beneficiarios de los recursos, la respectiva copia de las declaraciones presentadas sobre las cuales se realizó la liquidación del monto de la transferencia, para lo cual podrán hacer uso de las herramientas o mecanismos que permitan el acceso y verificación de la información necesaria, acompañado de un informe detallado de la transferencia realizada a cada municipio.

PARÁGRAFO 2. Antes del 31 de diciembre del año anterior a la vigencia fiscal que se va a declarar, los departamentos, y los municipios, beneficiarios del impuesto, deberán informar a la Administración Tributaria Departamental o a las instituciones financieras con la cual el Departamento haya celebrado el convenio económico de recaudo, certificación de la cuenta a la cual se les debe girar lo recaudado mensualmente.

PARÁGRAFO 3. Cuando se realicen devoluciones del impuesto sobre vehículos, el Departamento podrá descontar del veinte por ciento (20%) del recaudo que le corresponde a los Municipios sobre el impuesto pagado, la proporción de las devoluciones efectuadas, y deberá notificarlo a los municipios para su respectivo registro y control. El Departamento en los convenios de recaudo suscritos con las instituciones financieras, señalará los mecanismos pertinentes para el descuento.

ARTICULO 229. TRÁMITES ANTE LOS ORGANISMOS DE TRÁNSITO. Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar cualquier trámite relacionado con los vehículos gravados con el impuesto, hasta tanto se acredite el certificado de pago del impuesto sobre vehículos automotores, según lo establecido en la Resolución 0012379 de 2012 del Ministerio y aquellas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto sobre vehículos automotores.

ARTÍCULO 230. DEBER DE INFORMACIÓN. Las oficinas de tránsito ubicadas en los municipios del Departamento de Córdoba deberán suministrar la información completa de los registros de los contribuyentes y de los vehículos de su jurisdicción. Así mismo, están obligadas a informar a la Administración Tributaria Departamental todas las novedades relacionadas con este impuesto. La Administración reglamentará los plazos, condiciones y mecanismos para que esta información sea allegada debida y oportunamente.

PARÁGRAFO, El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, dará lugar a la imposición de la sanción por no enviar información en los términos previstos en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 231. FACULTAD PARA INMOVILIZAR VEHÍCULOS. La Administración Tributaria Departamental podrá solicitar al organismo de tránsito correspondiente, mediante acto administrativo motivado, que se ordene la inmovilización del vehículo automotor o motocicleta que tengan deudas ejecutables pendientes de pago por concepto del impuesto de vehículos automotores por dos o más periodos gravables.

Para efectos de la inmovilización se aplicarán los términos del artículo 125 de la Ley 769 de 2002 o las normas que la adicionen o modifiquen.

TÍTULO III IMPUESTO DE REGISTRO

ARTÍCULO 232. FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto de registro se encuentra regulado por la Ley 223 de 1995, la Ley 1607 de 2012, los artículos 2.2.2.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016, y las demás normas que los complementen, sustituyan modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 233. TITULARIDAD. El impuesto de registro es de propiedad del departamento de Córdoba.

ARTÍCULO 234. SUJETO ACTIVO. El departamento de Córdoba es el sujeto activo del impuesto de registro.

ARTÍCULO 235. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos los particulares contratantes y los particulares beneficiarios del acto o providencia sometida a registro. Los sujetos pasivos pagarán el impuesto por partes iguales salvo manifestación expresa de los mismos en otro sentido.

ARTÍCULO 236. HECHO GENERADOR. Está constituido por la inscripción de documentos que contengan actos, providencias, contratos o negocios jurídicos en que los particulares sean parte o beneficiarios que, por normas legales deban, registrarse en las Cámaras de

Comercio o en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos con jurisdicción en el departamento de Córdoba.

Todo aumento de capital suscrito de las sociedades por acciones, inscritas en el registro mercantil, está sometido al pago del impuesto de registro.

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como en la Cámara de Comercio, el impuesto se generará solamente en la instancia de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sobre el total de la base gravable, definida en el artículo 229 de la Ley 223 de 1995.

No genera el impuesto aquellos actos o providencias que no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente a favor de una o varias personas cuando por mandato legal deban ser remitidos para su registro por el funcionario competente.

PARÁGRAFO 1. La matrícula mercantil o su renovación, la inscripción en el Registro Nacional de proponentes y la inscripción de los libros de contabilidad no se consideran actos, contratos o negocios jurídicos documentales.

PARAGRAFO 2. Cuando el documento este sujeto al impuesto de registro, no se causa impuesto de timbre nacional.

ARTICULO 237. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento de la solicitud de inscripción en el registro y se paga una sola vez por cada acto, contrato o negocio jurídico sujeto a registro.

Cuando un contrato accesorio se haga constar junto con el contrato principal, el impuesto se causará solamente en relación con este último.

Cuando un mismo documento contenga diferentes actos sujetos a registro, el impuesto se liquidará sobre cada uno de ellos, aplicando la base gravable y tarifas establecidas.

PARÁGRAFO. No podrá efectuarse el registro de instrumentos públicos ni en Cámara de Comercio si la solicitud no se ha acompañado de la constancia o recibo de pago del impuesto. Cuando se trate de actos, contratos o negocios jurídicos entre entidades públicas, dicho requisito no será necesario.

ARTICULO 238. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico.

ARTICULO 239. BASE GRAVABLE RESPECTO DE INMUEBLES. Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiere a inmuebles, el valor de la base gravable no podrá ser inferior al del avalúo catastral, auto-avalúo, el valor del remate o de la adjudicación según el caso. Se

entiende que el acto, contrato o negocio jurídico se refiere a inmuebles cuando a través del mismo se enajena o transfiere el derecho de dominio. En los demás casos la base gravable estará constituida por el valor incorporado en el documento.

ARTICULO 240. BASE GRAVABLE EN LA INSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE CONSTITUCIÓN O REFORMA DE SOCIEDADES Y OTROS ACTOS. Para los actos, contratos o negocios jurídicos que se relacionan a continuación, el impuesto de registro se liquidará así:

1. En la inscripción del documento de constitución de sociedades anónimas e instituciones financieras y sus asimiladas, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital suscrito. Si se trata de constitución de sociedades limitadas o asimiladas o de empresas unipersonales, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital social o del patrimonio asignado, en cada caso.

Cuando se trate de la inscripción de escrituras de constitución o reformas de sociedades y la sociedad tenga una o más sucursales en jurisdicción de diferentes departamentos, el impuesto se liquidará y recaudará en el departamento donde esté el domicilio principal. La copia o fotocopia auténtica, el recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción en el registro, que por ley deban realizarse en jurisdicción de otros departamentos.

En caso del simple cambio de jurisdicción sobre hechos gravables que ya cumplieron con el pago del impuesto de registro, no habrá lugar a un nuevo pago.

2. En la inscripción del documento sobre aumento de capital social, el impuesto se liquidará sobre el valor del respectivo aumento de capital.
3. En el caso de inscripción de documentos de constitución de sociedades, instituciones financieras y sus asimiladas, en los cuales participen entidades públicas y particulares, el impuesto se liquidará sobre la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares. Cuando se trate de inscripción de documentos de aumento de capital suscrito o aumento de capital social, la base gravable está constituida por el valor del respectivo aumento, en la proporción que corresponda a los particulares.

Para efectos de determinar correctamente la base gravable, deberá acreditarse por el solicitante, ante la respectiva Cámara de Comercio, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o Departamento, según el caso, el porcentaje de capital suscrito o social, o el porcentaje del aumento de capital suscrito o social, que corresponda tanto a la entidad o entidades públicas como a los particulares, mediante certificación suscrita por el Revisor Fiscal o por el representante legal.

4. En la inscripción de documentos de cesión de cuotas o partes de interés, la base gravable está constituida por el ciento por ciento (100%) del valor de la cesión. Cuando la cesión se haga entre una entidad pública y un particular, el impuesto se liquidará sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor de la cesión y estará a cargo del particular. Cuando la cesión se efectúe entre entidades públicas, la inscripción estará excluida del impuesto de registro.
5. En la inscripción de actos o contratos relativos a la escisión, fusión y transformación de sociedades en las que se produzca aumento de capital o cesión de cuotas o partes de interés, la tarifa del impuesto se aplicará sobre el respectivo aumento de capital o el valor de la respectiva cesión según el caso.
6. Respecto de la inscripción de providencias judiciales o administrativas que incorporen un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, tales como las providencias de remate y adjudicación de bienes, la tarifa del impuesto se aplicará sobre el valor del remate o adjudicación del bien. Para tal efecto, el interesado adjuntará a la providencia, el acta aprobatoria del remate y la providencia aprobatoria del mismo.
7. En la inscripción de la venta con reserva de dominio y, en los contratos accesorios de hipoteca y de prenda cerrada sin tenencia, el impuesto se liquidará sobre el valor del contrato principal cuando éste se encuentre sujeto a registro y el contrato accesorio se haga constar junto con el principal. Si el contrato principal no está sujeto a registro, el impuesto se liquidará sobre el valor garantizado.

Quando los bienes muebles materia de la prenda o de la reserva de dominio, estén ubicados en la jurisdicción de diferentes departamentos, la liquidación y pago del impuesto se efectuará en el departamento del domicilio principal del deudor. La copia o fotocopia auténtica del recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción que por ley deban realizarse en jurisdicción de otros departamentos;

8. A las empresas asociativas de trabajo se les aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades y la base gravable estará constituida por los aportes de capital;
9. A las empresas unipersonales se les aplicará en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades de responsabilidad limitada.

ARTICULO 241. BASE GRAVABLE EN LOS CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL. En la inscripción de los contratos de fiducia mercantil y encargo fiduciario sobre muebles o inmuebles, el impuesto se liquidará sobre el valor total de la remuneración o comisión pactada.

Cuando la remuneración al fiduciario se pacte mediante pagos periódicos de plazo determinado o determinable, el impuesto se liquidará sobre el valor total de la remuneración que corresponda al tiempo de duración del contrato. Cuando el contrato sea de término indefinido y la remuneración se pacte en cuotas periódicas, el impuesto se liquidará sobre el valor de las cuotas que correspondan a veinte (20) años.

Cuando la remuneración establecida en el contrato de fiducia mercantil consista en una participación porcentual en el rendimiento del bien entregado en fiducia y no sea posible establecer anticipadamente la cuantía de dicho rendimiento, el rendimiento se calculará, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, aplicando al valor del bien el DTF a 31 de diciembre del año anterior, ajustado a la periodicidad pactada.

Cuando el objeto del contrato de fiducia sea el arrendamiento de inmuebles y la remuneración del fiduciario consista en un porcentaje del canon de arrendamiento, y el valor del canon no pueda establecerse anticipadamente, dicho canon será, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, del uno por ciento (1%) mensual del valor del bien.

Para efectos de lo previsto en los incisos 3 y 4 del presente artículo, el valor total de la remuneración del fiduciario por el tiempo de duración del contrato será certificado por el revisor fiscal de la entidad.

Si en desarrollo del contrato de fiducia mercantil los bienes objeto de la fiducia se transfieren a un tercero, aun en el caso de que sea heredero o legatario del fideicomitente, el impuesto se liquidará sobre el valor de los bienes que se transfieren o entregan. Cuando se trate de inmuebles se respetará la base gravable mínima establecida en el inciso cuarto del artículo 229 de la Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 242. BASE GRAVABLE EN LOS ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS JURÍDICOS ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS Y PARTICULARES. En los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos al impuesto de registro en los cuales participen entidades públicas y particulares, la base gravable estará constituida por el cincuenta por ciento (50%) del valor incorporado en el documento que contiene el acto, o por la proporción del capital suscrito o de capital social que corresponda a los particulares, según el caso.

ARTÍCULO 243. BASE GRAVABLE EN LOS DOCUMENTOS SIN CUANTÍA. En los documentos sin cuantía, la base gravable se determinará de acuerdo con la naturaleza de los mismos, pero en ningún caso la tarifa será inferior a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales.

ARTÍCULO 244. BASE GRAVABLE EN LAS HIPOTECAS Y PRENDAS ABIERTAS. En las hipotecas y prendas abiertas sujetas a registro que no consten junto con el contrato principal o éste no esté sujeto a registro, la base gravable esta constituida por la totalidad del desembolso

efectivo del crédito que realice el acreedor, de lo cual se deberá dejar constancia en la escritura o contrato.

ARTÍCULO 245. ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS JURÍDICOS SIN CUANTÍA. Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro se consideran como actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía, entre otros, los siguientes:

1. Los actos de nombramiento, remoción o revocación de representantes legales, revisores fiscales, liquidadores, representantes de los tenedores de bonos, representantes de los accionistas con derecho a dividendo preferencial y apoderados en general;
2. Los actos por los cuales se delegue o reasuma la administración de las sociedades o de las asociaciones, corporaciones o cooperativas, los relativos al derecho de retiro, las comunicaciones que declaren la existencia de grupos económicos, situaciones de vinculación entre sociedades matrices, subordinadas y subsidiarias, el programa de fundación y folleto informativo para la constitución de sociedad por suscripción sucesiva de acciones;
3. Las autorizaciones que, conforme a la ley, se otorgue a los menores para ejercer el comercio y la revocación de estas;
4. La inscripción de escrituras de constitución y reformas y demás documentos ya inscritos en otra Cámara de Comercio, por razón del cambio de domicilio;
5. La apertura de sucursales y agencias de sociedades colombianas, cuando no impliquen aumentos de capital, y el cierre de estas;
6. La inscripción de reformas relativas a la escisión, fusión o transformación de sociedades que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés;
7. Los actos mediante los cuales se restituyen los bienes al fideicomitente;
8. La constitución del régimen de propiedad horizontal;
9. Las capitulaciones matrimoniales;
10. La oposición del acreedor del enajenante del establecimiento de comercio a aceptar al adquirente como su deudor;
11. La inscripción de prenda abierta sin tenencia o hipoteca abierta;
12. La cancelación de inscripciones en el registro;

13. La inscripción de las modificaciones y la terminación de los contratos de fiducia mercantil con fines de garantía que consten en documento privado siempre y cuando no impliquen una modificación a los derechos apreciables pecuniariamente incorporados en el contrato y en favor de particulares.

ARTÍCULO 246. ACTOS O PROVIDENCIAS QUE NO GENERAN IMPUESTO: No generan el impuesto de registro:

1. La inscripción y cancelación de las inscripciones de aquellos actos o providencias judiciales y administrativas que por mandato legal deban ser remitidas por el funcionario competente para su registro, cuando no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, tales como las medidas cautelares, la contribución de valorización, la comunicación de liquidación obligatoria, y las prohibiciones judiciales.
2. Los actos, contratos o negocios jurídicos que se realicen entre entidades públicas.
3. El cincuenta por ciento (50%) del valor incorporado en el documento que contiene el contrato o negocio jurídico o la proporción del capital suscrito o capital social que corresponda a las entidades públicas, cuando concurren entidades públicas y particulares.

ARTÍCULO 247. CANCELACIÓN DE HIPOTECAS SOBRE MATRÍCULAS NUEVAS. En los casos en que un predio inicialmente gravado con hipoteca sea objeto de modificaciones físicas y/o sobre la propiedad, tales como loteos, particiones, propiedad horizontal, entre otros, y se generen nuevas matrículas que conserven el gravamen hipotecario, la cancelación de éste causará el impuesto de registro como acto sin cuantía, por cada una de las inscripciones solicitadas respecto de las nuevas matrículas.

ARTÍCULO 248. CONTRATOS ACCESORIOS. Se consideran como contratos accesorios, la constitución de patrimonio de familia inembargable y la constitución de afectación a vivienda familiar, cuando dichas constituciones son impuestas por la ley como consecuencia de la realización de un acto traslativo de dominio que se celebra en el mismo documento.

ARTÍCULO 249. TARIFAS. Las tarifas del impuesto de registro serán las siguientes:

1. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos: uno punto por ciento (1%).
2. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos al impuesto de registro en las cámaras de comercio: cero punto siete por ciento (0.7%).

3. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades: cero punto tres por ciento (0.3%), y
4. Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en las cámaras de comercio, tales como el nombramiento de representante legal, revisor fiscal, reformas estatutarias que no impliquen cesión, derechos ni aumento de capital, escrituras aclaratorias: cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 250. TÉRMINOS PARA EL REGISTRO. Cuando en las disposiciones legales vigentes no se señalen términos específicos para el registro, la solicitud de inscripción de los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos a registro deberá formularse de acuerdo con los siguientes términos, contados a partir de la fecha de su otorgamiento o expedición:

1. Dentro de los dos (2) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el país.
2. Dentro de los tres (3) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el exterior.

Entiéndase por fecha de otorgamiento, para los actos notariales, la fecha de autorización; y por fecha de expedición de las providencias judiciales o administrativas, la fecha de su ejecutoria.

ARTÍCULO 251. OPORTUNIDAD ESPECIAL PARA EL REGISTRO. La hipoteca y el patrimonio de familia solo podrán inscribirse en el registro inmobiliario dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a su otorgamiento.

ARTÍCULO 252. EXTEMPORANEIDAD EN EL REGISTRO. La extemporaneidad en el registro causará intereses moratorios determinados, a la tasa y en la forma establecida en el E.T. y en los términos establecidos para el impuesto sobre la renta y complementarios.

ARTÍCULO 253. LUGAR DE PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto se pagará en el departamento donde se efectuó el registro. Cuando se traten de bienes inmuebles, el impuesto se pagará en el departamento donde se hallen ubicados estos bienes. En caso de que los inmuebles se hallen ubicados en dos o más departamentos, el impuesto se pagará a favor del departamento en el cual esté ubicada la mayor extensión del inmueble.

ARTÍCULO 254. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO. Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y las Cámaras de Comercio serán responsables de realizar la liquidación y recaudo del impuesto. Estas entidades estarán obligadas a presentar declaración ante la autoridad competente del departamento, dentro de los quince (15) primeros días calendario de cada mes y a girar, dentro del mismo plazo, los dineros recaudados en el mes anterior por concepto del impuesto.

El Departamento de Córdoba debe elegir entre el sistema de liquidación y recaudo del impuesto de registro por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y las Cámaras de Comercio, de un lado, y el sistema de liquidación y recaudo por el Departamento, de otro. En acto administrativo del Departamento deberá precisarse el sistema elegido.

Cuando corresponda a las Cámaras de Comercio y Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos realizar la liquidación y recaudo del impuesto de registro, su actuación se surtirá utilizando los recursos humanos y técnicos, incluidos los equipos y papelería, que ellas determinen.

Cuando el Departamento decida asumir la liquidación y recaudo del impuesto, a través de las autoridades competentes de la Administración Tributaria Departamental o de las instituciones financieras que las mismas autoricen mediante convenio para tal fin, las Cámaras de Comercio y Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos quedan automáticamente relevadas, frente al Departamento, de las obligaciones de liquidación, recaudo, declaración y demás, salvo en lo relativo a la exigencia del comprobante de pago del impuesto, requisito indispensable para que proceda el registro.

ARTÍCULO 255. EXENCIÓN DE VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL (VIS) Y DE INTERES SOCIAL PRIORITARIO (VIP). Exonérese del pago del impuesto de registro, por el término de tres (3) años, los siguientes actos:

1. Los actos administrativos o escrituras públicas de compraventa por las cuales se transfiere el dominio de viviendas definidas como vivienda de interés social o viviendas de interés social prioritario, asignadas por el Gobierno Nacional o las entidades territoriales. Igualmente, el registro de la constitución de propiedad horizontal, la declaración de construcción o de mejoras, incluido el leasing habitacional, cuando se ejerza la opción de compra, hipoteca, donación, actualización de nomenclatura, derecho de preferencia, prohibición de transferencia, afectación a vivienda familiar y/o constitución de patrimonio de familia y condición resolutoria y restitución del bien de las viviendas a que se refiere el presente numeral.
2. Las donaciones de inmuebles destinados para proyectos de vivienda de interés social o de vivienda de interés social prioritario, con subsidios familiares de vivienda o recursos asignados por el Gobierno Nacional o entidades territoriales.

ARTÍCULO 256. EXENCIÓN DE LOS ACTOS EXPEDIDOS PARA LA EJECUCIÓN DE LOS PROGRAMAS DE TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD RURAL DIRIGIDO A LA POBLACIÓN CAMPESINA Y VÍCTIMA DE LA VIOLENCIA. Exonérese del pago del Impuesto de registro los títulos, sentencias judiciales, resoluciones y escrituras públicas, a través de los cuales se formalice la propiedad rural, en ejecución del programa de formalización rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o de los procedimientos de titulación,

adjudicación, regularización y legalización que adelante la Agencia Nacional de Tierras (ANT).

PARÁGRAFO. En los casos de predios con títulos de propiedad no registrados de manera oportuna ante la oficina de registro de instrumentos públicos y que vayan a surtir dicha inscripción en el marco del Programa de Formalización de la Propiedad Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o de los planes o procesos desarrollados por la Agencia Nacional de Tierras (ANT) o a quien haga sus veces, no se cobrarán los intereses de mora previstos en el artículo 231 de la Ley 223 de 1995 y en el presente Estatuto, por la extemporaneidad en el registro. La Administración Tributaria Departamental deberá verificar que los interesados y predios correspondientes se encuentran dentro de los programas de formalización de la propiedad rural de las referidas entidades, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 257. REQUISITO PARA LA EXENCIÓN DE LOS ACTOS EXPEDIDOS EN LOS PROGRAMAS DE TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD RURAL DIRIGIDO A LA POBLACIÓN CAMPESINA Y VÍCTIMA DE LA VIOLENCIA. Para que se haga efectiva la exención establecida en el artículo anterior de esta ordenanza, el Programa de Formalización Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), deberá expedir y presentar una certificación en la que conste que el interesado y el predio correspondiente, están dentro del respectivo Programa de Formalización Rural.

ARTÍCULO 258. VIGENCIA DE LA EXENCIÓN DE LOS ACTOS EXPEDIDOS EN LOS PROGRAMAS DE TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD RURAL DIRIGIDO A LA POBLACIÓN CAMPESINA Y VÍCTIMA DE LA VIOLENCIA. La exención establecida tendrá una vigencia de tres (3) años, contados a partir de la fecha de publicación del presente Estatuto.

ARTICULO 259. ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS JURIDICOS QUE DEBAN REGISTRARSE TANTO EN LAS OFICINAS DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS COMO EN LAS CAMARAS DE COMERCIO. Cuando los actos o contratos o negocios jurídicos deban registrarse tanto en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos como en las Cámaras de Comercio, la totalidad del impuesto se generará en la instancia de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sobre el total de la base gravable definida en el artículo 229 de la Ley 223 de 1995.

ARTICULO 260. VENTANILLA UNICA DE REGISTRO VUR. La Ventanilla Única de Registro – VUR – es un proyecto estratégico del Gobierno Nacional liderado través de la Superintendencia de Notariado y Registro, que busca acercar al proceso de registro inmueble al ciudadanía, a partir de la facilitación de las relaciones del usuario con las entidades vinculadas, la simplificación de los trámites asociados al proceso y la prestación de servicios de excelencia. Dicho servicio se presta a través de las notarías. EL departamento de Córdoba podrá celebrar los convenios que se requieran para la implementación de la Ventanilla Única de Registro – VUR y realizar los desarrollos tecnológicos o adquirir los

bienes y servicios necesarios, para su implementación en la jurisdicción de la entidad territorial.

ARTICULO 261. ADMINISTRACION Y CONTROL. La administración del impuesto, incluyendo los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones y discusión, corresponde a la Administración Tributaria Departamental.

ARTICULO 262. DESTINACIÓN. El producto del recaudo del impuesto de registro tendrá las siguientes destinaciones específicas:

1. El veinte por ciento (20%) del producto del impuesto se destinará a la financiación del pago del pasivo pensional de acuerdo con lo previsto por la Ley 549 de 1999, el Decreto 2128 de 2012 y las demás disposiciones que las sustituyan, modifiquen o adicionen.
2. El diez por ciento (10%) para pago de cuotas partes pensionales, de acuerdo con lo previsto por la Ley 549 de 1999, el Decreto 2128 de 2012 y las demás disposiciones que las sustituyan, modifiquen o adicionen.
3. El quince por ciento (15%) del recaudo del impuesto de registro departamental se destinará a la financiación del Fondo de Educación Superior para el Pueblo –FESPU, de acuerdo con lo establecido por la Ordenanza 010 de 2020 o aquellas que la sustituyan, modifiquen o adicionen.
4. El cinco por ciento (5%) del recaudo del impuesto de registro se destinará a la financiación del Fondo de Gestión de Riesgo de Desastres del Departamento de Córdoba, de acuerdo con lo establecido por la Ordenanza 011 de 2020 o aquellas que la sustituyan, modifiquen o adicionen.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo no excluye la aplicación de las demás destinaciones que en virtud de la ley o de otras ordenanzas, sean definidas respecto del impuesto.

ARTICULO 263. DEVOLUCIONES. Cuando el acto, contrato o negocio jurídico no se registre en razón a que no es objeto de registro de conformidad con las disposiciones legales, o por el desistimiento voluntario de las partes cuando este sea permitido por la ley y no se haya efectuado el registro, procederá la devolución del valor pagado. Igualmente procederá la devolución cuando se presenten pagos en exceso o pagos de lo no debido.

TITULO IV IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MAYOR

ARTÍCULO 264. FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto al degüello de ganado mayor se encuentra regulado por la Ley 8 de 1909, la Ley 56 de 1918, y los artículos 161 y 162 del Decreto Extraordinario 1222 de 1986, y las demás normas que las reglamenten, sustituyan, modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 265. SUJETO ACTIVO. El departamento de Córdoba es el sujeto activo del impuesto al degüello de ganado mayor.

ARTÍCULO 266. SUJETOS PASIVOS. Los sujetos pasivos del impuesto son los propietarios, poseedores o comisionista del ganado mayor que va a ser sacrificado.

ARTÍCULO 267. RESPONSABLES DEL TRIBUTO. Son responsables del impuesto, las plantas de beneficio públicas administradas directamente por los municipios, por empresas públicas o de propiedad de éstas o por particulares, las plantas de beneficio privadas o frigoríficos y cooperativas legalmente constituidas en el departamento de Córdoba.

ARTÍCULO 268. HECHO GENERADOR. Lo constituye el sacrificio de cada unidad de ganado mayor bovino, equino y bufalino, realizado por plantas de sacrificio, cooperativas y frigoríficos, existentes en la jurisdicción del departamento de Córdoba.

ARTÍCULO 269. BASE GRAVABLE. La base gravable para determinar el impuesto de degüello de ganado bovino, equino y bufalino lo constituye cada unidad de ganado mayor que se sacrifique.

ARTÍCULO 270. TARIFA. La tarifa aplicable para liquidar el impuesto de degüello por el sacrificio de cada unidad de ganado mayor bovino, equino y bufalino corresponde a 0,83 UVT.

ARTÍCULO 271. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento de sacrificio de cada animal.

ARTÍCULO 272. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable del impuesto de degüello de ganado mayor es mensual.

ARTÍCULO 273. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO. El pago del impuesto se hará previo el sacrificio y son responsables de la liquidación y recaudo del impuesto de degüello, las plantas de beneficio públicas administradas directamente por los municipios, las plantas de beneficio públicas administradas por empresas públicas o de propiedad de éstas, las plantas de beneficio privadas o frigoríficos y cooperativas legalmente constituidas en el departamento de Córdoba, y están obligados a presentar declaración ante la

Administración Tributaria Departamental, dentro de los diez (10) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable y a girar dentro del mismo plazo, los dineros recaudados en el mes anterior por concepto del impuesto.

La declaración se presentará en las entidades financieras autorizadas y en el formulario que para el efecto diseñe y adopte la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 274. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO. El total recaudado por concepto del impuesto se distribuirá de la siguiente forma:

1. El 20% será distribuido para el Fondo de Rentas.
2. El 5% para proyectos destinados a Organizaciones Afrodescendientes, certificados por el Ministerio de Interior.
3. El 5% para proyectos dirigidos a la población indígena certificados por el Ministerio de Interior.
4. El 7% para financiar proyectos agroindustriales y agropecuarios presentados por los cordobeses.

ARTÍCULO 275. RECOMPENSAS. La Administración Tributaria Departamental podrá ofrecer recompensas a quien suministre información cierta de mataderos o sitios no autorizados por la ley que se encuentren sacrificando ganado mayor en forma clandestina.

ARTÍCULO 276. PROHIBICIÓN. Las rentas por el degüello de ganado mayor no podrán cederse en arrendamiento, ni en ninguna otra figura jurídica similar o equivalente.

TITULO V ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES

CAPITULO I DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 277. ADOPCIÓN. Adóptense en el Departamento de Córdoba las siguientes Estampillas Departamentales: Estampilla Pro Desarrollo Departamental, Estampilla Pro Cultura, Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, Estampilla Pro Universidad de Córdoba y la Estampilla Pro Electrificación Rural.

ARTÍCULO 278. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de las Estampillas Departamentales es el Departamento de Córdoba.

ARTÍCULO 279. SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos son las personas naturales o jurídicas, uniones temporales, consorcios, patrimonios autónomos, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas de derecho privado, beneficiarios o suscriptores de los actos, documentos o contratos, prórrogas y las adiciones a los mismos, gravados.

ARTÍCULO 280. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de las Estampillas Departamentales la expedición de actos, documentos y contratos, prórrogas y las adiciones a los mismos, con el Departamento de Córdoba, sus dependencias y entidades descentralizadas del Departamento.

ARTÍCULO 281. BASE GRAVABLE. La base gravable de las Estampillas Departamentales está constituida por el valor total establecido en los actos, documentos y contratos, prórrogas y las adiciones a los mismos, gravados, incluido el IVA, salvo los definidos como actos o documentos sin cuantía.

ARTÍCULO 282. TARIFAS. Las tarifas para los actos y documentos gravados serán las que se determinen en la regulación de cada una de las Estampillas Departamentales.

ARTÍCULO 283. CAUSACIÓN. La causación de las Estampillas es instantánea, es decir, se genera en el momento mismo de la realización del hecho generador.

ARTÍCULO 284. ACTOS GRAVADOS. Los documentos y actos gravados con las Estampillas Departamentales se clasifican en:

1. Actos con cuantía, tales como los contratos, adiciones y prórrogas celebrados o suscritos por las dependencias o entidades del Departamento de Córdoba y las actas de posesión de los funcionarios, empleados y trabajadores de la Administración Departamental y los miembros de las Juntas o Consejos Directivos del orden departamental.
2. Actos sin cuantía, es decir, aquellos que no incorporan derechos apreciables pecuniariamente, expedidos por las dependencias o entidades del departamento de Córdoba.

ARTÍCULO 285. CARACTERÍSTICAS DE ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. Para los contratos gravados, el importe de la Estampilla se pagará mediante recibo oficial de pago expedido por la Administración Tributaria Departamental, el cual deberá ser pagado ante las entidades financieras autorizadas para tal fin, o en la forma, en todo caso dentro de los plazos que establezca mediante Decreto el Gobernador del Departamento de Córdoba.

Para los actos o documentos gravados, diferentes a los contratos, el importe de la Estampilla se pagará mediante recibo oficial de pago expedido por la Administración Tributaria Departamental el cual deberá ser pagado ante las entidades financieras autorizadas para tal fin. En este caso la Estampilla se debe pagar de manera previa a la

expedición del acto o documento gravado, y deberá ser validada por el funcionario que expida el acto o documento con el recibo oficial de pago.

ARTÍCULO 286. EMISIÓN DE ESTAMPILLAS. El departamento de Córdoba emitirá de manera física (recibo de pago) o electrónica a través de medios electrónicos las estampillas, como prueba de la causación y pago del tributo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Facúltase al Gobernador del Departamento para que dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del presente Estatuto, reglamente la emisión, adhesión y anulación física o electrónica de las Estampillas Departamentales. Hasta tanto el Gobierno Departamental reglamente la emisión, adhesión y anulación de las estampillas, el pago de estos tributos podrá ser validado mediante el original de la consignación o documento que acredite la transferencia o pago del valor de la misma, o mediante el descuento directo efectuado sobre los documentos que generen el gravamen por parte de los agentes recaudadores. No obstante, cuando se aplique la segunda forma para la liquidación de la estampilla (el descuento directo) se debe generar el recibo oficial de pago, como prueba de liquidación y expedición.

ARTÍCULO 287. CARACTERÍSTICAS: Las Estampillas físicas (recibo de pago) o electrónicas que emita el Departamento de Córdoba deberán contener como mínimo los siguientes enunciados:

1. Departamento de Córdoba.
2. Denominación de la Estampilla.
3. Valor de la estampilla.

CAPITULO II

ESTAMPILLA PRO DESARROLLO DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 288. AUTORIZACIÓN LEGAL. La emisión de la Estampilla Pro Desarrollo Departamental está autorizada por el artículo 170 del Decreto Extraordinario 1.222 de 1.986 y las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adopten, adicionen o complementen.

PARÁGRAFO 1. La emisión de la Estampilla será hasta por un monto que no podrá ser superior a la cuarta parte del correspondiente presupuesto departamental.

PARÁGRAFO 2. La emisión de la Estampilla que se autoriza por el presente Estatuto es indefinida en el tiempo.

ARTÍCULO 289. ESTRUCTURA TRIBUTARIA DE LA ESTAMPILLA. Los elementos estructurales de la Estampilla se encuentran definidos en la regulación concerniente a las Disposiciones Comunes.

ARTÍCULO 290. ACTOS GRAVADOS, BASE GRAVABLE Y TARIFA. Los documentos y actos gravados, la base gravable y la tarifa de la Estampilla Departamental son:

ACTOS GRAVADOS		BASE GRAVABLE	TARIFA
Actos con cuantía	Los contratos, adiciones y prorrogas celebrados o suscritos por las dependencias o entidades del Departamento de Córdoba.	La base gravable de la Estampilla Departamental está constituida por el valor total establecido en los contratos, prórrogas y las adiciones a los mismos, gravados, incluido el IVA.	2% del valor total del contrato, adición o prórroga.

ARTICULO 291. DESTINACIÓN. Una vez efectuada la retención del 20% de que trata el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, el 80% restante se destinará a inversión en infraestructura educativa, sanitaria y deportiva. Las destinaciones aquí previstas se realizan conforme a las normas ya mencionadas y las demás disposiciones que la reglamenten, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 292. EXCLUSIONES. Quedan excluidos del pago de la Estampilla Pro Desarrollo Departamental los siguientes documentos:

1. Los convenios y/o contratos que celebre el Departamento de Córdoba o sus entidades descentralizadas con proveedores de bienes y servicios que hagan parte del sistema general de seguridad social en salud para garantizar la atención en salud de la población pobre no asegurada y las actividades no cubiertas con el subsidio a la demanda o acciones de salud pública a su cargo.
2. Los convenios y/o contratos que celebren entre sí las entidades del sector central, descentralizados del Departamento de Córdoba y con entidades el orden nacional.
3. Los convenios de cooperación en el aporte o los recursos del cooperante.
4. Los contratos que celebre el Departamento de Córdoba cuyo objeto sea la ejecución de los programas de alimentación escolar.
5. Los contratos de prestación de servicios celebrados con personas naturales, cuando el valor total del contrato no supere los mil novecientos veinte (1.920) UVT en un mismo año.

CAPITULO III ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 293. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla Pro Cultura está autorizada por la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 666 de 2001, y las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adopten, adicione o complementen.

PARÁGRAFO. La emisión de la Estampilla cuya creación se autoriza por el presente Estatuto es indefinida en el tiempo.

ARTÍCULO 294. ESTRUCTURA TRIBUTARIA DE LA ESTAMPILLA. Los elementos estructurales de la Estampilla se encuentran definidos en la regulación concerniente a las Disposiciones Comunes.

ARTÍCULO 295. ACTOS GRAVADOS, BASE GRAVABLE Y TARIFA. Los documentos y actos gravados, la base gravable y la tarifa de la Estampilla Departamental son:

ACTOS GRAVADOS		BASE GRAVABLE	TARIFA
Actos con cuantía	Los contratos, adiciones y prorrogas celebrados o suscritos por las dependencias o entidades del departamento de Córdoba.	La base gravable de la Estampilla Departamental está constituida por el valor total establecido en los contratos, prórrogas y las adiciones a los mismos, gravados, incluido el IVA.	0.5% del valor total del contrato, adición o prorroga.
Actos sin cuantía	Los pasaportes o revalidación de los mismos que expide el departamento de Córdoba.	Sin cuantía.	0.50 UVT

ARTICULO 296. DESTINACIÓN. Una vez efectuada la retención del 20% de que trata el artículo 47 de la Ley 863 de 2.003, el 80% restante se destinará, según lo dispone la Ley 666 de 2.001, así:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros

y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para la seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

Las destinaciones aquí previstas se realizan conforme a las normas ya mencionadas y las demás disposiciones que la reglamenten, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 297. EXCLUSIONES. Quedan excluidos del pago de la Estampilla Pro Cultura Departamental los siguientes documentos:

1. Los convenios y/o contratos que celebre el Departamento de Córdoba o sus entidades descentralizadas con proveedores de bienes y servicios que hagan parte del sistema general de seguridad social en salud para garantizar la atención en salud de la población pobre no asegurada y las actividades no cubiertas con el subsidio a la demanda o acciones de salud pública a su cargo.
2. Los convenios y/o contratos que celebren entre sí las entidades del sector central, descentralizados del Departamento de Córdoba y con entidades el orden nacional.
3. Los convenios de cooperación en el aporte o los recursos del cooperante.
4. Los contratos que celebre el Departamento de Córdoba cuyo objeto sea la ejecución de los programas de alimentación escolar.

CAPITULO IV

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 298. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor está autorizada por la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009, Ley 1850 de 2017 y las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adopten, adicione o complementen.

PARÁGRAFO 1. El valor anual a recaudar, por la emisión de la Estampilla será un porcentaje, de acuerdo con la categoría del Departamento de Córdoba.

PARÁGRAFO 2. La emisión de la Estampilla cuya creación se autoriza por el presente Estatuto es indefinida en el tiempo.

ARTÍCULO 299. ESTRUCTURA TRIBUTARIA DE LA ESTAMPILLA. Los elementos estructurales de la Estampilla se encuentran definidos en la regulación concerniente a las Disposiciones Comunes.

ARTÍCULO 300. ACTOS GRAVADOS, BASE GRAVABLE Y TARIFA. Los documentos y actos gravados, la base gravable y la tarifa de la Estampilla Departamental son:

ACTOS GRAVADOS		BASE GRAVABLE	TARIFA
Actos con cuantía	Los contratos, adiciones y prórrogas celebrados o suscritos por las dependencias o entidades del Departamento de Córdoba.	La base gravable de la Estampilla Departamental está constituida por el valor total establecido en los contratos, prórrogas y las adiciones a los mismos, gravados, incluido el IVA.	3% del valor total del contrato, adición o prórroga.

ARTÍCULO 301. DESTINACIÓN. Una vez efectuada la retención del 20% de que trata el artículo 47 de la Ley 863 de 2003 destinada al Fondo Territorial de Pensiones, el 80% de los recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros de Vida, y el 30% restante a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano. Las destinaciones aquí previstas se realizan conforme a las normas ya mencionadas y las demás disposiciones que la reglamenten, modifiquen o sustituyan.

PARAGRAFO. El recaudo de la estampilla será invertido por la Gobernación, en los Centros de Bienestar del Anciano y Centros Vida de su Jurisdicción, en proporción directa al número de Adultos Mayores de los niveles I y II del Sisbén, los adultos mayores en condición de vulnerabilidad y en situación de indigencia o pobreza extrema que se atiendan en estas instituciones.

ARTÍCULO 302. EXCLUSIONES: Quedan excluidos del pago de la Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor Departamental los siguientes documentos:

1. Los convenios y/o contratos que celebre el Departamento de Córdoba o sus entidades descentralizadas con proveedores de bienes y servicios que hagan parte del sistema general de seguridad social en salud para garantizar la atención en salud de la población pobre no asegurada y las actividades no cubiertas con el subsidio a la demanda o acciones de salud pública a su cargo.

2. Los convenios y/o contratos que celebren entre sí las entidades del sector central, descentralizados del Departamento de Córdoba y con entidades el orden nacional.
3. Los convenios de cooperación en el aporte o los recursos del cooperante.
4. Los contratos que celebre el Departamento de Córdoba cuyo objeto sea la ejecución de los programas de alimentación escolar.

CAPITULO V

ESTAMPILLA PRO-DESARROLLO ACADEMICO Y DESCENTRALIZACION DE SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA UNIVERSIDAD DE CORDOBA

ARTÍCULO 303. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla Pro-Desarrollo Académico y Descentralización de Servicios Educativos de la Universidad de Córdoba está autorizada por la Ley 382 de 1997, renovada por la Ley 1974 de 2019 y las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adopten, adicione o complementen.

ARTÍCULO 304. CUANTÍA DE LA EMISIÓN. La emisión de la estampilla regulada por el presente Estatuto será hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000) adicionales al monto total recaudado, a precios constantes del año 2019.

ARTÍCULO 305. ESTRUCTURA TRIBUTARIA DE LA ESTAMPILLA. Los elementos estructurales de la Estampilla se encuentran definidos en la regulación concerniente a las Disposiciones Comunes.

ARTÍCULO 306. ACTOS GRAVADOS, BASE GRAVABLE Y TARIFA. Los documentos y actos gravados, la base gravable y la tarifa de la Estampilla Departamental son:

ACTOS GRAVADOS		BASE GRAVABLE	TARIFA
Actos con cuantía	Los contratos, adiciones y prórrogas celebrados o suscritos por las dependencias o entidades del Departamento de Córdoba.	La base gravable de la Estampilla Departamental está constituida por el valor total establecido en los contratos, prórrogas y las adiciones a los mismos, gravados, incluido el IVA.	2% del valor total del contrato, adición o prórroga.

ARTÍCULO 307. FACULTAD ESPECIAL. Facúltese a los Concejos Municipales del departamento de Córdoba para que haga obligatorio el uso de la estampilla "Pro-Universidad de Córdoba" en los diferentes contratos o convenios municipales que suscriban, teniendo en cuenta los elementos estructurales fijados en esta ordenanza. En todo caso, los Concejos Municipales podrán fijar la tarifa de la Estampilla dentro de los rangos establecidos en el artículo 8 de la Ley 1974 de 2019 y establecer las exenciones en ejercicio de sus competencias, dentro del marco de la constitución y la ley.

ARTÍCULO 308. DESTINACIÓN. La destinación de los recursos provenientes del recaudo de la estampilla "Pro Desarrollo Académico y Descentralización de Servicios Educativos de la Universidad de Córdoba" será a cargo del Consejo Superior de la Universidad de Córdoba quien deberá establecer su distribución en el presupuesto anual de la Universidad, de acuerdo con la destinación definida por ley.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Universidad de Córdoba asignará los recursos a: (1) Programas y proyectos de ciencia, tecnología e innovación; (2) Bienestar estudiantil; (3) Mejoramiento de Infraestructura y, (4) Otros.

Las destinaciones aquí previstas se realizan conforme a las normas ya mencionadas y las demás disposiciones que la reglamenten, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 309. En aras de lograr la Acreditación Institucional, el Consejo Superior Institucional de la Universidad de Córdoba destinará los recursos provenientes del recaudo de la estampilla "Pro Desarrollo Académico y Descentralización de Servicios Educativos de la Universidad de Córdoba", de acuerdo con las recomendaciones provenientes del Consejo Nacional de Acreditación.

ARTÍCULO 310. Cada año, dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de las Sesiones Ordinarias de la Asamblea Departamental de Córdoba, el Consejo Superior de la Universidad de Córdoba, por medio de su rector, presentará un informe a la Asamblea Departamental sobre el monto de los recursos recaudados desde la vigencia de la estampilla, la distribución para el período del informe, el plan de inversión, una evaluación de impacto económico y social en materia de inversión de los recursos recaudados por concepto de la estampilla, además de los objetivos y metas de los recursos a invertir cuando la ejecución de los mismos requiera de más de una vigencia. Parágrafo.: Autorícese a la Asamblea Departamental para definir el valor de la estampilla respecto de los actos sujetos al gravamen que no tengan contenido económico.

ARTÍCULO 311. EXCLUSIONES. Quedan excluidos del pago de la Estampilla Pro Universidad de Córdoba los siguientes actos o contratos que expida el departamento de Córdoba :

1. los convenios y/o contratos que celebre el Departamento de Córdoba o sus entidades descentralizadas con proveedores de bienes y servicios que hagan parte del sistema general de seguridad social en salud para garantizar la atención en salud de la población

pobre no asegurada y las actividades no cubiertas con el subsidio a la demanda o acciones de salud pública a su cargo.

2. Los convenios y/o contratos que celebren entre sí las entidades del sector central descentralizados del Departamento de Córdoba y con entidades el orden nacional.
3. Los convenios de cooperación en el aporte o los recursos del cooperante.
4. Los contratos que celebre el Departamento de Córdoba cuyo objeto sea la ejecución de los programas de alimentación escolar.
5. Los contratos de prestación de servicios celebrados con personas naturales, cuando el valor total del contrato no supere los mil novecientos veinte (1.920) UVT en un mismo año.

CAPITULO VI

ESTAMPILLA PROELECTRIFICACIÓN RURAL

ARTICULO 312. FUNDAMENTO LEGAL. La emisión de la Estampilla Pro Electrificación Rural está autorizada por la Ley 1845 de 2017, por el término de veinte (20) años, es decir, hasta el día 17 de julio de 2037, y las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adopten, adicione o complementen.

PARAGRAFO. El valor anual de la emisión de la Estampilla será hasta el diez por ciento (10%) del presupuesto departamental.

ARTÍCULO 313. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la Estampilla Pro Electrificación Rural la expedición de actos y documentos gravados, en el Departamento de Córdoba y sus dependencias o entidades, que se relacionan en el siguiente artículo.

ARTÍCULO 314. BASE GRAVABLE Y TARIFA. Los documentos y actos gravados con la Estampilla Departamental se clasifican en: Actos con cuantía sobre los cuales la tarifa será determinada por un porcentaje del valor del acto y los actos sin cuantía sobre los cuales la tarifa está determinada en UVT, tal como se señala en la tabla a continuación.

1. Actos con cuantía, tales como las actas de posesión, en propiedad, de los servidores públicos del Departamento de Córdoba y sus dependencias o entidades, la tarifa será del 1.5 % del valor correspondiente al salario establecido.
2. Actos sin cuantía, es decir, aquellos que no incorporan derechos apreciables pecuniariamente, expedidos por el Departamento de Córdoba y sus dependencias o entidades.

ACTOS GRAVADOS SIN CUANTÍA	TARIFA
1. Certificaciones expedidas por funcionarios del orden departamental.	0.25 UVT
2. Copias simple de actos administrativos de carácter general y particular.	0.004 UVT
3. Autenticaciones de copias de actos administrativos de carácter general y particular.	0.5 UVT
4. Los actos y documentos que se expidan con ocasión de los tramites surtidos ante la Secretaría de Educación: 4.1. Inscripciones de establecimientos educativos de carácter privado. 4.2. Documentos que deban ser autenticados ante la Secretaría de Educación con una tarifa de 0.5 UVT hasta 500 folios, y 0.25 UVT por cada 500 folios adicionales	0.5 UVT
5. Los actos y documentos que se expidan con ocasión de los tramites surtidos ante la Secretaría de Salud: 5.1. Inscripciones de profesionales de la salud para el ejercicio de la respectiva profesión. 5.2. Inscripción o renovación de laboratorios, fábricas de alimentos, farmacias, depósitos de drogas. 5.3. Constancia de habilitación en el Registro Especial de prestadores de servicio de salud. 5.4. Expedición de licencia de funcionamiento de rayos X y otras fuentes emisoras de radiaciones ionizantes. 5.5. Autorización de traslado de droguerías, transformación y renovación ante la Secretaría de Salud. 5.6 Inscripción para el manejo de medicamentos de control especial.	1 UVT
6. Los actos y documentos que se expidan con ocasión de los tramites surtidos ante la Dirección Departamental de Transito: 6.1. Matricula de vehículo: público, particular y oficial; matricula de motocarros, remolques, semirremolques, multimodurales y similares; matricula de motocicletas y similares. 6.2. Rematricula de motocarros, vehículo: público, particular y oficial, motocicletas y similares.	0.5 UVT

6.3. Cambio de características de vehículos, motocarros, remolques, semirremolques, multimodulares, y similares: motor, color, traspaso o transformación; cambio de características de motocicletas: cambios de motor, color, traspaso o transformación, etc.	
6.4. Traspaso de vehículos, motocarros, remolques, semirremolques, multimodulares, y similares y motocicletas.	
6.5. Traspaso a persona indeterminada de vehículos, motocarros, remolques, semirremolques, multimodulares, y similares y motocicletas.	
6.6. Corrección y duplicado de licencias de tránsito.	
6.7. Limitaciones a la propiedad, reservas y cambio de acreedor prendario.	
6.8. Cambio de servicio automotor y de servicio de motocicleta.	
6.9. Cambio y reposición de placas de vehículos, motocarros, remolques, semirremolques, multimodulares, y similares; de placas de motocicletas; cambio de placas de vehículos antiguos y clásicos.	
6.10. Solicitud de traslado de cuenta de vehículos, motocarros, remolques, semirremolques, multimodulares, y similares y de motocicletas.	
6.11. Expedición de licencias de conducción por primera vez de vehículos y motocicletas.	
6.12. Duplicado, recategorización, convalidación por cambio de documento de licencias de conducción de vehículos y de motocicletas.	
7. Exámenes de extranjeros para acceder a nacionalidad colombiana.	1 UVT
8. Pasaportes.	1 UVT
9. Toda inscripción o registro que por su naturaleza deba realizarse ante el Departamento de Córdoba.	0.5 UVT
11. Inscripción y cancelación de registro de las entidades sin ánimo de lucro que, de acuerdo con la ley, sea de competencia de la Gobernación de Córdoba.	2 UVT
12. Expedición de certificados de existencia y representación de las entidades sin ánimo de lucro que sean de competencia de la Gobernación de Córdoba.	0.5 UVT

PARÁGRAFO 1. En caso de error en la expedición del certificado no deberá pagarse nuevamente el valor de la estampilla.

PARÁGRAFO 2. Se excluye del pago de la estampilla pro electrificación rural copias simples o auténticas, y documentos que sean requeridos por autoridades de cualquier nivel territorial debido a su competencia.

ARTICULO 315. DESTINACIÓN. La totalidad del producto de la Estampilla de que trata la presente ordenanza se destinará a la financiación exclusiva de electrificación rural especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energía renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional en zonas rurales del departamento de Córdoba. Las destinaciones aquí previstas se realizan conforme a las normas ya mencionadas y las demás disposiciones que la reglamenten, modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO. Los proyectos destinados a la electrificación rural serán prioritariamente para la ampliación de la universalización y cobertura del servicio.

TÍTULO VI CONTRIBUCIONES

CAPITULO I CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 316. FUNDAMENTO LEGAL. El fundamento legal de este tributo lo constituyen los Decretos Legislativos 2009 de 1992 y 265 de 1993, ha sido prorrogada y modificada por las Leyes 104 de 1993, 241 de 1995, 418 de 1997, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1430 de 2010, 1738 de 2014, 1941 de 2018 y las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adopten, o complementen.

ARTÍCULO 317. SUJETO ACTIVO. El departamento de Córdoba es el sujeto activo de la contribución de obra pública.

ARTÍCULO 318. SUJETO PASIVO. Todas las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos o cualquier otra forma de asociación, que suscriban contratos de obra pública o sus adiciones con entidades de derecho público del nivel departamental, quienes actúan como agentes de retención del tributo, o sean concesionarios de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales y, los subcontratistas que con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen la construcción de obras o su mantenimiento.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos y convenios que constituyen hecho generador del tributo, responderán

solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 319. RESPONSABLES. Actuarán como responsables del recaudo, declaración y pago de la contribución especial, las entidades de derecho público del nivel departamental que actúen como contratante o concedente en los hechos o contratos gravados con la contribución especial.

Cuando se compruebe que una entidad de derecho público del nivel departamental no efectúa el recaudo, declaración y pago de la contribución especial, se le iniciará proceso de determinación de las obligaciones tributarias por no cumplir con sus deberes como responsable del impuesto, debiendo pagar el valor de la contribución dejada de retener con sus respectivos intereses moratorios y demás sanciones procedentes.

ARTÍCULO 320. HECHO GENERADOR. La contribución especial se genera por la suscripción de contratos de obra o concesión de obra pública con el departamento de Córdoba y sus entidades descentralizadas, o por la adición en valor a los contratos ya existentes.

Para efectos del hecho generador de la contribución especial de obra pública, son contratos de obra los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.

ARTÍCULO 321. BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición.

Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

ARTÍCULO 322. TARIFA. Cuando se trate de contratos de obra pública o sus adiciones, se aplicará una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adición.

Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales, se aplicará una tarifa del dos punto cinco por mil (2.5 x mil) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato o convenio.

ARTÍCULO 323. CAUSACIÓN Y RETENCIÓN. La contribución especial se causa al momento de celebrar el contrato de obra o concesión de obra pública. No obstante, la entidad pública contratante del nivel departamental debe descontar el cinco por ciento (5%) correspondiente a la contribución especial del valor del anticipo y de cada cuenta que se pague al contratista.

ARTÍCULO 324. DESTINACIÓN. El recaudo generado por la contribución especial de obra pública estará destinado para el financiamiento del Fondo Departamental de Seguridad en el Departamento de Córdoba, el cual tiene carácter de Fondo-Cuenta, debiendo invertirse en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público.

El departamento podrá destinar hasta el 15% del Fondo territorial de seguridad al cumplimiento del artículo 17 de la Ley 65 de 1993, de acuerdo con lo establecido por la Ley 2063 de 2020.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo debe interpretarse de conformidad con lo establecido en la Ley 418 de 1997 y las normas que la sustituyan, modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 325. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Las entidades descentralizadas del orden departamental y aquellas que deban liquidar y recaudar la contribución en los términos de la ley y el presente Estatuto, son agentes de recaudo de la contribución de obra pública. Estas entidades tienen la obligación de declarar y pagar al Departamento de Córdoba la contribución especial recaudada en el correspondiente mes, dentro de los diez (10) días calendario siguiente al vencimiento del mismo, en los formularios, lugares y condiciones que para tal efecto establezca la Secretaría de Hacienda. El incumplimiento del deber de declarar y pagar la contribución especial en los términos previstos en este artículo, generará el cobro de los intereses moratorios, según lo establecido en el presente Estatuto, sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.

**LIBRO III
FONDOS ESPECIALES**

**TÍTULO I
FONDO DE RENTAS DEPARTAMENTAL**

ARTÍCULO 326. DEFINICIÓN. El Fondo de Rentas es una cuenta especial dentro del presupuesto general del Departamento, sin personería jurídica, adscrito a la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 327. ADMINISTRACIÓN. El Fondo de Rentas será administrado por el Secretario de Hacienda, quien se encargará de establecer las prioridades de gasto del fondo y de señalar pautas para la gestión eficiente del mismo. Lo anterior no constituye una delegación de la ordenación de gasto, la cual corresponde determinar al Gobernador del Departamento, según las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 328. RECURSOS DEL FONDO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO. Las fuentes de financiación del Fondo de Rentas Departamental serán las siguientes:

1. Los 100% de las multas o sanciones económicas impuestas de acuerdo con el régimen sancionatorio establecido en la Ley 1762 de 2015, las disposiciones especiales del impuesto al consumo y el presente Estatuto, por la violación al régimen del monopolio de licores, alcohol portable destinado a la fabricación de licor o las normas de los impuestos al consumo.
2. El 20% del recaudo del Impuesto al Degüello de Ganado Mayor.
3. El producto de las enajenaciones de mercancías que sean decomisadas por la Administración Tributaria Departamental, de acuerdo con el régimen sancionatorio establecido en la Ley 1762 de 2015, las disposiciones especiales del impuesto al consumo y el presente Estatuto.
4. Los aportes en dinero o en especie que realicen entidades públicas o privadas para apoyar la lucha contra la evasión y el contrabando que desarrolle el Departamento.
5. Los recursos que sean asignados presupuestalmente por el Departamento, de acuerdo con lo indicado en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 329. OBJETIVOS. El Fondo de Rentas del Departamento de Córdoba, adscrito a la Secretaría de Hacienda Departamental, tiene los siguientes objetivos:

1. La adquisición o el arrendamiento de bienes o servicios que contribuyan a mejorar la capacidad administrativa y operativa de la Secretaría de Hacienda, tales como:

arredramiento de bienes muebles o inmuebles, pago de servicios de publicidad, suministro de combustible, apoyo interinstitucional en gastos que requiera la POLFA, la Policía Nacional y demás organismos de seguridad para el acompañamiento de los operativos y visitas de verificación y control, y, en general, la adquisición de bienes y servicios que contribuyan al fortalecimiento de la gestión de ingresos, la modernización de la hacienda pública, de acuerdo con lo previstos en el Plan de Inversiones del Programa Anticontrabando y el Plan de Acción de la Secretaría de Hacienda.

2. La destrucción o transformación de mercancías aprehendidas y decomisadas.
3. La promoción y realización de campañas tendientes a contrarrestar la acción de los defraudadores del Fisco Departamental, cuya defensa le corresponde a la Dirección de Gestión de Ingresos.
4. La compra de insumos químicos, materiales y todos aquellos elementos que contribuyan a contrarrestar la adulteración y contrabando de bebidas alcohólicas.
5. La adquisición de vehículos o motocicletas, con destino al transporte de mercancías o materiales y personal que requiera adelantar labores para el seguimiento a los adulteradores, comercializadores, productores, transportadores de cualquier bebida alcohólica o cigarrillos o ambos.
6. El pago de bonificación o recompensas que se reconozcan a favor de los informantes que colaboren en la lucha contra el contrabando de productos sometidos a impuestos al consumo, al monopolio de licores y alcohol portable o adulteración de los mismos, que sea efectiva en la aprehensión, con posterior decomiso, de los mencionados productos y/o que informen sobre lugares de sacrificio clandestino de ganado mayor.

PARÁGRAFO. Conforme lo establece el artículo 6 de la Ley 1421 de 2010, el pago de bonificaciones se realizará a través del Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana, conforme el procedimiento definido para tal fin.

LIBRO IV TASAS

TÍTULO I ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 330. DEFINICIÓN. Las tasas constituyen el precio que el Departamento cobra por un bien o servicio, con la finalidad de recuperar el costo de lo ofrecido.

CAPÍTULO I
TASA ESPECIAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA

ARTÍCULO 331. ADOPCIÓN. Adóptese en el Departamento de Córdoba la Tasa Especial de Seguridad y Convivencia Ciudadana, creada por el inciso segundo del artículo 8o de la Ley 1421 de 2010, destinada a financiar el Fondo Cuenta Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana del Departamento- FONSET.

ARTÍCULO 332. DESTINACIÓN. Los recursos que se recauden por la aplicación de esta Tasa Especial serán destinados a los gastos establecidos en la Ley 418 de 1997, el artículo 7º de la Ley 1421 de 2010, el artículo 15 del Decreto Nacional 399 de 2011 y demás normas que los reglamenten, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 333. SUJETO ACTIVO. El Departamento de Córdoba es el Sujeto Activo de la Tasa Especial de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

ARTÍCULO 334. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Tasa Especial de Seguridad y Convivencia Ciudadana, los beneficiarios directos o indirectos del servicio público de seguridad y convivencia ciudadana, quienes lo cancelarán en su condición de usuario regulado o no regulado del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

ARTÍCULO 335. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la Tasa Especial de Seguridad y Convivencia Ciudadana está constituido por el disfrute o beneficio del servicio público de seguridad y convivencia ciudadana que presta el Departamento de Córdoba y la fuerza pública, organismos de seguridad y Policía Judicial, que operan en el Departamento.

ARTÍCULO 336. CAUSACIÓN. La Tasa Especial que se impone mediante la presente Ordenanza, se causa cuando las personas naturales o jurídicas, que actúan como comercializadoras y/o prestadoras del servicio público domiciliario de energía eléctrica facturen el consumo de dicho servicio a sus usuarios.

ARTÍCULO 337. BASE GRAVABLE Y TARIFA. La base gravable y tarifas de la Tasa Especial de seguridad se determina según el consumo mensual de energía eléctrica que tengan todos los usuarios del servicio de energía eléctrica con conexión a la red, así como el consumo de quienes autogeneren, cogenerated y/o trigeneren su propia energía.

La base gravable y tarifa para los sujetos pasivos del uso comercial, industrial, autogeneradores y cogenerated se determina según los rangos de consumo o uso de energía eléctrica con cargo a los sujetos pasivos. Para el sector residencial, la tarifa se determinará según la estratificación socio económico.

ARTÍCULO 338. TARIFA. Las tarifas de la Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana, según los usos del servicio de energía eléctrica, serán las siguientes:

1. USO RESIDENCIAL		
Usuarios	Estratificación	Tarifas UVT
	Estrato 3 (medio bajo)	0,3
	Estrato 4 (medio)	0,5
	Estrato 5 (medio alto)	1
	Estrato 6 (alto)	1,5
	Áreas comunes de inmuebles sujetos a propiedad horizontal	0

2. USO COMERCIAL		
Rango de consumo		Tarifas UVT
0	2.000 kWh	2,12
2.001	3.500 kWh	5,80
3.501	5.000 kWh	10,00
5.001	10.000 kWh	20,10
10.001	50.000 kWh	25,90
50.001	100.000	50,25
	Más de 100.001	60,39

3. USO INDUSTRIAL		
Rango de consumo		Tarifas UVT
0	5.000 kWh	4,00
5.001	50.000 kWh	15,85
50.001	100.000 kWh	42,83
100.001	500.000 kWh	72,81
500.001	1.000.000 kWh	92,09
	Más de 1.000.000	122,06

4. AUTOCONSUMO DE AUTOGENERADORES Y COGENERADORES		
Rango de consumo		Tarifas UVT
0	5.000 kWh	5,14
5.001	50.000 kWh	15,85
50.001	100.000 kWh	42,83
100.001	500.000 kWh	72,81
500.001	1.000.000 kWh	92,09
	Más de 1.000.000	122,06

5. USUARIOS ESPECIALES		Tarifa UVT
Usuarios no regulados		72,81

PARÁGRAFO. Este valor se cobrará a cada sujeto pasivo en períodos mensuales. Para el cálculo de la tarifa se tendrá en cuenta el número de suscriptores del servicio de energía eléctrica en el Departamento de Córdoba, y la capacidad de pago de cada uno de estos usuarios, atendiendo para ello la estratificación socioeconómica adoptada por cada uno de los municipios y también el consumo de energía eléctrica por actividad productiva o de servicios.

ARTÍCULO 339. CAUSACIÓN. La tasa de seguridad y convivencia ciudadana se causa con la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica; con el autoconsumo por parte de los autogeneradores y cogeneradores y con la prestación del servicio de energía de éstos a sus usuarios directos, incluyendo los usuarios regulados o no regulados.

ARTÍCULO 340. RESPONSABILIDAD DE LA FACTURACIÓN Y RECAUDO. Son responsables de liquidar y recaudar la Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana, las personas que en los términos de las leyes 142 y 143 de 1994 y normas que las reglamenten o modifiquen, actúen como comercializadores, distribuidores y/o prestadores del servicio público domiciliario de energía eléctrica en jurisdicción del Departamento de Córdoba, y, por tanto, vendan dicha energía a usuarios regulados y no regulados. Para tales efectos, los recaudadores o responsables deberán incluir el valor de la Tasa en la facturación que envíen a sus usuarios mensualmente o por el período que estipulen.

Igualmente, están obligados a autoliquidar y pagar a favor del Departamento esta Tasa, los autogeneradores y cogeneradores, de acuerdo con la contabilización mensual o por el período establecido del autoconsumo de energía eléctrica utilizada en sus operaciones.

Así mismo, los autogeneradores y cogeneradores que vendan energía eléctrica a usuarios directos, deberán liquidar y pagar el gravamen, aplicando la base gravable y tarifas estipuladas para este tributo.

ARTÍCULO 341. AGENTES DE RECAUDO. De acuerdo con lo señalado en el artículo anterior son agentes de recaudo las personas que, en los términos de las leyes 142 y 143 de 1994 y normas que las reglamenten o modifiquen, actúen como comercializadores, distribuidores y/o prestadores del servicio público domiciliario de energía eléctrica en jurisdicción del Departamento de Córdoba, y, por tanto, vendan dicha energía a usuarios regulados y no regulados.

Este mecanismo de recaudo directo del tributo, en cabeza de dichas personas, los convierte en auxiliares del sujeto activo, al facturar a usuarios la energía eléctrica en el territorio departamental.

El agente recaudador prestará al Departamento los siguientes servicios:

1. Efectuar la liquidación la Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana: es obligación de las personas que en los términos de las leyes 142 y 143 de 1994 y normas que las reglamenten o modifiquen, actúen como comercializadores, distribuidores y/o prestadores del servicio público domiciliario de energía eléctrica en jurisdicción del Departamento de Córdoba, y por tanto, vendan dicha energía a usuarios regulados y no regulados, en un primer momento, deducir en los contribuyentes potenciales la tarifa de la Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana, establecida en este Estatuto, para toda su base comercial en los distintos sectores y estratos, y además proceder con la detracción. Entendida esta última, en materia tributaria como el mecanismo administrativo que coadyuva a la recaudación de determinados tributos. Dicha detracción se refiere al monto o porcentaje deducido (detráido) del beneficiario del servicio. Para que posteriormente sea pagado por parte de este.
2. Facturación de la Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en el mismo cuerpo de la factura de energía eléctrica que se emita.
3. Entrega de dicha factura al usuario.
4. Recaudo del tributo de la Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana que cancelen los usuarios del Agente Recaudador registrados en la base de datos de esta, a través de los mecanismos de recaudo dispuestos por estas personas para tal efecto.
5. Transferencia de los recursos recaudados dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al del recaudo o autoconsumo.

PARÁGRAFO. El Departamento de Córdoba es responsable de entregar la información relacionada con las tarifas a pagar por parte de los sujetos pasivos del tributo.

ARTÍCULO 342. PAGOS. Los responsables de la Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en calidad de agentes de recaudo, cumplirán mensualmente con la obligación de pagar el valor recaudado y los intereses percibidos por este concepto, mediante giro o transferencia a la cuenta que establezca el Departamento, previo descuento de hasta un dos por ciento (2%) incluido IVA, para cubrir los gastos de emisión y reparto de las facturas para el cobro de la misma. El Departamento podrá convenir con el responsable o recaudador un porcentaje menor cuando se demuestre que los costos requeridos para hacer efectivo el recaudo son inferiores a este porcentaje.

El pago deberá realizarse dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al del recaudo o autoconsumo.

PARÁGRAFO 1. Con la agencia de recaudo, si llegare a presentarse omisión o renuencia por parte del Agente de Recaudo, este estará incurso en irregularidad y desacato de la agencia, que conllevará una sanción equivalente al 20% del valor del impuesto dejado de facturar y de recaudar, por cada periodo mensual de causación de la Tasa de Seguridad y Convivencia no facturada.

PARÁGRAFO 2. Si por cualquier motivo se presenta mora en el traslado de los recursos por parte del Agente Recaudador, este reconocerá a favor del Departamento los mismos intereses moratorios máximos establecidos por la Superintendencia Financiera. No habrá lugar a requerimiento alguno para la constitución en mora. So pena de las sanciones consagradas en el artículo 339 de la Ley 1819 de 2016.

PARÁGRAFO 3. En caso de mora por los Agentes Recaudadores, los rendimientos financieros generados por el recaudo del tributo serán de propiedad única y exclusiva del Departamento de Córdoba.

PARÁGRAFO 4. Los Agentes Recaudadores rendirán un informe mensual, en las fecha y formatos determinados por la Secretaría de Hacienda, por correo electrónico y en físico, en el que se relacionen los usuarios que cumplieron el pago oportuno de la Tasa, la liquidación realizada, tarifa aplicada, la cartera pendiente, novedades y los demás aspectos que solicite el Departamento.

PARÁGRAFO 5. El Agente Recaudador y el Departamento de Córdoba realizarán conciliaciones mensuales de los usuarios y valores facturados y recaudados por concepto de la Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

PARÁGRAFO 6. Cualquier modificación en los procesos sistematizados sobre el sistema de facturación, debe garantizar que el sistema va a contemplar las mismas condiciones de manejo de información estipuladas en el presente Estatuto. Cualquier contingencia que se presente en el proceso de facturación o cambios en el cronograma, serán informados debidamente al Departamento, así como también los ajustes y modificaciones a los cronogramas de facturación, ciclos, cambios o modificación de los periodos de cobro, suspensión de procesos y en general, cualquier situación que afecte los valores facturados, los recaudos esperados y la oportunidad de la entrega de la información.

PARÁGRAFO 7. El Agente Recaudador designará un funcionario responsable para la aplicación de las tarifas y liquidación de la Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

ARTÍCULO 343. COMERCIALIZACIÓN. Actividad consistente en la compra de energía eléctrica y su venta a los usuarios finales, regulados o no regulados que se sujetará a las disposiciones previstas en la ley y en la de servicios públicos domiciliarios en lo pertinente.

ARTÍCULO 344. FACTURACIÓN. Corresponde a las actividades de liquidación determinación tarifaria de los sujetos pasivos objeto de la Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana

acorde a la información reportada, y la emisión de la factura del servicio de energía eléctrica con el cobro oficial de la Tasa a todos los usuarios de este servicio domiciliario, sea en modalidad prepago o pos-pago.

Con base en la información entregada por el Departamento de Córdoba sobre la base gravable y tarifas aplicables, el Agente Recaudador facturará mensualmente la Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana a sus usuarios regulados y no regulados, prepago y pos-pago, que se encuentren registrados en la base de datos de su sistema comercial que tengan contrato vigente, situación correcta y con emisión de factura. En caso en que el usuario sea objeto de suspensión, corte o terminación del contrato de energía eléctrica; el Agente Recaudador deberá informar al Departamento con el fin de que se continúe efectuando el cobro del tributo a estos contribuyentes directamente.

Una vez el Departamento de Córdoba sancione la presente Ordenanza le informará al Agente Recaudador sobre la adopción de la Tasa y la información sobre pertinente para su liquidación, facturación y recaudo, y este mismo la procesará en su sistema comercial, le iniciará la actividad de facturación del tributo en el siguiente ciclo de facturación de cada uno de sus usuarios.

La facturación implicará que el Agente Recaudador totalice en la factura de energía, el valor correspondiente a la Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana, conforme a lo previsto en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO 1: No será potestativo del agente recaudador desprenderse de la actividad de recaudo u omitir este deber. Tampoco podrá dejar de facturar el tributo por solicitud del contribuyente por carecer de competencia para ello. Será violatorio del régimen de agencia de recaudo facturar de manera separada o con desprendible que faculte al contribuyente a no pagar. Tampoco podrá el comercializador aplicar descuentos por otros conceptos, cruces o compensaciones con cargo a discusiones que provengan de un convenio de facturación conjunta anterior.

PARÁGRAFO 2: En caso de que las tarifas y la información del tributo que presente el Departamento sean incompatibles con el sistema comercial del Agente Recaudador este lo informará a al Departamento para que efectúe las adecuaciones a la base tributaria o se realicen los ajustes necesarios en la normativa aplicable.

PARÁGRAFO 3. El Agente Recaudador no tendrá ninguna responsabilidad en aquellos casos en que se modifiquen los valores ya facturados o pendientes de facturar por concepto del tributo, cuando la modificación sea consecuencia de una actuación tributaria o un ajuste al cobro de energía en cumplimiento de una petición, queja, reclamo, recurso, o en aquellos casos en que la base de la liquidación sea modificada como resultado de una acción judicial o actuación administrativa presentada por el usuario. En todo caso, estos eventos deberán ser informados al Departamento de Córdoba por parte del Agente recaudador.

PARÁGRAFO 4. En caso de una anomalía técnica en el Sistema Comercial que impida el cobro del tributo, el Agente Recaudador tomará los correctivos necesarios para superar la situación y se procederá a la facturación y valoración de este impacto, cobrando lo dejado de facturar.

PARÁGRAFO 5. El agente de recaudo deberá reflejar la cartera en la cuenta corriente o cuenta contrato de cada usuario de acuerdo con cada factura emitida hasta su pago efectivo, bien sea que se efectúe por parte de dicho usuario o como resultado de cobros de carácter coactivo que realice el departamento y que para este caso serán notificados al agente de recaudo.

ARTÍCULO 345. ENTREGA DE LA FACTURA. El Agente Recaudador hará entrega de la factura de cobro del tributo a los usuarios que sean sujetos pasivos del mismo, de acuerdo con los tiempos previstos en el correspondiente ciclo de facturación, en la forma establecida en la Ley 142 de 1994 y el respectivo contrato de servicios públicos que aplique, bien sea el contrato de condiciones uniformes para los usuarios regulados o el contrato de suministro de energía para los usuarios no regulados.

ARTÍCULO 346. FECHA DE VENCIMIENTO. La fecha de vencimiento del pago de la Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana corresponderá a la misma fecha en que se vence el pago del servicio público domiciliario de energía eléctrica, de acuerdo con los tiempos previstos en el correspondiente ciclo de facturación del usuario.

ARTÍCULO 347. RECAUDO. Consiste en la actividad de percibir el valor correspondiente a la Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana de los sujetos pasivos que se determinan en el presente Estatuto.

El Agente Recaudador efectuará el recaudo de la Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana de manera conjunta con el servicio público domiciliario de energía eléctrica, atendiendo las fechas de vencimiento establecidas en la factura. Para este efecto, utilizará el sistema financiero, medios electrónicos de pago o los sistemas de recaudo que determine el agente para el recaudo.

El Agente Recaudador incluirá en la factura del servicio público de energía emitidas, el registro mes a mes del saldo acumulado de cada sujeto pasivo, cuando éste haya dejado de cancelar uno o más periodos por concepto de dicho tributo, con el fin de propender por el eficiente recaudo de la Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

PARÁGRAFO 1. Los valores que el Agente Recaudador deje de recaudar por concepto de tributo se consideran para todos los efectos como una deuda del sujeto pasivo de la tasa con el Departamento, quien podrá ejercer las acciones legales que estime pertinentes para su cobro.

PARÁGRAFO 2. En todo caso el Agente Recaudador tiene la obligación de entregar la cartera por concepto de la Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana al Departamento, para que la entidad territorial adelante directamente las gestiones de cobro persuasivo y coactivo de dicho tributo. Una vez logrado el pago por el usuario el Departamento deberá informar al Agente de recaudo para que los valores adeudados sean descargados de la facturación.

PARÁGRAFO 3. El departamento podrá solicitar la generación de un Informe de cartera que debe contener como mínimo: número, nombre y dirección del cliente o del deudor, periodo facturado, edad de la cartera y valor. Dicho informe podrá ser parte del Informe mensual previsto en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 348. VIGENCIA DE LAS OBLIGACIONES DE LOS AGENTESE DE RECAUDO. Las responsabilidades de los Agentes de Recaudo en atención a su importancia y colaboración en la percepción de una renta pública departamental, se mantendrán durante el tiempo que esté vigente la Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en los términos previstos en el presente Estatuto y las normas que lo reglamente, sustituyan, modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 349. DEBERES DE INFORMACIÓN. El último día hábil del mes siguiente al consumo, el Agente Recaudador deberá suministrar en medio magnético al Departamento informes mensuales con los siguientes datos:

1. Resumen y detalle del valor total de la facturación y del recaudo efectuado por el Agente Recaudador en cada periodo por concepto de la Tasa en pesos en los diferentes sectores y estratos socioeconómicos. En el evento en que el prestador del servicio y/o el Departamento necesiten información especial para atender los requerimientos hechos por las autoridades u órganos de control, esta será suministrada por parte de los Agentes de Recaudo y operadores del servicio público.
2. Informe de las novedades que contiene el reporte de todo lo que pasa con los suministros del Agente Recaudador en el respectivo mes. Las novedades que se reportarán son las altas y bajas de contratos, cambios de estado de los suministros y cambios de tarifa y demás que puedan incidir en la liquidación o recaudo de la tasa.
3. Informe de base de datos de usuarios. Esta información incluirá la relación correspondiente de los usuarios regulados y no regulados según el detalle establecido en el artículo siguiente.
4. Reportar las novedades que se presenten en relación con la información de la base de usuarios y proceso de liquidación, una vez se realice el cargue de la información y que presente variaciones que afecten el cobro de la Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana.
5. El informe de cartera con el detalle establecido en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO. Esta información la presentará el agente recaudador en los formatos que para el efecto determine mediante acto administrativo, la Secretaría de Hacienda Departamental.

ARTÍCULO 350. BASE DE DATOS DE USUARIOS. Corresponde al detalle mensual que debe entregar el agente recaudador al departamento en los formatos que la Secretaría de Hacienda determine, sobre los usuarios del servicio de energía eléctrica, la cual deberá contener como mínimo:

1. La información que posean de la identificación del contribuyente en cada sector y estrato socioeconómico.
2. Información consolidada de periodo que se informa por sectores y estratos indicando: sector, estrato, número de usuarios, costo unitario de energía, valor facturado o liquidado de la tasa, valor recaudado y valor de cartera.
3. Índices de eficiencia de recaudo.
4. Clasificación por edades y montos adeudados de la cartera por concepto de la tasas que presenten los contribuyentes.
5. Re-facturación y efecto sobre los saldos de las novedades y reclamos del servicio con respecto a la energía y que incidan en la liquidación de la tasa.
6. Relación de usuarios, con su información correspondiente, que presenten cambio de operador en el periodo liquidado.
7. Usuarios prepagos, si aplica.
8. Las demás que resulten relevantes.

ARTÍCULO 351. DEBER DE COLABORACIÓN. Le corresponde de manera especial al Departamento de Córdoba:

1. Colaborar con el Agente Recaudador para que esta pueda cumplir a cabalidad con las obligaciones derivadas de la presente imposición.
2. Atender oportunamente los reclamos presentados por los habitantes del Departamento en todo lo relacionado con la fijación la Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana, incluyendo los remitidos por parte del Agente Recaudador.

3. Atender todas las peticiones y requerimientos de información que realice cualquier particular y autoridad pública o privada sobre todos los aspectos derivados de la implementación de la Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

ARTÍCULO 352. CONFLICTOS DE INTERÉS. Es obligación del recaudador observar los procedimientos y controles adecuados para evitar cualquier situación que pueda afectar adversamente o presentar conflicto de interés. En caso de generarse controversia entre alguna entre las partes en función de la agencia de recaudo, propenderán por buscar solución a los mismos a través de mecanismos alternativos de solución de conflictos.

ARTÍCULO 353. EXACTITUD DE LOS REGISTROS. El Agente Recaudador garantizará la confiabilidad, integridad, veracidad exactitud de todos los registros, documentos, soportes, informes y demás reportes que presente.

ARTÍCULO 354. OBLIGACIONES EN LA AGENCIA DE RECAUDO.

1. **Obligaciones del Agente Recaudador:** Corresponderá de manera especial al Agente Recaudador las siguientes obligaciones.
 - a) Efectuar la facturación del tributo según las condiciones indicadas en la agencia de recaudo, el presente Estatuto y la normatividad vigente.
 - b) Totalizar en el cuerpo de la factura de energía eléctrica el valor correspondiente a la Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana, indicando claramente el concepto e incluyendo la siguiente información mínima de manera clara y visible: nombre del sujeto activo (Departamento de Córdoba), nombre del sujeto pasivo de la Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana, referencia de pago, valor total a pagar por concepto de la Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana, plazo para el pago, numero de la Ordenanza que adopta la Tasa en el Departamento de Córdoba.
 - c) Efectuar el recaudo de la Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana respecto de los usuarios registrados en la base de datos de la empresa que constituyan sujetos pasivos del tributo.
 - d) Entregar la factura con el valor liquidado de la Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana determinado en el presente Estatuto.
 - e) Recaudar la Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana de acuerdo con la tarifa determinada en el presente Estatuto.
 - f) Trasladar el recaudo en las fechas y plazos establecidos en el presente Estatuto.
 - g) Trasladar al Departamento las quejas y reclamos que reciba por la facturación y recaudo de la Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana.
 - h) Rendir ante el Departamento informes mensuales respecto del recaudo del tributo, según lo establecido en el presente Estatuto.

- i) Separar contablemente los ingresos obtenidos por concepto del recaudo de la Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana.
- j) Será obligación del Comercializador informar el cambio de comercializador por parte de los usuarios en los eventos en que ello se produzca conforme a la regulación. En estos casos como condición de cambio de comercializador el agente recaudador, se exigirá la paz y salvo de la Tasa expedido por la Secretaría de Hacienda del Departamento.

2. Obligaciones del Departamento de Córdoba: Corresponderá de manera especial el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Remitir copia de la Ordenanza Departamental por el cual se adopta en el Departamento de Córdoba la Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana.
- b) Dar trámite a los recursos que se presenten contra la determinación de la obligación tributaria e informar al Agente Recaudador su decisión definitiva y en firme.
- c) Atender oportunamente las peticiones, quejas y reclamos por concepto de la facturación y recaudo por concepto de la Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana.
- d) Prestar la colaboración necesaria con el fin de que el Agente Recaudador pueda cumplir las obligaciones derivadas de la agencia de recaudo conjunto la Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

ARTÍCULO 355. DESTINACIÓN. Los recursos provenientes de la Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana se destinarán a beneficiar la seguridad y convivencia de los ciudadanos de todo el Departamento, y con ellos los gastos establecidos en la Ley 418 de 1997, el artículo 7 de la Ley 1421 de 2010 y el artículo 15 del Decreto Nacional 399 de 2011. Se sujetará al régimen administrativo, presupuestal y financiero vigente para el Fondo Cuenta Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana del Departamento- FONSET.

El departamento podrá destinar hasta el 15% del Fondo territorial de seguridad al cumplimiento del artículo 17 de la Ley 65 de 1993, de acuerdo con lo establecido por la Ley 2063 de 2020.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo debe interpretarse de conformidad con lo establecido en la Ley 418 de 1997 y las normas que la sustituyan, modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 356. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La determinación, discusión, cobro, devolución y demás aspectos procesales es de competencia del Departamento, a través de la Administración Tributaria. El Departamento aplicará en la determinación oficial, discusión, devolución y cobro del tributo, los procedimientos establecidos en el presente Estatuto y el Estatuto Tributario Nacional. El régimen sancionatorio y el procedimiento para la aplicación del mismo previsto en este Estatuto y el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán en lo pertinente a la Tasa de que trata este Capítulo.

CAPITULO II**TASA POR LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y REGISTRO PROGRAMAS DE FORMACIÓN
PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO**

ARTÍCULO 357. FUNDAMENTO LEGAL. El fundamento legal de la Tasa por licencias de funcionamiento y registro programas de formación para el trabajo y desarrollo humano es la Ley 1064 de 2006 y el Decreto 4904 de 2009.

ARTÍCULO 358. AUTORIZACIÓN. Adóptese la Tasa por la expedición de licencias de funcionamiento de instituciones privadas de educación dedicadas a la formación para el trabajo y el desarrollo humano o, el registro de cada programa de formación para el trabajo y el desarrollo humano o, la expedición de las respectivas constancias por parte de la Secretaría de Educación del Departamento.

El Gobernador podrá delegar en la Secretaría de Educación, la expedición de los actos administrativos y/o metodologías necesarias para el ejercicio de la inspección y vigilancia, para la revisión, evaluación y verificación de lo solicitado y para el establecimiento de tiempos para los requisitos de los solicitantes y su aprobación o rechazo.

ARTÍCULO 359. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la Tasa es la expedición de licencias de funcionamiento de instituciones privadas de educación dedicadas a la formación para el trabajo y el desarrollo humano, el registro de cada programa de formación para el trabajo y el desarrollo humano y la expedición de las respectivas constancias a los que se refiere el Decreto 4904 de 2009 por parte de la Secretaría de Educación del Departamento.

ARTÍCULO 360. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo de la Tasa quien solicite la expedición de licencias de funcionamiento de instituciones privadas de educación dedicadas a la formación para el trabajo y el desarrollo humano, el registro de cada programa de formación para el trabajo y el desarrollo humano o la expedición de las respectivas constancias a los que se refiere el Decreto 4904 de 2009 ante la Secretaría de Educación del Departamento.

ARTÍCULO 361. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Tasa es el Departamento de Córdoba.

ARTÍCULO 362. TARIFAS. Las tarifas aplicables, según el hecho generador de que se trate, son las siguientes:

HECHO GENERADOR	TARIFAS
Por la expedición de licencias de funcionamiento de instituciones privadas de educación dedicadas a la formación para el trabajo y el desarrollo humano	49,30 UVT

Por el registro de cada programa de formación para el trabajo y el desarrollo humano	Por programa de formación de 160 a 500 horas es de 24,65 UVT
	Por programa de formación de 501 a 1000 horas es de 36,97 UVT
	Por programa de formación de 1001 a 1800 horas es de 49,30 UVT
Expedición de las constancias relacionadas con los numerales 1) y 2) del presente artículo por parte de la Secretaría de Educación del Departamento	0,50 UVT

ARTÍCULO 363. CAUSACIÓN. La tasa se causa con la radicación de la solicitud por parte de sujeto pasivo para la expedición de licencias de funcionamiento de instituciones privadas de educación dedicadas a la formación para el trabajo y el desarrollo humano o el registro de cada programa de formación para el trabajo y el desarrollo humano o la expedición de las respectivas constancias por parte de la Secretaría de Educación del Departamento.

ARTÍCULO 364. PAGO. La tasa se debe pagar a través de recibo oficial de pago expedido por el Departamento ante las entidades bancarias autorizadas para tal fin, en el momento de causación del hecho generador.

ARTÍCULO 365. CREACIÓN DE LA CUENTA. Créase la Cuenta de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano del Departamento de Córdoba, adscrita al Despacho del Secretario de Educación Departamental, la cual se constituye como una cuenta especial con destinación específica dentro del presupuesto del Departamento, separada de las demás rentas departamentales.

ARTÍCULO 366. DESTINACIÓN. La Cuenta de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano del Departamento de Córdoba tiene como destinación el financiamiento de los estudios y costos para la verificación de los requisitos de la expedición de las licencias de funcionamiento y la evaluación y verificación de los requisitos básicos para la creación y funcionamiento de los Programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, como también los costos por el ejercicio de la competencia de inspección y vigilancia, según las normas que la regulan.

ARTÍCULO 367. ADMINISTRACIÓN DE LA CUENTA. La administración y ejecución de la Cuenta de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano del Departamento de Córdoba estará a cargo de la Secretaría de Educación Departamental, la cual deberá enviar mensualmente un informe detallado de las novedades a la Secretaría de Hacienda.

CAPITULO III
TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 368. ADOPCIÓN. Créase la Tasa Pro-Deporte y Recreación en el Departamento de Córdoba con el fin de fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a los planes, programas, proyectos y las políticas territoriales, en los términos establecidos en la Ley 2023 del 23 de julio de 2020.

ARTÍCULO 369. DESTINACIÓN ESPECÍFICA. Los recursos de la Tasa Pro-Deporte y Recreación tendrán la siguiente destinación:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

ARTÍCULO 370. El departamento podrá destinar hasta el 20% de los recursos recaudados a refrigerios y transportes de acuerdo con las necesidades de jóvenes y niños en condición de pobreza y vulnerabilidad que sean miembros de las escuelas y clubes deportivos que estén inscritos ante el departamento.

ARTÍCULO 371. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la tasa, la suscripción de contratos y convenios que realice la Administración Central del Departamento de Córdoba, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Departamento, las Sociedades de Economía Mixta donde la entidad posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas.

PARÁGRAFO 1. Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los siguientes contratos y convenios:

1. Los convenios y contratos de condiciones uniformes de servicios públicos domiciliarios.
2. Contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales.
3. Contratos o convenios del sector educativo.
4. Contratos de refinanciamiento del servicio de la deuda pública y operaciones de crédito público.
5. Los convenios y/o contratos que celebre el Departamento de Córdoba o sus entidades descentralizadas con proveedores de bienes y servicios que hagan parte del sistema general de seguridad social en salud para garantizar la atención en salud de la población pobre no asegurada y las actividades no cubiertas con el subsidio a la demanda o acciones de salud pública a su cargo.
6. Los convenios y/o contratos que celebren entre sí las entidades del sector central y/o descentralizados del Departamento de Córdoba y con entidades el orden nacional.
7. Los convenios de cooperación en el aporte o los recursos del cooperante.
8. Los contratos que celebre el Departamento de Córdoba cuyo objeto sea la ejecución de los programas de alimentación escolar.

ARTÍCULO 372. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación es el Departamento de Córdoba.

ARTÍCULO 373. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren la Administración Central del Departamento, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y las Empresas Sociales del Estado del Departamento y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al (50%) y las entidades descentralizadas con las excepciones establecidas en la presente ordenanza, salvo aquellos exentos en virtud de lo establecido en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación y deberán cumplir con las obligaciones de información, en las fechas y en los formatos, que para tal efecto determine la Secretaría de Hacienda, mediante acto administrativo.

ARTÍCULO 374. BASE GRAVABLE. Téngase como base gravable el valor total del contrato o convenio gravado.

ARTÍCULO 375. TARIFA. La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación establecida, será del uno por ciento (1%) del valor total del contrato o convenio gravado.

ARTÍCULO 376. AGENTES DE RECAUDO. La Gobernación de Córdoba, deberá crear una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia del recaudo de la Tasa Pro Deporte, denominada: "Tasa Pro Deporte y Recreación".

Los agentes recaudadores especificados en el presente Estatuto deberán declarar y girar los recursos de la tasa a nombre del Departamento de Córdoba a la cuenta maestra especial, dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva de éste, para los fines definidos en el presente Estatuto.

Los valores recaudados de la Tasa Pro Deporte y Recreación serán declarados en el formato que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Departamental y presentarse ante las entidades financieras autorizadas en el plazo previsto en el presente artículo.

PARÁGRAFO. En caso de que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al Sujeto Activo conforme al presente artículo, se generarán los intereses moratorios correspondientes y las sanciones establecidas en el presente Estatuto.

CAPITULO IV SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 377. FUNDAMENTO LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor está autorizada por la Ley 488 de 1998, y las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adopten, o complementen.

ARTÍCULO 378. SUJETO ACTIVO: Es el Departamento de Córdoba.

ARTÍCULO 379. RESPONSABLES. Son sujetos responsables de la sobretasa a la gasolina motor los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra, corriente, los productores y los importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina motor que transporten o expendan; así como los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina motor a los distribuidores mayoristas,

productores o importadores, según el caso. Se entiende que los transportadores y los expendedores al detal no justifican debidamente la procedencia de la gasolina motor, cuando no exhiban la factura comercial expedida por el Distribuidor mayorista, el productor o el importador, o los correspondientes documentos aduaneros, según el caso.

ARTÍCULO 380. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del departamento de Córdoba.

En caso de las exportaciones de gasolina motor extra y corriente, no se genera sobretasa.

ARTÍCULO 381. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, extra oxigenada o corriente oxigenada, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 382. TARIFA. La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente aplicable en el Departamento de Córdoba será del seis punto cinco por ciento (6.5%).

ARTÍCULO 383. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo. Cuando el distribuidor mayorista cumple funciones de distribuidor minorista y retira combustible en sus plantas para estaciones propias se causa la sobretasa sobre el total de galones retirados.

CAPÍTULO V

SOBRETASA AL ACPM

ARTÍCULO 384. FUNDAMENTO LEGAL. La sobretasa al ACPM es una contribución nacional creada por la Ley 488 de 1998 y regulada por las demás normas citadas, junto a la sobretasa a la gasolina motor. Esta contribución es administrada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 385. SUJETO ACTIVO: Es el Departamento de Córdoba.

Sin perjuicio del carácter nacional de la sobretasa al ACPM, el departamento de Córdoba es beneficiario de la renta que por ésta se cause dentro de su jurisdicción, de acuerdo a la distribución que realice el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 386. RESPONSABLES. Son sujetos responsables de la sobretasa al ACPM los distribuidores mayoristas de ACPM, los productores y los importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no

puedan justificar debidamente la procedencia del ACPM que transporten o expendan; así como los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de ACPM a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso. Se entiende que los transportadores y los expendedores al detal no justifican debidamente la procedencia del ACPM, cuando no exhiban la factura comercial expedida por el Distribuidor mayorista, el productor o el importador, o los correspondientes documentos aduaneros, según el caso.

ARTÍCULO 387. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de ACPM nacional o importada, en la jurisdicción del departamento de Córdoba.

En caso de las exportaciones de ACPM, no se genera sobretasa.

ARTÍCULO 388. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público del ACPM, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 389. TARIFA. La tarifa de la sobretasa al ACPM, aplicable en el Departamento de Córdoba aplicable en el Departamento de Córdoba será del seis por ciento (6.0%).

El productor y el importador de ACPM deben consignar la totalidad del impuesto global correspondiente a este producto a la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 390. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena el ACPM, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo. Cuando el distribuidor mayorista cumple funciones de distribuidor minorista y retira combustible en sus plantas para estaciones propias se causa la sobretasa sobre el total de galones retirados.

ARTÍCULO 391. DESTINACIÓN. Los recursos obtenidos por el Departamento, como producto del recaudo de la sobretasa al ACPM se destinarán conforme lo señala el artículo 117 de la Ley 488 de 1998, un cincuenta por ciento (50%) para el mantenimiento de la red vial nacional y otro cincuenta por ciento (50%) para el departamento de Córdoba con destino al mantenimiento de la red vial.

Las destinaciones aquí previstas se realizan conforme a las normas mencionadas y se dará aplicación a las demás disposiciones que la reglamenten, modifiquen o sustituyan.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES COMUNES A LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y ACPM

ARTÍCULO 392. INFORMACIÓN EN MEDIO MAGNÉTICO COMO ANEXO A LA DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA Y ACPM. Los responsables del impuesto de sobretasa a la gasolina y ACPM, deberán adjuntar con cada declaración en medio magnético, la siguiente información:

Número total de galones de gasolina motor extra, corriente y ACPM comercializada durante el periodo en el departamento de Córdoba.

Nombre, identificación, dirección, teléfono, Municipio de cada una de los minoristas y/o comercializadores industriales a quienes se les entrega gasolina motor extra, corriente y ACPM durante el periodo, discriminando la cantidad comercializada a cada uno.

ARTÍCULO 393. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables del impuesto cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en el departamento de Córdoba, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección de Apoyo Fiscal - DAF, y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde al Departamento.

ARTÍCULO 394. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA Y AL ACPM. De conformidad con el artículo 125 de la Ley 488 de 1998, el responsable de la sobretasa a la gasolina motor y el ACPM, que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el presente Estatuto.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración Tributaria Departamental, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su

aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor y/o ACPM extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

LIBRO V SANCIONES

TITULO I ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 395. ACTOS PARA IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 396. PRINCIPIOS RECTORES EN LA IMPOSICION DE SANCIONES. En la imposición de sanciones del presente Estatuto se deben tener en cuenta los siguientes principios:

1. **LEGALIDAD.** Los contribuyentes y/o responsables sólo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como incumplimientos en el presente Estatuto.
2. **LESIVIDAD.** La falta será antijurídica cuando afecte el recaudo departamental, interfiera o impida el normal desarrollo de las labores de fiscalización y control realizadas por la Administración Tributaria Departamental.
3. **FAVORABILIDAD.** En materia sancionatoria la norma permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de forma preferente a la restrictiva o desfavorable.
4. **PROPORCIONALIDAD.** La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.
5. **GRADUALIDAD.** La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado.
6. **ECONOMÍA.** Se propenderá por que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervienen en el proceso, que no se exijan más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios.

7. **EFICACIA.** La Administración Tributaria Departamental removerá todos los obstáculos de orden formal, evitando decisiones inhibitorias; las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado.
8. **IMPARCIALIDAD.** Con el procedimiento se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los trámites, sin ninguna restricción; por consiguiente, se dará en mismo tratamiento a todas las partes.

ARTÍCULO 397. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo:

1. Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, responsable o declarante:
 - a) La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - i. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - ii. Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.
 - b) La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - i. Que dentro del año (1) anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - ii. Siempre que la Administración Tributaria Departamental no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.
2. Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Administración Tributaria Departamental:
 - a) La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - i. Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

- ii. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.
- b) La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:
- i. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - ii. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de las sanciones que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO 3. Para las sanciones previstas en los artículos 640-1, numerales 1, 2, y 3 del inciso tercero del artículo 648, 652-1, numerales 1, 2 y 3 del 657, 658-1, 658-2, numeral 4 del 658-3, 669, inciso 6o del 670, 671, 672 y 673 del Estatuto Tributario Nacional (E.T.N.) y adoptadas en el presente Estatuto, no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad.

PARÁGRAFO 4. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676, 676-1 del E.T.N.

PARÁGRAFO 5. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

ARTÍCULO 398. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que deba cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Tributaria Departamental tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 399. CADUCIDAD DE LAS POTESTADES DE REVISIÓN Y DETERMINACIÓN. La Administración Tributaria Departamental, como realización del principio de seguridad jurídica, podrá, mediante acto administrativo, reconocer los efectos de la caducidad dentro del ejercicio de sus facultades de revisión o determinación oficial de los tributos, a partir del cumplimiento del término de firmeza de las declaraciones o del plazo para proferir la liquidación oficial, conforme a lo regulado en el presente Estatuto.

Este reconocimiento es independiente y autónomo de la prescripción que se predica de las facultades para el ejercicio de la acción de cobro de las obligaciones tributarias, en el marco de dicho procedimiento administrativo, el cual estará a cargo de la Dirección de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 400. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración Tributaria Territorial, será la establecida en el artículo 639 del E.T.N. que equivale a la suma de cinco (5) UVT, excepto respecto de los que se causen con relación a los impuestos al consumo y la sobretasa a la gasolina, sanción mínima que corresponderá a diez (10) UVT.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora ni a las sanciones referentes a los deberes de registro ante la Administración Tributaria Departamental y su actualización.

ARTÍCULO 401. OTRAS SANCIONES. El contribuyente de los tributos administrados por la Administración Tributaria Departamental que, mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de tributos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a dos mil (2000) UVT, incurrirá en multa de doscientos (200) a mil (1.000) UVT. En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el tributo determinado por la Administración Tributaria Departamental sea igual o superior a la cuantía antes señalada. Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se compulsarán copias a la autoridad competente.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por retención, no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la Administración Tributaria Departamental sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

ARTÍCULO 402. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. Las sanciones de que trata el artículo anterior se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la Administración Tributaria Departamental.

ARTÍCULO 403. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la Administración Tributaria Departamental las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso de reconsideración acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido.

TITULO II INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 404. INTERESES MORATORIOS. Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Departamental, que no cancelen oportunamente los impuestos a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos determinados por la Administración Tributaria Departamental en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente o responsable en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARÁGRAFO 1. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla *Pago Total* de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 2. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo de la Administración Tributaria Departamental, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

La suspensión de intereses corrientes a cargo de la Administración Tributaria Departamental, de que trata el presente párrafo, aplicará únicamente en los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuya admisión de la demanda ocurra a partir del 1 de enero de 2019.

ARTÍCULO 405. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. para las correcciones provocadas por la administración, aplíquese la regla de liquidación de intereses de mora del párrafo y párrafo transitorio del artículo 590 del Estatuto Tributario Nacional, para la liquidación general de intereses de mora se aplicará el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO III

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIÓN TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 406. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente a la sanción mínima establecida en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO. Para efectos de la configuración de extemporaneidad en la presentación de la declaración de productos extranjeros gravados con el impuesto al consumo ante el Departamento de Córdoba, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.3.17 del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016.

ARTÍCULO 407. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO O AL AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente, responsable o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al seis por ciento (6%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, se le aplicará la sanción mínima.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 408. SANCIÓN POR NO DECLARAR. Los contribuyentes o responsables obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias de los tributos departamentales, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto al consumo, participación sobre licores destilados y participación sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores, se tasarán de acuerdo con lo indicado en el artículo 433 del presente Estatuto.
3. En los demás casos en que se omita el deber de declarar, la sanción por no declarar será equivalente al quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto a cargo por cada período dejado de declarar.

PARÁGRAFO. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor

presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

ARTÍCULO 409. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o responsables corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir o el auto que ordene la visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

ARTÍCULO 410. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMETICA. Cuando la Administración Tributaria Departamental efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 411. INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. La inclusión de deducciones, descuentos, exenciones retenciones o anticipos inexistentes o inexactos.
3. La utilización en las declaraciones privadas o en los informes suministrados a la Dirección de Gestión de Ingresos de datos falsos, desfigurados. Alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

PARÁGRAFO 1. Además del rechazo de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán con la sanción por inexactitud prevista en este Estatuto.

PARÁGRAFO 2. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 412. SANCIÓN POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable, sin perjuicio de los respectivos intereses moratorios a que haya lugar por los mayores valores determinados.

La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, cuando la inexactitud se origine de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en este Estatuto, en concordancia con el artículo 869 del E.T.N.

PARÁGRAFO. La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1 del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones previstos en los artículos 709 y 713 del E.T.N.

TITULO IV

SANCIONES RELATIVAS A LOS DEBERES DE INFORMACIÓN Y OTROS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 413. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en una multa de hasta cinco mil (5.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;
2. El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;
3. El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;
4. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio. Si no fuere posible establecer dicho porcentaje calculado sobre el patrimonio bruto del contribuyente o declarante, corresponderá a cuarenta y tres (43) UVT para los impuestos al consumo o a diez (10) UVT respecto de los demás impuestos regulados a través del presente Estatuto. En caso de reincidencia en la comisión de esta conducta respecto de los impuestos al consumo, la sanción antes descrita será el doble de la sanción aquí indicada.
5. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de

que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de esta.

PARÁGRAFO 1. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria Departamental profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el presente artículo reducido al veinte por ciento (20%).

PARÁGRAFO 2. Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes de vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

TITULO V

SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD

ARTÍCULO 414. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, si dentro de una investigación de impuestos y/o rentas departamentales se encuentra algunos de los siguientes casos:

1. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
2. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos y/o rentas departamentales.
6. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 415. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio del rechazo de los conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por irregularidades en los libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos percibidos en el Departamento y declarados en el año anterior al de su imposición, sin exceder de cinco mil (5.000) UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 416. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes y pérdidas improcedentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de acuerdo con este Estatuto, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de cuatro mil (4.000) UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

ARTÍCULO 417. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria Departamental dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso, junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria Departamental rechaza o modifica el saldo a favor.

La Administración Tributaria Departamental deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria Departamental exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

PARÁGRAFO 1. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria Departamental no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

TITULO VI
SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS
PARA RECAUDAR TRIBUTOS DEPARTAMENTALES

ARTÍCULO 418. ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recibido con errores de verificación, cuando el número de identificación tributaria no coincida con el consignado en el Registro Único Tributario, RUT, del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
2. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recibido sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa.
3. Diez (10) UVT por cada formulario recibido cuando el mismo deba presentarse exclusivamente a través de los servicios informáticos electrónicos de acuerdo con las resoluciones de prescripción de formularios proferidas por la Administración Tributaria Departamental, salvo en los eventos de contingencia autorizados previamente por la Secretaría de Hacienda.
4. Cinco (5) UVT por cada número de registro anulado no informado que identifique una declaración, recibo o documento recibido.

ARTÍCULO 419. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recibidos por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el cero punto cinco por ciento (0.5%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Diez (10) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al medio por ciento (0.5%) y no superior al dos punto cinco por ciento (2.5%) del total de documentos.
2. Veinte (20) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al dos punto cinco por ciento (2.5%) y no superior al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.

3. Treinta (30) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
4. Cinco (5) UVT por cada documento físico no reportado en medio magnético o cuando el documento queda reportado más de una vez en el medio magnético.

ARTÍCULO 420. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos incumplan los términos fijados y lugares señalados por la Secretaría de Hacienda para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:

1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.
2. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos (2) UVT.
3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.
4. De quince (15) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.
5. De veinte (20) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
6. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.

ARTÍCULO 421. EXTEMPORANEIDAD E INEXACTITUD EN LOS INFORMES, FORMATOS O DECLARACIONES QUE DEBEN PRESENTAR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Las entidades autorizadas para recaudar incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con la presentación y entrega de informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones establecidos por la Administración Tributaria Departamental para el control del recaudo:

1. Veinte (20) UVT por errores en las cifras reportadas en el valor del recaudo diario, valor del recaudo total, número de operaciones registradas, saldos de consignación del recaudo, valor por intereses, valor por sanciones, valor por consignaciones y saldos pendientes por consignar, en los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitados por la Autoridad Tributaria.
2. Cuando cada informe de recaudo, formato o declaración de consignaciones solicitados por la Administración Tributaria Departamental sean presentados o entregados de forma extemporánea, incurrirán en las siguientes sanciones:
 - a) De uno (1) a diez (10) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT;

- b) De once (11) a veinte (20) días de retraso, una sanción de diez (10) UVT;
- c) Más de veinte (20) días de retraso, una sanción de veinte (20) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo en la entrega del informe, formato o declaración hasta el día de su entrega efectiva.

En la misma sanción prevista en el numeral 2 de este artículo, incurrirán las entidades autorizadas para recaudar que realicen las correcciones a los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitadas por la Administración Tributaria Departamental, por fuera de los plazos concedidos para realizarlas.

ARTÍCULO 422. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en este capítulo para las entidades autorizadas para recaudar tributos y recibir declaraciones, se deberá atender lo siguiente, de conformidad con el artículo 676-2 del E.T.N.:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes menor o igual al uno por ciento (1.0%) del total de documentos recibidos o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes mayor al uno por ciento (1.0%) y menor al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de documentos recibidos o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

ARTÍCULO 423. SANCIÓN MÍNIMA Y MÁXIMA EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. En ningún caso, el valor de las sanciones establecidas en este capítulo para las entidades autorizadas para recaudar tributos y recibir declaraciones será inferior a veinte (20) UVT por cada conducta sancionable.

En todo caso, la sumatoria de las sanciones de que trata el inciso anterior, que se lleguen a imponer, no podrá superar el monto de cinco mil (5.000) UVT en el año fiscal.

ARTÍCULO 424. CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. El Secretario de Hacienda podrá en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias

departamentales, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

ARTÍCULO 425. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS. Las sanciones de que tratan los artículos anteriores se impondrán por el Secretario de Hacienda, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, el funcionario competente podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

TITULO VII

SANCIONES APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 426. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, previo el cumplimiento del debido proceso, las siguientes infracciones:

1. La violación de la reserva de las declaraciones relacionadas con los tributos departamentales y de los documentos relacionados con ellas.
2. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de las declaraciones de los tributos departamentales, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la administración y recaudación de los tributos.
3. La reincidencia de los funcionarios de la Administración Tributaria Departamental, o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 427. PRETERMISIÓN DE TÉRMINOS. La pretermisión de los términos establecidos en la ley o los reglamentos, por parte de los funcionarios de la Administración Tributaria Departamental, se sancionará con la destitución, conforme a la ley, previo el cumplimiento del debido proceso.

ARTÍCULO 428. INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS PARA DEVOLVER. Los funcionarios de la Administración Tributaria Departamental que incumplan los términos previstos para efectuar las devoluciones responderán ante el Tesoro Departamental por los intereses imputables a su propia mora.

TÍTULO VIII
DISPOSICIONES SANCIONATORIAS Y PROCEDIMENTALES ESPECIALES
PARA PRODUCTOS SOMETIDOS AL MONOPOLIO DE LICORES DESTILADOS Y A LOS
IMPUESTOS AL CONSUMO

CAPÍTULO I
RÉGIMEN SANCIONATORIO ESPECIAL

ARTÍCULO 429. SANCIONES POR EVASIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO. El incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al monopolio rentístico de licores y a los impuestos al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, o el incumplimiento de deberes específicos de control de mercancías sujetas al impuesto al consumo, podrá dar lugar a la imposición de una o algunas de las siguientes sanciones, según sea el caso:

1. Aprehensiones y decomisos;
2. Clausura o cierre del establecimiento de comercio;
3. Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones, autorizaciones o registros;
4. Multa.

ARTÍCULO 430. APREHENSIONES Y DECOMISOS. Sin perjuicio de las facultades y competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la Administración Tributaria Departamental podrá, en los términos del artículo 222 de la Ley 223 de 1995, aprehender y decomisar en su jurisdicción los productos o mercancías sometidas al impuesto al consumo que no acrediten el pago del impuesto, o cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables. Por tanto, tal aprehensión o decomiso aplicará en los casos previstos en esa norma y su reglamentación, teniendo en cuenta las siguientes causales:

1. Cuando los transportadores de productos gravados con impuestos al consumo no exhiban ante las autoridades competentes el original de la factura o relación de productos y la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen, o su contenido no corresponda con la información registrada en el SIANCO (Sistema Integrado de Apoyo al Control de Impuesto al Consumo).
2. Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos.

3. Cuando se verifique que los productos amparados con tornaguías de reenvío a otras jurisdicciones han sido distribuidos en la entidad territorial de origen o en una entidad territorial diferente a la de destino.
4. Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en la correspondiente Secretaría de Hacienda o cuando los productos no estén señalizados, existiendo obligación legal para ello.
5. Cuando las mercancías extranjeras distribuidas en jurisdicción de la respectiva entidad territorial no estén amparadas en una declaración con pago ante el Fondo Cuenta.
6. Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías a la respectiva entidad territorial.
7. Cuando los productos sometidos al impuesto al consumo se encuentren sin los elementos físicos adheridos o impresos directamente en los productos, su empaque, tapa, envoltura o envase, en lugares diferentes a las líneas o sitios de producción autorizados por la autoridad competente o en los sitios autorizados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o quien haga sus veces.
8. Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en el SIANCO.
9. Cuando la información y localización de los productos no corresponda a la almacenada en el SIANCO.

PARÁGRAFO 1. Del procedimiento de aprehensión se levantará un acta en original y dos (2) copias, la cual será suscrita por el funcionario o los funcionarios competentes participantes en la aprehensión y el presunto infractor, cuando acceda a ello. En el acta se hará constar la fecha y lugar de la aprehensión, causa o motivo de la misma, clase, cantidad y descripción del producto o productos aprehendidos, identificación y dirección del presunto infractor y del responsable de los productos, cuando sea del caso.

Copia del acta debidamente firmada se entregará al presunto infractor. En caso de que este se negare a firmar, así se hará constar en el acta.

PARÁGRAFO 2. En el evento en que se demuestre que las mercancías no son sujetas al impuesto al consumo, pero posiblemente han ingresado al territorio aduanero nacional de manera irregular, la Administración Tributaria Departamental deberá dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 431. SANCIÓN DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. La Administración Tributaria Departamental, dentro de su ámbito de competencia, deberá ordenar a título de sanción el cierre temporal de los establecimientos en donde se comercialicen o almacenen productos sometidos al monopolio o al impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo del impuesto.

La dosificación de la sanción atenderá los siguientes criterios:

1. Cuando el valor de la mercancía sea inferior a doscientas veintiocho (228) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por treinta (30) días calendario.
2. Cuando el valor de la mercancía sea igual o mayor a doscientas veintiocho (228) y hasta seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por sesenta (60) días calendario.
3. Cuando el valor de la mercancía sea mayor a seiscientos ochenta y cuatro (684) y hasta mil ciento treinta y nueve (1.139) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por noventa (90) días calendario.
4. Cuando el valor de la mercancía sea mayor a mil ciento treinta y nueve (1.139) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por ciento veinte (120) días calendario.

PARÁGRAFO 1. El cierre del establecimiento de comercio genera para su titular o titulares la prohibición de registrar o administrar en el domicilio donde se cometió la infracción o en cualquier otro dentro de la misma jurisdicción, directamente o por interpuesta persona, un nuevo establecimiento de comercio con objeto idéntico o similar, por el tiempo que dure la sanción.

PARÁGRAFO 2. Para efectos del avalúo de que trata el presente artículo, se atenderán criterios de valor comercial, y como criterios auxiliares se podrá acudir a los términos consagrados por el E.T.N. y el Estatuto Aduanero.

PARÁGRAFO 3. El propietario del establecimiento de comercio que sin previa autorización lo reabra antes de la fecha prevista para el cumplimiento de la sanción de cierre impuesta por la autoridad competente, será sancionado con multa de cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 432. SANCIÓN DE SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DEL REGISTRO O AUTORIZACIÓN DE OPERACIONES. Los distribuidores que comercialicen bienes sujetos al monopolio o al impuesto al consumo respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado la participación o el impuesto dentro del término señalado en la ley, serán

sancionados por la Administración Tributaria Departamental según corresponda, con la suspensión del registro o autorización de comercialización por un término de hasta un (1) año.

Los distribuidores sancionados no podrán comercializar bienes sometidos a participación o gravados con impuesto al consumo en el departamento de Córdoba, durante el término que fije el acto administrativo sancionatorio correspondiente. En caso de reincidencia procederá la cancelación del registro o autorización.

ARTÍCULO 433. SANCIÓN DE MULTA POR NO DECLARAR EL IMPUESTO AL CONSUMO. Sin perjuicio del pago de los impuestos correspondientes, la sanción por no declarar oportunamente la participación o el impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995 será de:

1. Multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la Administración Tributaria Departamental para el período en que la misma no se haya declarado; o de
2. Multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la administración, calculado proporcionalmente para el período en el que no se declaró la participación o el impuesto al consumo y estimados con base en la última declaración de renta presentada. En todo caso, se utilizará la base que genere el mayor valor entre las dos.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la liquidación, cuando la Administración Tributaria Departamental disponga únicamente de una de las bases para liquidar el monto de las sanciones de que trata el presente artículo, podrán aplicarlas sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria.

ARTÍCULO 434. SANCIÓN DE MULTA POR IMPORTACIÓN CON FRANQUICIA SIN PAGO DE IMPUESTO AL CONSUMO. La ausencia de declaración o la ausencia de pago de la participación o del impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, por la importación con franquicia de bienes gravados con el mismo, darán lugar a la imposición de las sanciones previstas en los artículos anteriores, según sea el caso. Dicha participación o impuesto se generará en toda importación con franquicia, sin perjuicio de la devolución del mismo en

los términos y condiciones que defina el Gobierno Nacional, una vez acreditados los elementos que dan lugar a la franquicia correspondiente.

ARTÍCULO 435. SANCIÓN DE MULTA POR EXTEMPORANEIDAD EN EL REGISTRO. Los responsables del impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995 obligados a registrarse ante la Administración Tributaria Departamental, que se inscriban con posterioridad al plazo establecido en el literal a) del artículo 215 de la Ley 223 de 1995 deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a doscientas veintiocho (228) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, existiendo obligación legal para registrarse, se aplicará una sanción de cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción.

ARTÍCULO 436. SANCIÓN DE MULTA POR NO MOVILIZAR MERCANCÍAS DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL. Sin perjuicio de la aprehensión y decomiso de los productos, en los eventos en que procedan, si una vez expedida la tornaguía, no se llevare a cabo la movilización de los productos sujetos a participación o gravados con impuestos al consumo de que trata la Ley 223 de 1995 dentro del plazo señalado por la normativa vigente, el sujeto pasivo será sancionado por la Administración Tributaria Departamental, con cuarenta y seis (46) UVT por cada día de demora.

ARTÍCULO 437. SANCIÓN DE MULTA POR NO RADICAR TORNAGUÍAS PARA LEGALIZACIÓN. El transportador encargado de radicar ante las autoridades la tornaguía de productos con respecto a los cuales deba pagarse la participación o el impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, y el sujeto pasivo del impuesto al consumo generado por la mercancía transportada por el transportador, serán sancionados cada uno con multa equivalente a cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido, sin que el monto sobrepase el doscientos por ciento (200%) del valor comercial de la mercancía transportada, cuando no radiquen las tornaguías de movilización de la mercancía correspondiente para que sean legalizadas por la autoridad competente, salvo casos de fuerza mayor o caso fortuito.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 438. PROCEDIMIENTO PARA MERCANCÍAS CUYA CUANTÍA SEA IGUAL O INFERIOR A 456 UVT. Cuando la Administración Tributaria Departamental encuentre productos sometidos a monopolio o al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995 que tengan un valor inferior o igual a cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, y no se acredite el pago de la participación o del impuesto, procederán de inmediato a su aprehensión.

Dentro de la misma diligencia de aprehensión, el tenedor de la mercancía deberá aportar los documentos requeridos por el funcionario competente que demuestren el pago de la participación o del impuesto. De no aportarse tales documentos se proferirá el acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo de los bienes.

En esa misma acta podrá imponerse la sanción de multa correspondiente y la sanción de cierre temporal del establecimiento de comercio, cuando a ello hubiere lugar.

El acta de la diligencia es una decisión de fondo y contra la misma procede únicamente el recurso de reconsideración.

PARÁGRAFO 1. Cuando con ocasión del recurso de reconsideración o de la petición de revocatoria directa interpuesta contra el acta de aprehensión y decomiso, se determine que el valor de la mercancía aprehendida y decomisada directamente resulta superior a la cuantía de cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, prevista en el inciso 1° de este artículo, se le restablecerán los términos al interesado y se seguirá el procedimiento administrativo sancionador previsto en el artículo siguiente.

PARÁGRAFO 2. El procedimiento previsto en este artículo podrá igualmente aplicarse, respecto de los productos extranjeros sometidos al monopolio o al impuesto al consumo que sean encontrados sin los documentos que amparen el pago de la participación o del tributo. En estos casos, sin perjuicio de la correspondiente disposición de los bienes en los términos que ordena la Ley 1762 del 2015, la Administración Tributaria Departamental deberá dar traslado de lo actuado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, así como dar aviso inmediato de esta circunstancia a la Unidad de Información y Análisis Financiero UIAF, para que inicien las actuaciones o tomen las determinaciones propias de su ámbito de competencia.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del avalúo de que trata el presente artículo, la mercancía será valorada en los términos consagrados por el E.T.N. el Estatuto Aduanero y las normas previstas en la Ley 1762 de 2015.

En los aspectos no contemplados en este capítulo, se seguirá lo dispuesto por el E.T., en lo que sea compatible.

ARTÍCULO 439. PROCEDIMIENTO PARA MERCANCÍAS CUYA CUANTÍA SEA SUPERIOR A 456 UVT. Las sanciones de decomiso de la mercancía, cierre del establecimiento de comercio, suspensión o cancelación de las licencias, autorizaciones, concesiones y registros y las multas por no declarar la participación o el impuesto al consumo y por importación con franquicia sin pago de impuesto al consumo, se impondrán de acuerdo con el siguiente procedimiento:

El funcionario encargado de la función de fiscalización en la Administración Tributaria Departamental, de oficio o a solicitud de parte, adelantará las averiguaciones preliminares que culminarán con un informe presentado al Secretario de Hacienda del Departamento, quien proferirá pliego de cargos, cuando corresponda, en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

El investigado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la formulación de cargos, podrá presentar los descargos y, solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de la fecha para presentar los alegatos, el funcionario deberá proferir decisión definitiva.

Contra el acto administrativo que impone la sanción procederá el recurso de reconsideración, que se interpondrá dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación de la resolución que impone la sanción y se decidirá dentro de los treinta (30) días, siguientes a su interposición, por el Gobernador del Departamento.

En los aspectos no contemplados en este capítulo, se seguirá lo dispuesto por el E.T., en lo que sea compatible.

ARTÍCULO 440. PROCEDIMIENTO APLICABLE PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE MULTA. Para la aplicación de las multas por extemporaneidad en el registro, por no movilizar mercancías dentro del término legal y por no radicar tornaguías para legalización, se seguirá el procedimiento sancionatorio previsto en el Decreto No. 390 de 2016 Estatuto Aduanero y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 441. REINCIDENCIA. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los tres (3) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias establecidas en la presente ley, en un veinticinco por ciento (25%) de su valor cuando se reincida por primera vez, en un cincuenta por ciento (50%) cuando se reincida por segunda vez, en un setenta y cinco por ciento (75%) cuando se reincida por tercera vez, y en un ciento por ciento (100%) cuando se reincida por cuarta o más veces.

ARTÍCULO 442. EXTENSIÓN DE NORMAS DE APREHENSIÓN Y DECOMISO A MEDIOS DE TRANSPORTE. El medio de transporte en el que se haya encontrado mercancía objeto de aprehensión por causales previstas en el Estatuto Aduanero, será igualmente objeto de esta aprehensión y decomiso, de conformidad con estas mismas causales y conforme a los procedimientos previstos por la normatividad aduanera, siempre que la cuantía de las mercancías permitan la adecuación de la conducta al delito de contrabando o contrabando de hidrocarburos; o cuando el medio de transporte ha sido especialmente construido, adaptado, modificado o adecuado de alguna manera con el propósito de ocultar mercancías.

ARTÍCULO 443. DESTINACIÓN DE LOS BIENES APREHENDIDOS Y DECOMISADOS. Cuando la mercancía aprehendida o decomisada se encuentre relacionada con alguna conducta punible, la autoridad que haya proferido el acto administrativo que ordena la aprehensión o decomiso, deberá comunicar inmediatamente a la Fiscalía General de la Nación para que en un plazo no superior a cuatro (4) meses desde que avoque conocimiento, ordene la recolección de los elementos materiales probatorios y evidencia física que requiera y libere la facultad dispositiva de la mercancía.

Si vencido el plazo anteriormente establecido, no se ha realizado la toma de muestras o registros pertinentes por parte de la Fiscalía General de la Nación, la misma será realizada dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término a que se refiere el inciso anterior, por la Dirección de Gestión de Policía Fiscal y Aduanera o los funcionarios con facultades de policía judicial de la autoridad que ordena la aprehensión o decomiso que se encuentran capacitados para emitir experticia técnica o dictámenes.

Las muestras que se definan como elementos materiales probatorios y evidencia física recolectada serán dispuestas conforme a los protocolos respectivos de la Fiscalía General de la Nación, y serán custodiadas en los almacenes de evidencia correspondiente, y los remanentes deberán ser dispuestos por la autoridad que haya proferido la orden de aprehensión o decomiso.

PARÁGRAFO 1. Las mercancías sujetas al monopolio o al impuesto al consumo que sean objeto de decomiso deberán ser destruidas por la entidad competente nacional o departamental una vez quede en firme la decisión administrativa que determine la aplicación de esta medida.

PARÁGRAFO 2. Las mercancías aprehendidas y/o decomisadas serán objeto de almacenamiento y custodia en el lugar que se señale para el efecto por parte de la Administración Tributaria Departamental, para lo cual podrá contratar lo pertinente, con un tercero experto en estos servicios logísticos.

**LIBRO VI
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO**

**TÍTULO I
NORMAS GENERALES, CAPACIDAD PARA ACTUAR Y FORMAS DE NOTIFICACIÓN**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 444. ADOPCIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES Y SANCIONATORIAS. El Departamento de Córdoba por mandato legal del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, aplicará los procedimientos establecidos en el E.T.N. para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los tributos y rentas administrados por el mismo. Así mismo, el Departamento aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos departamentales.

Algunas de las disposiciones sancionatorias y los términos procedimentales del E.T.N. adoptados, han sido disminuidos y simplificados acorde con la naturaleza de los tributos departamentales, atendiendo a principios de proporcionalidad, equidad y eficiencia.

Estas disposiciones han sido complementadas con normas y procedimientos de naturaleza administrativa, con el fin de controlar y proteger las rentas departamentales.

ARTÍCULO 445. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios de la Administración Tributaria Departamental ejercerán sus funciones que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que no es aspiración del Departamento que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del ente territorial.

ARTÍCULO 446. PRELACIÓN LEGAL DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, el pago de la obligación tributaria en todos los casos se deberá realizar atendiendo la prelación legal del crédito fiscal establecida en el Código Civil, de acuerdo con lo dispuesto en el Título VIII del Libro Quinto del E.T.N. y el artículo 263 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 447. FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL. Corresponde a la Administración Tributaria Departamental, a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos y rentas departamentales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para su adecuado ejercicio.

Para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales tendrá las siguientes facultades:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
6. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

PARÁGRAFO 1. En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria Departamental podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca la Administración Tributaria Departamental.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

PARÁGRAFO 2. La Administración Tributaria Departamental podrá solicitar al organismo de tránsito correspondiente, mediante acto administrativo motivado, que se ordene la inmovilización del vehículo automotor o motocicleta que tengan deudas ejecutables pendientes de pago por concepto del impuesto de vehículos automotores por dos o más periodos gravables.

Para efectos de la inmovilización se aplicarán los términos del artículo 125 de la Ley 769 de 2002 o las normas que la adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 448. COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Departamental el Secretario de Hacienda y los funcionarios de la Dirección de Gestión de Ingresos o la dependencia que la estructura orgánica interna de la Gobernación Departamental disponga para efectos tributarios.

ARTÍCULO 449. OTRAS NORMAS APLICABLES EN EL PROCEDIMIENTO. En concordancia con el artículo 684-1 del E.T.N. las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ARTÍCULO 450. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

PARÁGRAFO. Las actuaciones ante la Administración Tributaria pueden cumplirse directamente por las personas naturales o jurídicas, éstas últimas a través de su representante legal, sin necesidad de apoderado. Salvo para la interposición de recursos, en cualquier otro trámite, actuación o procedimiento ante las administraciones tributarias, no se requerirá que el apoderado sea abogado, de acuerdo con el artículo 68 del Decreto-Ley 19 de 2012.

ARTÍCULO 451. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 452. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Administración Tributaria Departamental podrán

realizarse personalmente. Para ello, los escritos del contribuyente se dirigirán a la Secretaría de Hacienda Departamental o la dependencia específica a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

PARÁGRAFO. La Administración Tributaria Departamental propenderá por el desarrollo de mecanismos electrónicos que faciliten a los contribuyentes y al Departamento las comunicaciones y correspondencia.

ARTÍCULO 453. CONTRIBUYENTE Y RESPONSABLE: Para efectos de las normas de procedimiento de la Administración Tributaria Departamental, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable, según corresponda.

ARTÍCULO 454. ACCESO DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL A LOS REGISTROS PÚBLICOS. Las entidades encargadas de expedir los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas, los certificados de tradición de bienes inmuebles, y vehículos, a solicitud del Departamento, informarán a la Administración Tributaria Departamental las condiciones y las seguridades requeridas para que puedan conectarse gratuitamente a los registros públicos que llevan dichas entidades, y dispondrán lo necesario para ello. Lo anterior, para dar cumplimiento al artículo 15 del Decreto 19 de 2012.

CAPÍTULO II NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 455. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Departamental deberá efectuarse a la dirección que le haya sido informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración o en el Registro de Contribuyentes que se podrá disponer al efecto, mediante los formatos oficiales de inscripción o cambio respectivos. La antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Administración Tributaria Departamental, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración

Tributaria Departamental mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios, y en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos les serán notificados por medio de publicaciones en un diario de amplia circulación o por medio de una publicación en el portal de la web de la Secretaría de Hacienda Departamental, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante informe a la Administración Tributaria Departamental a través de formularios y/o declaraciones una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma. La notificación por medios electrónicos será el mecanismo preferente de notificación de los actos de la Administración Tributaria Departamental.

ARTÍCULO 456. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, o de devolución o compensación; el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración Tributaria Departamental deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 457. FORMAS DE NOTIFICACIÓN. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público de la Administración Tributaria Departamental por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. La notificación por correo de las actuaciones de la Administración Tributaria Departamental se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en su última declaración o en el Registro de Contribuyentes que se podrá

disponer al efecto, mediante los formatos oficiales de inscripción o cambio respectivos. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración Tributaria Departamental, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración Tributaria Departamental mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la Administración Tributaria Departamental le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación local o nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO 2. Cuando durante los procesos que se adelante ante la Administración Tributaria Departamental, el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante actué a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada ante la Administración Tributaria Departamental.

PARÁGRAFO 3. Todos los actos administrativos de que trata el presente artículo incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en los formularios y/o declaraciones, con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente. Para estos efectos, la Administración Tributaria Departamental deberá implementar los mecanismos correspondientes en los formularios y/o declaraciones y habilitará una casilla adicional para que el contribuyente pueda incluir la dirección de correo electrónico de su apoderado o sus apoderados, caso en el cual se enviará una copia del acto a dicha dirección de correo electrónico.

ARTÍCULO 458. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Tributaria Departamental pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica que sea informada a la Administración Tributaria Departamental por los contribuyentes, responsables o declarantes, que comuniquen la opción de manera preferente por esta forma de notificación, dentro de uno o más trámites asociados a su relación como administrados por el Departamento.

Cy

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.

Cuando el contribuyente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Administración Tributaria Territorial dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, para que la Administración Tributaria Territorial envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Administración Tributaria Territorial en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente entregado.

Cuando la Administración Tributaria Departamental por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección electrónica informada por el interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, en la dirección electrónica autorizada, ésta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 583 y 586 del E.T.N. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración Tributaria Departamental, en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

PARÁGRAFO. El presente artículo será aplicado por la Administración Tributaria Departamental cuando quiera que cuente con los mecanismos electrónicos para realizarla. La Administración Tributaria Departamental señalará la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación.

Durante el período que no se encuentren dichas herramientas en funcionamiento, la Administración Tributaria Departamental podrá utilizar los demás mecanismos de notificación y la notificación electrónica prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitiendo al correo electrónico informado por el contribuyente el acto administrativo.

ARTÍCULO 459. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración Tributaria Departamental, en el domicilio del interesado o en la oficina de la Administración Tributaria Departamental, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 460. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la Administración Tributaria Departamental que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración Tributaria Departamental, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada a la Administración Tributaria Departamental o una dirección distinta a la informada en el Registro Único Tributario (RUT), en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 461. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos, citaciones, requerimientos y otros comunicados se hubieren enviado a una dirección distinta de la informada o registrada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

ARTÍCULO 462. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

CAPÍTULO III

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 463. OBLIGADOS A CUMPLIR DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos establecidos en favor del departamento de Córdoba deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, en el presente Estatuto o en normas reglamentarias, personalmente o por medio de sus representantes y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 464. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
3. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración Tributaria Departamental.
4. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
5. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
6. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación o en concurso de acreedores.
8. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de renta o de ventas y cumplir los demás deberes tributarios.
9. Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas

PARÁGRAFO. Para efectos del literal d), se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.

ARTÍCULO 465. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Los poderes otorgados para actuar ante la administración tributaria deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

ARTÍCULO 466. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 467. OBLIGACIONES FORMALES. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención de tributos establecidos en favor de la Administración Tributaria Departamental, deberán cumplir los siguientes deberes:

1. Presentar y pagar las declaraciones establecidas en la Ley y en el presente Estatuto.

2. Registrarse ante la Administración Tributaria Departamental cuando sea exigido.
3. Responder las solicitudes y requerimientos que realice la Administración Tributaria Departamental oportunamente.
4. Suministrar la información que le sea requerida por la Administración Tributaria Departamental.
5. Cumplir con los demás deberes formales establecidos legalmente y en Estatuto para cada tributo.

PARÁGRAFO. El cumplimiento de la obligación prevista en el numeral 4 de este artículo podrá exigirse igualmente a los terceros cuando quiera que posean información relevante para las investigaciones tributarias que adelanta la Administración Tributaria Departamental.

ARTÍCULO 468. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los obligados a declarar informarán su dirección. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberá presentar la comunicación en este sentido ante la Administración Tributaria Departamental.

ARTÍCULO 469. OBLIGACIONES DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

Para tal efecto, las sociedades fiduciarias deberán informar cuando se les requiera el fideicomitente y/o beneficiario obligado al pago del tributo.

ARTÍCULO 470. OBLIGACIONES DE LOS CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES. Por las obligaciones de los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, es responsable por el cumplimiento de las obligaciones a cargo del mismo el representante legal de la forma contractual.

ARTÍCULO 471. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Departamental, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar, a partir del 1o. de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Administración Tributaria Departamental, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron

origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.
4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

PARÁGRAFO. RACIONALIZACIÓN DE LA CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS SOPORTE. El período de conservación de informaciones y pruebas a que se refiere este artículo será el mismo término de la firmeza de la declaración tributaria correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 962 de 2005, modificado por el artículo 304 de la Ley 1819 de 2016. La conservación de informaciones y pruebas deberá efectuarse en el domicilio principal del contribuyente.

ARTUCULO 472. INFORMACION PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACION. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización y demás normas que regulen las facultades de la Administración Tributaria Departamental, esta podrá solicitar a las personas o entidades contribuyente o no contribuyentes la información que sea pertinente con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos.

CAPÍTULO IV DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 473. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes de los tributos Departamentales deberán presentar en los lugares autorizados por la Administración Tributaria Departamental, las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración quincenal del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares nacionales dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable.
2. Declaración en el momento de la introducción (departamentalización) del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares extranjeros.
3. Declaración quincenal de la participación de productos objeto del monopolio de licores nacionales dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable.
4. Declaración mensual del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable.
5. Declaración en el momento de la introducción (departamentalización) del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de producción extranjera.
6. Declaración quincenal del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado nacional, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable.
7. Declaración en el momento de la introducción (departamentalización) del impuesto al consumo cigarrillos y tabaco elaborado extranjero.
8. Declaración mensual del impuesto de loterías foráneas y sobre premios de lotería, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a su período de causación.
9. Declaración mensual de derechos de explotación de juegos de suerte y azar, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a su período de causación.
10. Declaración anual de impuesto sobre vehículos automotores.
11. Declaración mensual del impuesto de registro, dentro de los quince (15) primeros días calendario de cada mes vencido.
12. Declaración mensual del impuesto al degüello de ganado mayor.
13. Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario siguiente a cada período gravable.
14. Declaración mensual de la tasa Pro Deporte, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a su período de causación.

PARÁGRAFO 1. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable, de acuerdo con lo previsto en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO 2. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos legalmente prescritos.

ARTÍCULO 474. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES. Los valores totales diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil más cercano.

Tratándose de declaraciones tributarias del impuesto al consumo, los valores que se consignen en todos los renglones se aproximarán al múltiplo de mil (1000) más cercano, los demás valores que se consignen en las columnas de la sección de liquidación se aproximarán al peso más cercano.

PARÁGRAFO. Cuando el tributo se determine oficialmente mediante el sistema de facturación, el valor liquidado para el pago se aproximará al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 475. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias Departamentales deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señalen la ley, el presente Estatuto y en acto administrativo de la Administración Tributaria Departamental.

La Administración Tributaria Departamental podrá efectuar la recepción de la declaración y el pago de estas a través de bancos y demás entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera.

Los recibos de pago o facturas mediante los cuales la Administración Tributaria Departamental determine oficialmente los tributos, de conformidad con la ley, deberán también presentarse y pagarse en las entidades financieras señaladas por el Departamento, dentro de los plazos establecidos para tal efecto establecido.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, el Secretario de Hacienda del Departamento, mediante acto administrativo, señalará los contribuyentes o responsables obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que se establezcan para tal efecto. En todo caso, cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos o se presenten situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente cumplir dentro del vencimiento del plazo fijado para declarar con la presentación de la declaración en forma virtual, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en el artículo 532 de Estatuto, siempre y cuando la declaración virtual se presente a más tardar al día siguiente en aquel en que los servicios

informáticos de la Secretaría de hacienda del departamento se hayan establecido o la situación de fuerza mayor se haya superado. En este último evento, en el garante deberá remitir prueba de los hechos constitutivos de fuerza mayor. Cuando se adoptan dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 476. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR O REVISOR FISCAL EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración Tributaria Departamental para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o declarantes, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración Tributaria Departamental los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las informaciones contenidas en la declaración y liquidación privada han sido tomadas fielmente de los libros de contabilidad.

ARTÍCULO 477. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. Se entenderán como no presentadas las declaraciones tributarias en los siguientes eventos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar el tributo.
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
5. Cuando no contengan la constancia del pago de la totalidad del impuesto, para el caso de las declaraciones del impuesto al consumo.

6. Cuando se presente sin pago, habiéndose liquidado valor a cargo de contribuyente.

PARÁGRAFO 1. Para que una declaración tributaria pueda darse como no presentada, se requiere acto administrativo motivado previo que así lo declare, el cual debe ser notificado dentro del término de firmeza de la declaración.

PARÁGRAFO 2. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar, no producirán efecto legal alguno.

PARÁGRAFO 3. En la aplicación de las causales previstas en los literales a y d del presente artículo se tendrán en cuenta las situaciones concretas de caso fortuito o fuerza mayor que puedan exculpar al contribuyente que no ha presentado la declaración tributaria en las condiciones señaladas por la ley.

PARÁGRAFO 4. En el caso de la causal establecida en el literal b se tendrá en cuenta la posibilidad de corrección de errores e inconsistencias en las declaraciones y recibos de pago dispuesta en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005, así como las normas que lo aclaren o modifiquen.

ARTÍCULO 478. DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DEL CONTADOR. Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los departamentos, intendencias, comisarías y Bogotá Distrito Capital no requerirán de la firma de Contador Público o Revisor Fiscal.

ARTÍCULO 479. RESERVA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Administración Tributaria Departamental sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y rentas, y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Administración Tributaria Departamental, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por el Departamento.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

PARÁGRAFO. Para fines de control al lavado de activos, la Administración Tributaria Departamental deberá remitir, a solicitud de la entidad encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

ARTÍCULO 480. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en la Administración Tributaria Departamental, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 481. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES. La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de esta.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1° de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 482. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, municipales o departamentales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda municipales y departamentales.

ARTÍCULO 483. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Cuando se contrate para la Administración Tributaria Departamental los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre las rentas tributarias departamentales, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

ARTÍCULO 484. INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Por solicitud directa de otras administraciones nacionales o territoriales, se podrá suministrar información tributaria en el caso en que se requiera para fines de control fiscal o para obrar en procesos fiscales o penales. En tal evento, deberá exigirse al solicitante, tanto el compromiso expreso de su utilización exclusiva para los fines objeto del requerimiento de información, así como la obligación de garantizar la debida protección a la reserva que ampara la información suministrada, de conformidad con el artículo 693-1 del E.T.

ARTÍCULO 485. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Departamento y a cargo del contribuyente.

CAPÍTULO V CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 486. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Los contribuyentes y responsables podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Administración Tributaria Departamental y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO 1. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior las inconsistencias que se refieran a errores u omisiones en el nombre, apellidos, razón social, NIT, código de actividad económica y la omisión o errores en la dirección del contribuyente, no generan sanción y son susceptibles de corregirse de oficio o a petición de parte, por trámite interno ante la Administración Tributaria Departamental. La Administración Tributaria Departamental podrá corregir sin sanción, errores de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo, de acuerdo con el artículo 43 de la Ley 962 de 2005.

ARTÍCULO 487. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

ARTÍCULO 488. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Se deberá corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido para la corrección provocada por requerimiento especial.

De igual forma, deberá efectuarse la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas para la corrección provocada por la liquidación de revisión.

ARTÍCULO 489. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Administración Tributaria Departamental tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente o responsable, podrá enviarle un emplazamiento para corregir con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La Administración Tributaria Departamental podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 490. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 491. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tomada en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

TITULO II LIQUIDACIONES OFICIALES

CAPÍTULO I LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 492. ERROR ARITMETICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponible o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 493. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Administración Tributaria Departamental, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 494. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión, y, deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 495. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
2. Período gravable a que corresponda;
3. Nombre o razón social del contribuyente;
4. Número de identificación tributaria;
5. Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 496. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración Tributaria Departamental las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

CAPÍTULO II

LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN

ARTÍCULO 497. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Administración Tributaria Departamental podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes, mediante liquidación de revisión.

ARTÍCULO 498. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración Tributaria Departamental enviará al contribuyente, responsable, agente o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 499. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 500. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en

forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de esta. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 501. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.
2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
3. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 502. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración Tributaria Departamental se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 503. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias.

La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 504. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración Tributaria Departamental, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 505. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la Administración Tributaria Departamental deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

ARTÍCULO 506. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 507. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación tributaria.
5. Bases de cuantificación del tributo.
6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
8. Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 508. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración Tributaria Departamental, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Administración Tributaria Departamental, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

CAPÍTULO III LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO

ARTÍCULO 509. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración Tributaria Departamental, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad a este acto.

ARTÍCULO 510. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración Tributaria Departamental procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 511. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los dos artículos anteriores y la imposición de la sanción por no declarar, la Administración Tributaria Departamental podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

En todo caso si el contribuyente demuestra haber presentado la declaración tributaria antes de la notificación de la liquidación de aforo, se revocará el acto y se archivará el expediente, sin perjuicio de la procedencia de la fiscalización sobre la declaración presentada.

Los sujetos pasivos no obligados a declarar serán emplazados por la administración de impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión. Vencido este procedimiento, se le determinará la obligación mediante liquidación de aforo, sin que haya lugar a la imposición de la sanción a que hace referencia el presente artículo.

PARÁGRAFO. Para la expedición de las liquidaciones de aforo y de resolución sanción por no declarar de las vigencias 2016 y anteriores del impuesto sobre Vehículos Automotores, unifíquese en la liquidación de aforo la liquidación Títulos de depósito de las de defensa por no declarar. Para el caso de los sujetos pasivos de la Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana se expedirá una liquidación de aforo sin emplazamiento para declarar y sin sanción por no declarar, aplicando el derecho de defensa en el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 512. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Administración Tributaria Departamental podrá divulgar a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo no afecta la validez del acto respectivo, en los términos del artículo 718 del E.T.

ARTÍCULO 513. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

TITULO III

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 514. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por el Departamento, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración Tributaria Departamental que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo.

El recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 515. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al funcionario competente de la Administración Tributaria Departamental, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

ARTÍCULO 516. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 517. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 518. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto previamente para la presentación de escritos y recursos, no será necesario presentar personalmente ante la Administración Tributaria Departamental, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 519. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 520. INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos especialmente previstos para el recurso de reconsideración, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 521. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a y c de los recursos de reconsideración, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es susceptible de ser saneada.

ARTÍCULO 522. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 523. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria Departamental son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.

6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 524. TÉRMINO PARA ALEGAR LAS CAUSALES DE NULIDAD. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición de este.

ARTÍCULO 525. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Administración Tributaria Departamental tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 526. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 527. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término de un año antes señalado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración Tributaria Departamental, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 528. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa,

ARTÍCULO 529. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 530. COMPETENCIA. Radica en la Administración Tributaria Departamental la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 531. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa, deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 532. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 533. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

**LIBRO VII
RÉGIMEN PROBATORIO**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 534. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones que decida la Administración Tributaria Departamental deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 535. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúan las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 536. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración;
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.

ay

7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.
8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional.
9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria Departamental, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria Departamental debidamente comisionados de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 537. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas pertinentes previstas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 538. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que, sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 539. PRACTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Departamental, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

ARTÍCULO 540. PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Departamental, se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios del Estado solicitante, o de terceros, así como la formulación, a través de la Autoridad Tributaria Colombiana, de las preguntas que los mismos requieran.

TITULO II MEDIOS DE PRUEBA

CAPÍTULO I CONFESIÓN

ARTÍCULO 541. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Administración Tributaria Departamental por el contribuyente o responsable legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente o responsable, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 542. CONFESION FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 543. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso, pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes, pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

CAPÍTULO II TESTIMONIO

ARTÍCULO 544. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la Administración Tributaria Departamental, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 545. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicada liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 546. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 547. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria pueden ratificarse ante las oficinas de la Administración Tributaria Departamental, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

CAPÍTULO III INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTÍCULO 548. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, por el Banco de la República, secretarías de hacienda departamentales, distritales y municipales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los tributos, ingresos, activos patrimoniales, y demás datos cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 549. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección General de Impuestos Nacionales DIAN sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y

establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales por parte de la Administración Tributaria Departamental.

ARTÍCULO 550. LA OMISION DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. El incumplimiento del deber contemplado en el artículo 619 del E.T.N. hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de estos.

ARTÍCULO 551. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

CAPÍTULO IV PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 552. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Tributaria Departamental, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 553. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 554. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 555. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;

3. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 556. VALOR PROBATORIO DE IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Administración Tributaria Departamental sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código General del Proceso, con su correspondiente valor probatorio.

CAPÍTULO V PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 557. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 558. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio deberá:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 559. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, de acuerdo con lo siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso;
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos;
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 560. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 561. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración Tributaria Departamental pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración Tributaria Departamental de hacer las comprobaciones pertinentes.

CAPÍTULO VI INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 562. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la oficina de impuestos.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la oficina de impuestos.

ARTÍCULO 563. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Administración Tributaria Departamental podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria Departamental, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 564. FACULTADES DE REGISTRO. La Administración Tributaria Departamental, de acuerdo con lo establecido, podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Administración Tributaria Departamental podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO 1. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo corresponde a la Administración Tributaria Departamental. Esta competencia es indelegable.

PARÁGRAFO 2. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 565. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 566. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Administración Tributaria Departamental lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 567. INSPECCIÓN CONTABLE. La Administración Tributaria Departamental podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTÍCULO 568. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

CAPÍTULO VII PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 569. DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Administración Tributaria Departamental nombrará perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 570. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Administración Tributaria Departamental conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

ay

LIBRO VIII
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

TÍTULO I
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 571. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 572. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

1. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
2. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.
3. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 573. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 574. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos de responsabilidad solidaria, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Tributaria Departamental notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido este término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 575. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

TÍTULO II

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 576. LUGAR DE PAGO. El pago de los tributos deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Tributaria Departamental. La Administración Tributaria Departamental podrá recaudar total o parcialmente los tributos, sanciones e intereses administrados por el Departamento, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 577. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR TRIBUTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Administración Tributaria Departamental señalará los bancos y demás entidades especializadas, que, cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizadas para recaudar y cobrar impuestos, sanciones e intereses y, para recibir declaraciones tributarias y recibos de pago de tributos que se determinen oficialmente.

Las entidades que obtengan autorización deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Administración Tributaria Departamental, las declaraciones tributarias o recibos de pago de tributos que se determinen oficialmente, y pagos de los contribuyentes, responsables, o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
2. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones o recibos de pago de tributos que se determinen oficialmente y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de estos.
3. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Administración Tributaria Departamental.
4. Entregar en los plazos y lugares que señale la Administración Tributaria Departamental, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
5. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
6. Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Administración Tributaria Departamental, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de estos.
7. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente recaudador o declarante.
8. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago de recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Administración Tributaria Departamental si así lo dispone, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 578. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Administración Tributaria Departamental o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 579. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes o responsables en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas

proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, impuestos, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración Tributaria Departamental lo re-imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

TÍTULO III COMPENSACIÓN Y REMISIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 580. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

1. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
2. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 581. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 582. REMISIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. La Administración Tributaria Departamental, queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictar el respectivo acto administrativo, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

LIBRO IX DEVOLUCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 583. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR, PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Administración Tributaria Departamental deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias y aduaneras, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

Para la procedencia de la solicitud de devolución del pago de lo no debido o pagos en exceso, no constituye requisito previo la corrección de la declaración privada, salvo que se trate de un error del contribuyente.

ARTÍCULO 584. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES. La Administración Tributaria Departamental, tiene la facultad de proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias, pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

Corresponde a los funcionarios de la Administración Tributaria Departamental, adelantar los trámites, estudiar y verificar las devoluciones y proyectar las decisiones, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia de estos.

ARTÍCULO 585. TÉRMINO PARA SOLICITAR LAS DEVOLUCIONES. La solicitud de devolución de impuestos originada en saldos a favor deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de tributos departamentales haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Las solicitudes de devolución de tributos originadas en pagos en exceso o de lo no debido, deberán presentarse dentro del término de prescripción de la acción ejecutiva establecido en el artículo 2536 del Código Civil.

ARTÍCULO 586. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Administración Tributaria Departamental deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

PARÁGRAFO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria Departamental dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 587. VERIFICACIÓN DE LA DEVOLUCIÓN. La Administración Tributaria Departamental seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver.

En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de los impuestos o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

ARTÍCULO 588. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

1. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán:
 - a) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
 - b) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
 - c) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.
2. Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:
 - a) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que tratan el presente estatuto y las establecidas para las declaraciones que se tienen por no presentadas.
 - b) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
 - c) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
 - d) Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 589. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Administración Tributaria Departamental adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que los pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, no fue recibido por la Administración Tributaria Departamental.
2. Cuando se verifique que el impuesto denunciado por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.
3. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración o liquidación que genera el saldo a favor, o respecto de la que solicita el pago en exceso; en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio; o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente o responsable.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Departamento, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 590. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días. Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

PARÁGRAFO. El solicitante de la devolución subsanará los requisitos señalados en el auto inadmisorio dentro del mes siguiente, para lo cual no será necesario presentar nuevamente la solicitud. El plazo para resolver la devolución se contará una vez haya sido subsanada y con el lleno de los requisitos. En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 588 del E.T.

ARTÍCULO 591. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Departamento, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración Tributaria Departamental, dentro de los veinte (20) días siguientes, deberá hacer efectiva la devolución.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria Departamental notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos (2) años.

En el texto de toda garantía constituida a favor del Departamento, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

La Administración Tributaria Departamental o a quien se delegue, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones podrá prescribir mediante resolución motivada, los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general de que trata el presente Estatuto, aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días.

En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Administración Tributaria Departamental impondrá la sanción por improcedencia de las devoluciones y/o compensaciones prevista en este Estatuto, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.

ARTÍCULO 592. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 593. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución podrá efectuarse mediante giro, por el cual la Administración Tributaria Departamental ponga a disposición del contribuyente los dineros objeto de esta.

ARTÍCULO 594. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso, de lo no debido o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento

especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro o consignación.

En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

ARTÍCULO 595. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. El interés a que se refiere el artículo anterior será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del E.T.

Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

ARTÍCULO 596. EL DEPARTAMENTO EFECTUARÁ LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. El Departamento efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor, en exceso o de lo no debido, a que tengan derecho los contribuyentes o responsables.

LIBRO X OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 597. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES DE PAGO. La Administración Tributaria Departamental podrá corregir en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso – Administrativa.

ARTÍCULO 598. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Nacional de Estadística DANE.

En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Administración Tributaria Departamental, la actualización se aplicará a partir del primero (1) de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 599. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO (UVT). La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el Departamento. Para tal efecto, la Administración Tributaria Departamental ajustará sus disposiciones internas, de acuerdo con la resolución anual que el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN publique. Si no lo publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado en el artículo 868 del E.T.

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias se expresarán en UVT.

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:

1. Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos.
2. Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$10.000).
3. Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000).

ARTÍCULO 600. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES ESTABLECIDOS EN SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES. Los valores para calcular, teniendo en cuenta el salario mínimo mensual o diario legal vigente, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 601. FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN EN CASO DE ABUSO TRIBUTARIO. En el evento de presentarse abuso tributario o conducta abusiva en materia tributaria, de acuerdo con lo definido en el artículo 869 del E.T.N. la Administración Tributaria Departamental tendrá la facultad de desconocer los efectos de la conducta constitutiva de abuso y recharacterizarlos o reconfigurarlos como si la conducta abusiva no se hubiere presentado. Para ello la Administración Tributaria Departamental se sujetará a lo dispuesto en los artículos 869 y 869-1 y 869-2 del E.T.N.

ARTÍCULO 602. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL. Las disposiciones que modifiquen las normas procedimentales del E.T.N. que se adoptan por medio del presente estatuto en armonía, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 603. CÓMPUTO DE LOS TERMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente forma:

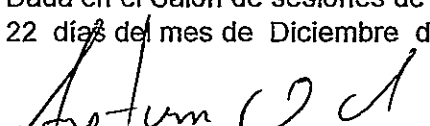
1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles a menos que la norma indique que son calendario.

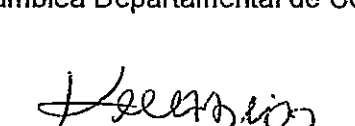
En todos los casos los términos o plazos que venzan el día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 604. FACULTADES ESPECIALES. Facúltese al Gobernador de Córdoba por el término de los doce (12) meses siguientes a la expedición de este cuerpo normativo, para reglamentar las disposiciones que sean necesarias para la correcta aplicación e interpretación del presente Estatuto.

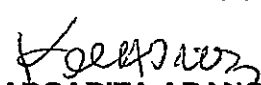
ARTÍCULO 605. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga las normas que le sean contrarias especialmente las siguientes: ordenanzas 15 de 1992, Decreto 1379 de 1998, 07 de 2012, 20 de 2013, 02 de 2015, 09 de 2015, 06 de 2016, 21 de 2016, 31 de 2016, 04 de 2018, 001 de 2020 y 010 de 2020.

Dada en el Salón de sesiones de la Honorable Asamblea Departamental de Córdoba a los 22 días del mes de Diciembre del año 2020


ANTONIO MARIA ORTEGA OTERO
Presidente Asamblea Departamental


KAREN MARGARITA ARANGO DIAZ
Secretaria

La Suscrita Secretaria General Permanente de la Asamblea Departamental Córdoba **CERTIFICA** Que la anterior Ordenanza recibió los tres debates reglamentarios en tres (3) Sesiones distintas.


KAREN MARGARITA ARANGO DIAZ
Secretaria General